



ASPECTOS JURIDICOS BASICOS APLICADOS A LA TRIBUTACIÓN

Autores:
ESPINOZA BEJARANO, Ivan Wilfredo
GALLARDO QUIROZ, Tany Marisela
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard



ASPECTOS JURIDICOS BASICOS APLICADOS A LA TRIBUTACIÓN

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Autores

ESPINOZA BEJARANO, Ivan Wilfredo
GALLARDO QUIROZ, Tany Marisela
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard

Revisores de Estilo

DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VÁSQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao, Perú
Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>
<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N°:

Libro electrónico disponible en:

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO 1. LA NORMA JURIDICA	8
1.1. Concepto	8
1.2. Clasificación	9
1.2.1 Clasificación según jerarquía	9
1.2.2 Clasificación según materia	13
1.3. Características	15
1.4. Vigencia de las normas jurídicas	16
1.4.1 Creación de normas jurídicas	16
1.4.2 Modificación de normas jurídicas	17
1.4.3 Derogatoria de normas jurídicas	17
1.5. Principios de las normas jurídicas	18
1.5.1 Principio de jerarquía o rango de las normas jurídicas	18
1.5.2 Principio de especialidad de la norma jurídica	18
1.5.3 Principio de norma posterior	18
1.6. Aplicación temporal	19
1.6.1 Principio de aplicación inmediata de la ley	19
1.6.2 Principio de irretroactividad	19
CAPITULO 2. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO	20
2.1. Derecho constitucional y poder tributario	20
2.1.1 Alcances del fenómeno tributario	20
2.1.2 Poder tributario	21
2.1.3 Algunos principios tributarios relevantes	21
2.2. Creación, modificación y derogatoria de tributos	24
2.3. No incidencia tributaria	24
2.3.1 Ámbito de aplicación	24
2.3.2 Inafectación, exoneración y beneficios tributarios	25
2.4. Secreto bancario y reserva tributaria	26
2.5. Prescripción tributaria y principio de seguridad jurídica	27
2.6. Tratamientos tributarios especiales y otras disposiciones constitucionales tributarias	27
CAPITULO 3. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA	28
3.1. Definiciones. Clases y métodos de interpretación	28
3.1.1 Definición. Antecedentes históricos. Características	28
3.1.2 Clases de Interpretación: Auténtica, Jurisprudencial y Doctrinal	31
3.1.3 Métodos de interpretación: Literal, Lógico o Ratio Legis, Histórico y Evolutivo	32
3.1.4 Métodos de interpretación: Sistemático por Ubicación y Sistemático por Comparación	40
Tabla 2: <i>Ejemplo de Aplicación del Método Sistemático por Comparación</i>	43
3.1.5 Jurisprudencia vertida sobre métodos de interpretación	44
3.2. Criterios de interpretación	51
3.2.1 Introducción y tipos de interpretación	51

3.2.2 Criterios de interpretación.....	55
3.2.3 Apotegmas jurídicos y límites a la interpretación. Integración de la norma.....	60
3.2.4 Jurisprudencia relevante	75

CAPITULO 4. LAS SOCIEDADES Y SU IMPACTO EN LA TRIBUTACIÓN 76

4.1. Definición	76
4.2. Aspectos jurídicos básicos de la LGS.....	77
4.2.1 Aportes Dinerarios y Capital Social	79
4.2.2 Acciones	81
4.2.3 Responsabilidad Limitada	82
4.2.4 Órganos Sociales: i) Junta General, ii) Directorio, y iii) Gerente General.....	82
4.2.5 Adopción de Acuerdos y Quorum.....	84
El quorum y la adopción de acuerdos están vinculados a los requisitos mínimos que son necesarios cumplir, para que las sesiones de la Junta de accionistas puedan ser validas y así sus acuerdos, puedan, a su vez, ser validados.	84
4.3. Tipos de Sociedades	85
4.3.1 De personas.....	85
4.3.2 De Capital.....	85
4.4. Las Sociedades según la LGS	86
4.4.1. Sociedad Anónima.....	86
4.4.2 S.R.L. (Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada).....	89
4.4.3 Sociedad en Comandita Simple	90
4.4.4 Sociedad en Comandita por Acciones	90
4.4.5 Sociedad Colectiva	90
4.4.6 Sociedad Civil.....	91
4.5 Impacto de la tributación de los Principales establecimientos permanentes.....	91
4.5.1 Concepto de Establecimiento Permanente	91
4.5.2 Concepto de Sucursal.....	92
4.5.4 Concepto de Agencia Mercantil y Código de Comercio	93
4.6 Entidades No Consideradas Sociedades	94
4.6.1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	94

CAPITULO 5. TÍTULOS VALORES 95

5.1 DEFINICIÓN DE TÍTULOS VALORES	95
5.1.1 Reglas fundamentales de los títulos valores	97
5.1.2 Participantes en los títulos valores	98
5.1.3 Requisitos formales esenciales de un título valor.....	98
5.1.4 Derechos que confiere un Título Valor	98
5.1.5 Clasificación de los títulos valores	99
5.1.6 Transferencia de los títulos valores	100
5.1.7 Cláusulas especiales de los títulos valores	103
5.1.8 Diferencias de los Títulos Valores en atención a su forma de circulación.....	106
5.1.9 Títulos valores recogidos en la Ley	107
5.2 LA LETRA DE CAMBIO	107
5.3 EL PAGARÉ.....	113
5.4 FACTURA CONFORMADA	116
5.5 EL CHEQUE.....	120

5.6 LOS CERTIFICADOS BANCARIOS DE MONEDA EXTRANJERA Y MONEDA NACIONAL	131
5.7 El certificado de depósito y el Warrant.....	132
5.8 EL TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE (TCHN)	135
5.9 EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y LA CARTA DE PORTE	136
5.10 VALORES MOBILIARIOS REPRESENTATIVOS DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN	138
5.11 Valores representativos de deuda	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1. LA NORMA JURIDICA

1.1. Concepto

A nivel general, se concibe a la norma jurídica como el orden causa-efecto asociado a supuestos que derivan en consecuencias lógico-jurídicas. Este orden, recubierto bajo la figura de un mandato, se encuentra respaldado por el estado y la fuerza que de él emana, para asegurar su cumplimiento en caso exista reticencias al mismo.

Otra definición la concibe como el mandato legítimo que debe ser cumplido por las personas a quienes va dirigido, sean estas naturales o jurídicas. Su condición de jurídicas no solamente se sostiene en su naturaleza, sino que también sirve para diferenciarlas de las morales y sociales, pudiendo servir como reglas y también como principios.

A nivel de estructura de la norma existe consenso respecto a la existencia de tres elementos básicos, los cuales son:

- a) El Supuesto: Se refiere al hecho que activa una consecuencia al producirse.
- b) La Consecuencia: Cuando se verifica el hecho antes citado por parte del Derecho.
- c) El nexo lógico-jurídico: Que constituye un elemento lógico vinculante entre un supuesto determinado y su consecuencia.

El estado va a activar sus recursos y sus organismos internos para comprometerse a garantizar que las normas se cumplan, independientemente de la voluntad de los ciudadanos, lo cual puede incluir el uso de la fuerza en caso sea necesario. Gracias a este rol emanado desde el estado es posible establecer una diferencia entre el derecho y diferentes sistemas normativos existentes en la sociedad.

Asimismo, lo antes indicado logra establecer diferencias entre las normas jurídicas y las morales o las que se tienen una utilización social, siendo estas últimas distintas básicamente en no gozar de la fuerza del Estado para lograr su cumplimiento.

Por otro lado, la Teoría del Derecho ha desarrollado dos conceptos vinculados al rol de fuerza del Estado, los cuales son:

- a) **La coacción:** Referido al uso de la fuerza del Estado cuando se trata de defender el cumplimiento del Derecho, de manera tal que se acude al uso positivo de su fuerza para garantizar que el derecho vaya a cumplirse. Esta coacción tiene la condición de hecho objetivo.
- b) **La coerción:** Que no es otra que la presión subjetiva que el Estado ejerce sobre las personas, de tal forma que adecúan sus conductas a Derecho, sin necesidad de ser coaccionadas. Es el temor a la coacción la que lleva a los ciudadanos a obrar de acuerdo con el sistema jurídico.

Por su parte, y respecto a la vigencia de la norma jurídica, es necesario referirnos al requisito de publicidad, el cual se encuentra vinculado a la obligación de poner en conocimiento de toda la ciudadanía las normas jurídicas que han sido promulgadas por el Estado. Este requisito se encuentra contemplado legalmente en el Artículo 51° de la Constitución, el cual estipula expresamente lo siguiente: *“La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”*

Esta publicidad se realiza a través del diario encargado de los avisos oficiales, que es el diario **“El Peruano”**. Al respecto, el Artículo 109° de la Constitución señala que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

Otra disposición respecto al mismo tema se encuentra contemplada en la Norma X del Código Tributario, que a la letra indica: *“Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria...”*

1.2. Clasificación

Dentro del amplio abanico de normas que componen el sistema jurídico es posible establecer una serie de clasificaciones, de acuerdo con el nivel de importancia o el tema que las mismas contengan. Siendo así, puede afirmarse que los dos criterios elementales de clasificación son los referidos a: Jerarquía y materia

1.2.1 Clasificación según jerarquía

Esta clasificación se encuentra referida al nivel o grado de importancia de unas normas respecto a otras. Siendo así, es posible establecer una estructura vertical en la cual las normas del nivel superior no solamente tienen mayor importancia que sus pares inferiores, sino que contienen la posibilidad de derogarlas, no siendo posible realizar esta medida en forma ascendente.

El basamento fundamental de esta jerarquía de normas se encuentra contemplado en el Art. 51° de la Constitución, que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”*

Siendo así, los niveles jerárquicos que podemos hallar serían los siguientes:

a) Constitución

Denominada también Carta Magna, Ley de leyes o Norma Fundamental. Es la norma que se encuentra en la cima de la estructura normativa y, a nivel general, puede afirmarse que es de tipo básico o fundamental y ordena la estructura jurídica de un Estado.

Respecto a su derogación, al no encontrarse normas por encima, es la misma constitución la que debe albergar los supuestos para que sea posible realizar tal medida. En el caso concreto peruano, estos supuestos se encuentran establecidos en el Artículo 206°, que lleva por título: Reforma constitucional

b) Tratados Internacionales

Son cuerpos normativos que, de acuerdo con la mayoría de los especialistas, se encuentran en el segundo nivel de la estructura normativa

Para otros, los tratados y la constitución tienen paridad jerárquica, debiendo los primeros encontrarse ratificados a nivel interno peruano para poder ejercer sus alcances. Específicamente, y de acuerdo con lo normado en el Artículo 56° de la Constitución, deben ser aprobados por el congreso y ratificados por el presidente, siempre que se encuentren referidos a derechos humanos, soberanía, defensa nacional y obligaciones financieras del estado. Eventualmente, en los casos no contemplados por el Art. 56° de la Constitución, es el propio presidente de la república el que los aprueba y ratifica.

Siendo así, se concluye que los tratados celebrados por el estado y que se encuentren en vigencia son parte constitutiva del derecho nacional. Dicha aseveración se encuentra respaldada por lo normado en el Artículo 55° de la constitución, cuerpo legal que en su Artículo 57° indica, asimismo, que: *"... Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución..."*

En lo concerniente a la jerarquía de los tratados, descrita en párrafos precedentes, es necesario indicar que para algunos juristas los tratados tienen un nivel incluso superior al de la constitución. Dicha opinión, si bien fundamentada y sustentada en principios jurídicos y otros basamentos, no es la que mayoritariamente comparten los especialistas en derecho constitucional.

c) Leyes

Son normas de rango inferior a la Constitución y los tratados, y su aprobación se encuentra efectuada por el Congreso de la República, de acuerdo con lo normado por el Artículo 2° de la Constitución, y con basamento, a un nivel más amplio, en el principio de equilibrio de poderes.

De manera habitual, al hacer referencia a algún dispositivo legal se suele asociar con el concepto de ley, cuando, como hemos advertido en el desarrollo del presente material, ésta es solamente una categoría dentro del total de la estructura jurídico-normativa.

Es necesario indicar, finalmente, que por naturaleza las leyes tienen un carácter general de los temas que aborda. Siendo así, resulta necesario para algunas de ellas que cuenten con normas conexas o accesorias que profundicen los aspectos específicos, dando nacimiento, entre otros, a los llamados reglamentos, que

usualmente son aprobados mediante decreto supremo, y que se encuentran ubicadas en un nivel jerárquico inferior.

d) Decretos Legislativos

Son normas que se encuentran en igual rango o jerarquía que las leyes, con la diferencia de que obedecen a una delegación de la facultad de legislar, por parte del Congreso hacia el Poder Ejecutivo.

El basamento para su existencia en el Perú se encuentra, entre otros, en el Artículo 104° de la Constitución, que a la letra estipula: *"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado (...). Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley..."*

Algunas normas elementales dentro del abanico de funciones y deberes asociados a la SUNAT tienen la condición de decretos legislativos, tal y como sucede con la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y modificada, entre otras, mediante Decreto Legislativo N° 1433.

e) Leyes Orgánicas

Constituyen un tipo especial de leyes que regulan el accionar de las principales instituciones del Estado, entre las que se encuentran el Poder Judicial y la Contraloría General de la República. Su aprobación demanda llegar al nivel de mayoría calificada del Congreso, es decir, el voto de más de la mitad del número legal de congresistas. Por su condición de leyes se encuentran en el mismo nivel jerárquico que éstas, por lo que su derogación solamente puede producirse por normas de igual o mayor jerarquía.

El basamento jurídico de su existencia se encuentra contemplado en el Art. 106° de la Constitución, el mismo que estipula expresamente lo siguiente: *"Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado..."*

f) Decretos de Urgencia

Son normas dictadas por el Poder Ejecutivo, siempre son de carácter temporal y sobre las materias especificadas en la Constitución. Los decretos de urgencia tienen también rango y jerarquía de ley. El Art. 118°, numeral 19 de la Constitución establece que corresponde al presidente de la república: *"Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso..."*

g) Decretos Leyes

Son normas con nivel equivalente a las leyes y los decretos legislativos, pero que conllevan una característica singular, dado que han sido emitidos durante gobiernos al margen de la constitución (de facto o dictatoriales). En El Perú se encuentran vigentes actualmente algunos decretos leyes promulgados durante los años de dictadura militar (1968-1980). Otros fueron promulgados el año 1992, luego del autogolpe del 5 de abril.

Adicionalmente, debe indicarse que la abreviatura D.L. puede referirse tanto a decretos legislativos como a decretos leyes, por lo que se aconseja acudir a la numeración para evitar confusiones. En tal sentido, los decretos legislativos se encuentran en el orden de los tres y cuatro dígitos debido a que su promulgación se inicia a partir de la Constitución de 1979. Por su parte, los decretos leyes contemplan cinco dígitos dado que mantienen el orden correlativo de todas las anteriormente promulgadas.

h) Decretos Supremos

Son normas cuyo sentido de existencia se encuentra en la necesidad de reglamentar las leyes, es decir, dotar de información más amplia y específica para evitar conflictos o confusiones y, por otro lado, para lograr un entendimiento óptimo de la ley a la que buscan auxiliar.

Al ser normas accesorias, se encuentran un nivel por debajo de las leyes, pudiendo, de ser el caso, ser derogadas por éstas.

i) Otras Normas

Junto a las normas descritas en párrafos precedentes se encuentran otras, que también forman parte de la estructura jurídico-normativa y que cumplen una serie de funciones diversas. Entre ellas se encuentran las Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones de Superintendencia y Ordenanzas Municipales.

Adicionalmente, en ámbitos como el de la operatividad aduanera, la SUNAT, en aplicación de sus atribuciones, ha emitido una serie de procedimientos, tanto generales como específicos, que buscan normar los aspectos relacionados a regímenes, trámites, entre otros.

Figura 1: Jerarquía de las normas



Fuente: Elaboración propia

1.2.2 Clasificación según materia

Según su materia, las normas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Civiles

Categoría referida a normas cuya función estriba en la regulación de los estados de las personas naturales y jurídicas, tanto en un aspecto personal como grupal. Así, junto a regulación de aspectos como el nombre, la personería, y los derechos reales, se encuentran normas concernientes a la familia, las sucesiones, la propiedad y los contratos.

La norma más importante dentro de este campo es el Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 295.

b) Penales

Son normas que tienen por función la regulación de los delitos y faltas. Se encuentran en el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, así como por otras normas conexas.

c) Constitucionales

Son normas que tienen por función ordenar tanto el estado como el sistema jurídico, buscando brindar el marco de referencia general para la mayoría de los ámbitos regulados por el Derecho.

d) Tributarias y aduaneras

En esta categoría de normas encontramos a las que regulan el sistema tributario y aduanero del país. Se encuentran en diversos cuerpos legales como el Código Tributario, la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley del IGV, la Ley general de Aduanas, entre otros.

e) Procesales

Normas que regulan procedimientos de diversa naturaleza. Se encuentran en diversos dispositivos, como por ejemplo el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal. Actúan juntamente con normas civiles y penales para dar un alcance más completo al proceso.

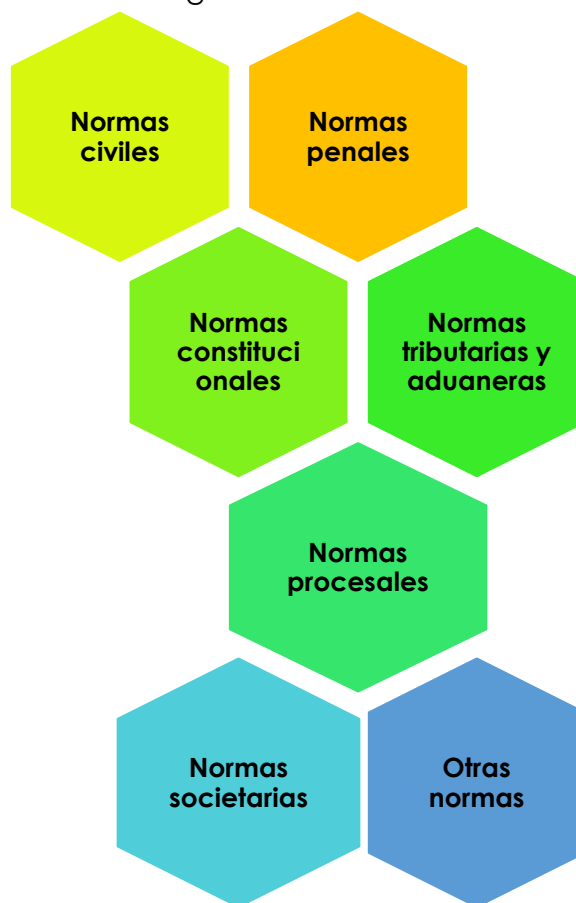
f) Societarias

Son normas cuyo objetivo se centra en regular el funcionamiento de las sociedades mercantiles y civiles. La norma más importante dentro de este campo es la Ley 26887 – Ley General de Sociedades.

g) Otras

Junto a las anteriormente descritas existen otras normas que buscan regular otros ámbitos del accionar humano. Entre ellas tenemos a las societarias, que dan los parámetros para la actividad de las entidades bancarias, financieras y de seguros, y que se encuentran fundamentalmente en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, existen normas de tipo comercial, minero y agrario, entre muchas otras.

Figura 2: Clasificación según materia



Fuente: Elaboración propia

1.3. Características

- a) Es un mandato dictado dentro del marco del poder del Estado con obligatoriedad de cumplimiento por los destinatarios, y que tiene sustento en la fuerza emanada por el estado
- b) Se cumple en el desarrollo de la vida social dado que su existencia se sustenta en la necesidad de regular la misma. Es decir, regular la conducta de los seres humanos en sociedad. A este nivel es necesario incidir en la diferencia entre pensamiento y acción, dado que el primero permanece en la esfera personal del actor y, por lo tanto, no le es aplicable norma jurídica alguna. Asimismo, si ese pensamiento se exterioriza hacia la sociedad pasa a ser de conocimiento por parte del derecho y pasa a tener una reglamentación normativa
- c) A nivel de estructura interna pueden ser proposiciones implicativas o normas declarativas. Las primeras son supuestos a los que siguen, de forma lógico-jurídico, una consecuencia. Adicionalmente, es necesario que los supuestos ocurran en la realidad, Por su parte, una norma declarativa contiene supuestos que no necesariamente deben suceder en la realidad para desembocar en una consecuencia. A diferencia de las primeras, son de redacción clara y específica, no generando problemas de comprensión
- d) Contienen una clara diferencia frente a las normas sociales y morales. Dicha diferencia estriba en la naturaleza y alcance de dichas normas. El ordenamiento moral, por un lado, se refiere a los principios de valor a respetar en la vida social, que incluye valores religiosos y espirituales, entre otros. Su cumplimiento no puede efectuarse mediante la fuerza del estado básicamente porque para éste carecen de la trascendencia debida, y el castigo que se impone es, obviamente, de tipo moral. Las normas sociales, por su lado, son exigibles por la sociedad en sí y no por el estado, por lo que también carecen de exigibilidad jurídica. Ahora bien, algunas costumbres de tipo social pueden hacer el cruce hacia el ámbito jurídico, incorporándose al ordenamiento jurídico y llamándose costumbres jurídicas.

1.4. Vigencia de las normas jurídicas

1.4.1 Creación de normas jurídicas

Al hablar de normas jurídicas y su creación debemos referirnos a los actos normativos que realizan tal creación, y que básicamente deben cumplir con: Formalidades previstas jurídicamente y con la debida autorización por parte del funcionario creador.

Cuando hablamos de las formalidades previstas, nos referimos a las estipuladas en la constitución y que permiten crear leyes, decretos legislativos, leyes orgánicas, decretos de urgencia y decretos supremos, entre otros.

En el caso particular de la creación de leyes, el basamento se encuentra en los Artículos 106° y 108°, que a la letra señalan lo siguiente:

Art. 106°: " Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Art. 108° "La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al presidente de la república para su promulgación"

Otra norma que trata sobre las formalidades referentes a creación de normas es el Código Tributario, cuerpo legal que en su Norma XIV indica: "El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas." Asimismo, en su Norma V establece una formalidad (específicamente una restricción) para la Ley: "La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria."

En lo concerniente a autorización de funcionarios creadores, las normas pertinentes indican que son autorizados para la creación de normas jurídicas aquellos nombrados en la Constitución o en leyes especiales, tales como: El Presidente de la República en determinados casos, el Congreso y otros funcionarios investidos con esta facultad, como es el caso del Superintendente Nacional de Administración Tributaria de quien depende la creación de normas jurídicas conocidas como Resoluciones de Superintendencia.

Si nos referimos específicamente a la SUNAT, y en mérito a lo descrito en párrafos precedentes, podríamos concluir que dicha institución puede emitir un determinado tipo de normas denominadas Resoluciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Por otro lado, se encuentra impedida de emitir o promulgar leyes, limitación que también se impone al Congreso y al presidente de la república en lo concerniente a promulgación de Resoluciones de Superintendencia.

1.4.2 Modificación de normas jurídicas

Mediante la modificación se realiza una operación jurídica que conlleva la reforma parcial de una norma vigente, acto directamente relacionado con la jerarquía de las normas jurídicas.

Modificatoria de la Constitución: Al encontrarse en el nivel más alto de la estructura jerárquica normativa, la constitución solamente puede ser reformada de acuerdo con los parámetros que ella misma indique. Para el caso concreto peruano, estas disposiciones se encuentran consignadas en el Artículo 206º, denominado "reforma constitucional".

La reforma de una Ley, por su parte, debe realizarse mediante una norma de mayor o igual rango, por ejemplo, a través de una disposición constitucional, otra ley o un decreto legislativo. Dicho mismo supuesto aplica para la modificación de decretos legislativos.

1.4.3 Derogatoria de normas jurídicas

Se denomina derogatoria de normas jurídicas a la operación por la cual una norma queda sin efecto por disposición de otra. A nivel de requisito es necesario respetar el principio de jerarquía o rango de las normas.

Al respecto, el Art. 103º de la Constitución establece que: *"La ley se deroga sólo por otra ley..."*

La derogatoria de una norma jurídica puede darse en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Sin subrogación: Se da cuando un determinado dispositivo legal queda sin efecto, sin que exista una nueva disposición que lo suplante.
- b) Con subrogación: Se configura en el caso de una norma jurídica que incluye una nueva manera de regular los mismos hechos derogando a un dispositivo anterior
- c) Expresa: Afirmamos que una derogación es expresa cuando explícitamente indica la derogatoria de determinada disposición normativa.
- d) Tácita: Se configura cuando la derogatoria no se indica explícitamente. Esto sucede usualmente cuando se aprueba una norma incompatible con otra disposición vigente. Ante esta situación, debe quedar claro que la nueva norma debe ser por lo menos de igual jerarquía a la anterior, para que el efecto derogatorio sea válido.

1.5. Principios de las normas jurídicas

1.5.1 Principio de jerarquía o rango de las normas jurídicas

Es un principio que ayuda a dilucidar la norma que debe aplicarse en caso de existir más de una que verse sobre el mismo tema y se encuentre vigente. Cuando nos enfrentamos a un escenario de colisión o conflicto (consecuencias diferentes para supuestos similares) entre normas este principio nos indica que la norma que debe priorizarse es la que se encuentra en mayor nivel jerárquico con respecto a sus pares

Este principio señala, adicionalmente, que los Reglamentos (aprobados por Decreto Supremo o por otras normas reglamentarias especiales como las Resoluciones de Superintendencia) no pueden contradecir los supuestos establecidos en leyes, dado que se encuentran en un nivel jerárquico inferior.

Siendo así, se establece un patrón de prevalencia entre normas existentes, de manera tal que la Constitución prevalece sobre las leyes y los decretos, las leyes sobre los decretos supremos, y los decretos supremos sobre otras normas de jerarquía inferior.

1.5.2 Principio de especialidad de la norma jurídica

Este principio trabaja juntamente con el de jerarquía, resultando de utilidad para las situaciones en las que aquél no pueda resolver situaciones de conflicto entre normas vigentes aplicables al mismo supuesto de hecho.

Alude al ámbito de aplicación de las normas, de manera tal que establece diferencias entre las que son de aplicación general y las que se centran en un conjunto más reducido o limitado de situaciones.

Siendo así entonces, resulta de mucha utilidad cuando se deba definir la aplicabilidad de las normas en casos concretos donde se presente conflicto entre dispositivos legales. En aplicación de este principio, una norma específica tendría prioridad sobre una general, dado que aborda un hecho específico de manera más precisa y puntual, lo cual permite solucionar inconvenientes específicamente ante la existencia de normas que compartan el mismo nivel jerárquico normativo.

1.5.3 Principio de norma posterior

Es un principio complementario cuya aplicación es de utilidad al no resultar posible resolver conflictos mediante la aplicación del principio de jerarquía. El sustento lógico de este principio se encuentra relacionado a la intención del legislador creador de la norma, que toma en cuenta todas las existentes con anterioridad, y si en algún caso se originara contradicción con una norma vigente, ésta sería voluntaria, dejando sin

efecto, para estos casos, lo previsto en la anterior norma. Siendo así, se encontrará la congruencia a la aplicación de las normas del Sistema Jurídico mediante un parámetro no solamente normativo sino también temporal.

Llegados a este punto resulta necesario aclarar que los principios fundamentales permiten solucionar problemas de conflicto entre normas jurídicas, sea que se encuentren en igual o distinto nivel jerárquico. Al encontrarnos frente al segundo escenario el principio a aplicar es el de jerarquía. En los casos de normas jurídicas del mismo rango es posible utilizar tanto el principio de especialidad como el de norma posterior. Este último nos permite resolver las situaciones de conflicto aplicando la norma vigente más reciente.

1.6. Aplicación temporal

La aplicación temporal es un mecanismo jurídico que permite definir el tiempo de vigencia de una norma. A fin de conseguir dicha definición, el derecho se apoya en dos principios básicos: Principio de aplicación inmediata de la ley y Principio de irretroactividad

1.6.1 Principio de aplicación inmediata de la ley

Tal como su nombre lo indica, este principio se refiere al hecho de que la ley se aplica inmediatamente a los hechos y situaciones que se produzcan en el tiempo de su vigencia. Siendo así. Resulta posible resolver dificultades que plantea el problema de la aplicación en el tiempo de los dispositivos legales.

1.6.2 Principio de irretroactividad

Este principio señala que los efectos de una norma no pueden ser aplicados a eventos anteriores a su vigencia. Sin embargo, el Derecho incluye una excepción a este principio que es conocida como la retroactividad benigna, la cual consiste en la aplicación de los efectos de una norma a situaciones anteriores a la vigencia de la misma, siempre que ésta otorgue un trato más favorable (con relación a norma anterior) a dichas situaciones.

Con la anterior Constitución este principio se aplicaba en materia tributaria, penal y laboral, pero actualmente ha quedado restringida su aplicación al ámbito penal.

CAPITULO 2. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO

2.1. Derecho constitucional y poder tributario

2.1.1 Alcances del fenómeno tributario

A nivel inicial puede señalarse que el fenómeno tributario contiene una dimensión eminentemente social, dado que desemboca en un beneficio hacia la sociedad a través de los medios económicos del estado para cumplir con los gastos públicos gracias a la recaudación.

Adicionalmente, y debido a su necesidad de generar la obligación de cumplimiento debe contar en un cuerpo normativo con los hechos pasibles de tributación.

El fenómeno de la incidencia normativa opera con la descripción de un acontecimiento del mundo físico-social que sucede en determinadas condiciones de espacio y tiempo y que entra en consonancia con los criterios establecidos en la hipótesis de la norma general y abstracta. Este enunciado tiene una naturaleza relacional, es decir, contiene un vínculo entre dos o más sujetos de derecho.

Siendo así, resulta esencial entender la capacidad contributiva como expresión de la justicia tributaria, de manera tal que se engarza en el mandato originado por la norma. Esta constitucionalización del fenómeno tributario garantiza el reparto de las cargas públicas.

Es posible concluir, llegados a este nivel, que el fenómeno o hecho tributario es un fenómeno de naturaleza normativa, que ocurre en un segmento de la realidad, y sus efectos son de carácter económico (Huanes, 2009, párr. 4). Por deducción, la tributación se conceptualiza como el sistema por el cual, el Estado, a través de los órganos de gobierno, extrae el dinero de sus administrados para coadyuvar con las cargas públicas. Esta tributación es una función de la fiscalidad. (Ludeña, Martínez y Feijoo, 2019, pág. 287) y garantiza la existencia del propio Estado que le permita cumplir sus fines, tanto fiscales como extrafiscales.

2.1.2 Poder tributario

Los estados de derecho constitucional y social requieren poder tributario para obtener ingresos públicos, con la finalidad de cumplir con el sostenimiento de los gastos públicos.

Este poder tributario se entiende como una cualidad inherente al estado que, no obstante, no puede ser ejercido en forma ilimitada, debiendo establecerse marcos de referencia para proteger los derechos de los contribuyentes.

Este poder se relaciona a la atribución del congreso (o poder ejecutivo) para la creación, institución o establecimiento de impuestos. No sería posible, entonces, concebir organización política en que falte esa facultad de imponer tributos que procuren al ente público los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Sería, en consecuencia, una manifestación de la soberanía estatal, inherente al poder político, pero con basamento en la libertad, de manera tal que ésta constituye su límite.

De acuerdo con lo sentenciado por el Tribunal Constitucional peruano, la potestad tributaria tiene límites (STC N° 0042-2004-AI/TC), por lo que reitera que la Carta Política no ha constitucionalizado ningún impuesto. Tampoco ha determinado qué tipo de actividades económicas puedan ser o no, objeto de regulaciones fiscales. Así, siempre y cuando el legislador conserve los lineamientos establecidos en la Constitución, podrá gravar determinadas manifestaciones o fuentes de riqueza, sustentando para ello la naturaleza, medios y fines del tributo.

2.1.3 Algunos principios tributarios relevantes

Los principios constituyen la base y los límites frente a la potestad tributaria del Estado para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos obligados a contribuir. Asimismo, optimizan la carga tributaria porque su existencia se debe a ellos.

Cuando se habla de principios tributarios, en realidad se está refiriendo a los principios del modelo de Estado y de los consagrados en la Constitución, extendidos en materia tributaria para garantizar a los ciudadanos. De este modo los principios constitucionales tributarios se conciben como límites a la potestad tributaria y deben ser tenidos en cuenta por los aplicadores de las normas para evitar la arbitrariedad.

Los principios tributarios son de dos tipos:

- a) Principios formales: Encontramos el principio de Legalidad y el principio de Reserva de Ley (absoluto o relativo).
- b) Principios materiales: Hallamos el principio de Igualdad (que incluye al principio de Generalidad y al principio de Proporcionalidad), el principio de no Confiscatoriedad y el principio de Progresividad.

Principio de Legalidad y Reserva de Ley

Mientras el principio de Legalidad implica la subordinación de los poderes públicos al mandato de la ley, el de Reserva de Ley es un mandato constitucional sobre aquellas materias que deben ser reguladas por esta fuente normativa. De esta manera, la potestad tributaria está sujeta en principio a la Constitución y luego a la ley, pudiendo ejercerse solamente a través de normas con rango de ley

El principio de Legalidad "en materia tributaria" se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple, también, una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad" (STC N°. 0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC – Acumulados).

El principio de reserva de ley, por su parte, implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. Es tal sentido, cabe afirmar que mientras el Principio de Legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la reserva no solo es eso, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de Legalidad, en cuanto es solo límite, mientras que la reserva implica exigencia reguladora (STC N° 0042-2004-AI/TC).

El principio de Reserva de Ley puede ser absoluto y relativo. En la creación de tributos es hoy en día, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa) (STC N° 2762-2002-AA/TC).

Principio de justicia

A nivel inicial, puede afirmarse que la justicia tributaria es un concepto abstracto, inacabado, fundamentalmente valorativo y que, por ende, muta según el contexto social. No obstante, universalmente se ha aceptado la justicia como la más alta pretensión social que se ha forjado como un principio de categoría constitucional y como un principio ordenador de los tributos de aplicación inmediata, por lo que el incumplimiento de su mandato debe ser determinadamente inconstitucional

Siendo así, el principio de justicia en el ámbito tributario constituye un fin que se debe seguir como una guía para el bien común. Por lo que una tributación que respete los principios constitucionales se acerca más al fin, por el contrario, si no se respetan regresamos a un Estado arbitrario, cuyos actos administrativos devienen en nulos.

Principio de obligatoriedad

Las disposiciones del derecho tributario son obligatorias, no porque exista una relación entre dos sujetos que responden a la coincidencia de voluntades, sino por imposición y preeminencia de una de las voluntades: la voluntad del Estado. Es decir, la voluntad

colectiva que se impone sobre la voluntad individual (Zambrano, s.f., párr. 22). La obligatoriedad consiste en el elemento coercitivo de las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos y cuya fuente deriva de la propia norma jurídica, pues los contribuyentes deben cumplir con esta obligación una vez que caen en la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del tributo (Díaz, 2003, pág. 7).

Principio de economía en la recaudación

Según este principio, para el cumplimiento de las normas tributarias no se pueden generar gastos mayores que los obtenidos por vía del tributo. En tal sentido, si el cumplimiento de la norma origina un gasto mayor a lo que se recaudará por el ingreso de un tributo, entonces el principio se considera vulnerado. Siendo así, el estado debe limitar su poder tributario a funciones específicas, es decir, a la finalidad de la propia tributación fiscal: la de financiamiento.

Principio de no confiscatoriedad

El Principio de No Confiscatoriedad es utilizado por los jueces constitucionales para determinar la constitucionalidad de la norma reguladora de un tributo y, en buena cuenta, se ha erigido hasta la fecha en la principal medida de la constitucionalidad de un tributo en el Perú (Danos, 2005, pág. 136).

Por ende, Casado Ollero, dice que, "el mínimo exento y la no confiscatoriedad del tributo, operan tanto en sentido negativo como positivo. En sentido negativo, porque en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo que no respete el mínimo de existencia y máximo no confiscatorio, pues si lo hiciere así, la actuación legislativa resultaría arbitraria y, por ende, inconstitucional. En sentido positivo, porque entre ambos límites se sitúa el ámbito de actuación que permite ejercitar el poder impositivo en modo de hacer factible, además de otros fines y objetivos extrafiscales, la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos" (citado por Fernández Orte, 2006, pág. 73).

Principio de eficacia en la asignación de recursos

Se dice que un sistema tributario es eficiente cuando no interfiere en la asignación eficiente de los recursos. El ideal es que el sistema tributario sea neutral, es decir, que los impuestos no distorsionen ninguna de las decisiones que toman los agentes económicos (Yáñez, 2015, p. 240). La eficiencia se refiere a la relación existente entre los recursos empleados para alcanzar un fin deseable y los resultados obtenidos, de manera que el término se emplea para expresar que "entre varias alternativas que producen el mismo gasto, debe seleccionarse siempre la que lleva al mejor cumplimiento de los objetivos de la Administración, y entre varias alternativas que conducen al mismo cumplimiento, debe seleccionarse la que implica menor gasto (Sanz, 2017, p. 3).

2.2. Creación, modificación y derogatoria de tributos

El marco legal y las formalidades jurídicas que deben cumplirse para la promulgación de normas tributarias se encuentra consignado en la Constitución, norma que en su Art. 74° establece que: *“Los tributos se crean, modifican o derogan (...) exclusivamente por ley o decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo...”*

A nivel general se establece la existencia de 3 tipos de tributos: Impuestos, contribuciones y tasas.

Mediante los impuestos se grava la renta, la venta y el consumo, entre otros, para financiar el funcionamiento del Estado. Los impuestos no crean ninguna obligación directa ni inmediata de contraprestación de parte del Estado en favor del contribuyente.

Las contribuciones, por su parte, buscan crear beneficios sociales generales a través de la realización de alguna obra pública, actividad o servicio estatal. Un ejemplo de ello lo constituyen las contribuciones a ESSALUD, mediante las cuales el Estado se permite financiar la prestación y cobertura de los servicios de seguridad social en el país.

Finalmente, las tasas son tributos que se pagan con el objetivo de recibir un beneficio específico. Como ejemplo podemos mencionar las tasas que se pagan en la SUNARP para inscribir alguna propiedad inmueble.

La Constitución, asimismo, indica que los aranceles y las tasas constituyen excepciones dado que no se regulan mediante ley sino a través de decretos supremos.

La regulación del orden tributario requiere no solamente la creación, modificación o derogatoria de tributos sino también una serie de regulaciones conexas como las relativas a los comprobantes de pago, que se pueden establecer mediante dispositivos de menor jerarquía.

2.3. No incidencia tributaria

2.3.1 Ámbito de aplicación

Los tributos son necesarios para un Estado, pero su diseño parte de determinar su ámbito de aplicación de operaciones sujetas y no sujetas a los tributos. En la ley de creación de un tributo las primeras normas establecen el universo de hechos que son capaces de generar el nacimiento de la obligación tributaria. Este universo viene a ser el conjunto “A”. Por otra parte, imaginemos el hecho “X” que se encuentra fuera del conjunto “A”. Este hecho “X” constituye un hecho inafecto, es decir, que está fuera del ámbito de aplicación del tributo (Ruiz de Castilla, 2013, p. 148)

La no incidencia se da cuando "determinada persona o cosa se encuentra fuera del campo de incidencia de la regla jurídica de tributación", sea, que no se ve afectada por la eficacia jurídica de los preceptos tributarios, por el no nacimiento de la obligación tributaria para un supuesto determinado (Fernández, 2004, pág. 5).

2.3.2 Inafectación, exoneración y beneficios tributarios

La inafectación es el resultado del ejercicio de la potestad tributaria. Luego que el legislador ha creado un tributo, delimitando el ámbito de aplicación, entonces –por repercusión negativa– quedan establecidos todos aquellos hechos que se encuentran fuera del referido campo de afectación (Ruiz de Castilla, 2013, p. 140).

Así, es posible entender por hechos inafectos a aquéllos que no se encuentran en el campo de aplicación de la ley y que por negación son considerados no gravados por el impuesto. Estos hechos pueden encontrarse explicitados en la norma jurídica, con el objetivo de evitar equivocaciones en la interpretación de los alcances del dispositivo.

Existen dos tipos de inafectación:

La inafectación lógica: Hecho ubicado fuera del ámbito de aplicación del tributo en virtud de una razón de tipo deductiva. Si la norma legal establece la relación de hechos que son capaces de generar el nacimiento de la obligación tributaria, entonces, por deducción, los demás hechos no contemplados en esta norma quedan excluidos del ámbito de aplicación del tributo.

La inafectación legal: Referida a que un hecho se encuentra inafecto porque así lo dispone de modo expreso una determinada norma legal.

La inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia (06403-2006-AA, 2007, FJ 23 b).

Respecto a la exoneración, se afirma que es la hipótesis neutralizante de la configuración del hecho imponible, de modo tal que por su existencia se evita el nacimiento de la obligación tributaria. Se consideran exenciones todas aquellas normas tributarias que afectan, o el elemento subjetivo u objetivo del hecho imponible, o los elementos de cuantificación del tributo, sea, en la base imponible (deducciones y reducciones) o en el tipo de gravamen" (Fernández, 2004, p. 8).

Siendo así, se concluye que hechos exonerados serían aquellos que, estando en principio dentro del campo de aplicación de la ley, son apartados de su aplicación por mandato expreso de la norma. Un ejemplo son las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, contenidas en el Apéndice I de la Ley.

Finalmente, los beneficios tributarios son condiciones excepcionales que se conceden a los contribuyentes de determinadas regiones o actividades productivas para que la carga tributaria les resulte mucho menos onerosa que en circunstancias normales (Contreras, 2017, p. 2).

2.4. Secreto bancario y reserva tributaria

El secreto bancario constituye la obligación de confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar sobre la información de sus clientes. La reserva de la información bancaria está sujeta a ciertos límites, en particular, cuando su aplicación pueda contravenir el bien público o la promoción de otros derechos. Asimismo, constituye una modalidad específica del secreto profesional y su vulneración es acompañada de una sanción contractual, penal o administrativa. Se puede identificar una doble protección del secreto bancario:

- Interés privado del cliente y del banco
- Interés público en la confianza y credibilidad del sistema financiero

Puede ser planteado por una autoridad debidamente asignada por la constitución política o mediante ley. Es una medida que debe estar justificada para alcanzar fines constitucionales.

La reserva tributaria, por su parte, se encuentra recogida en el artículo 2º inciso 5) de la constitución y constituye la regla de secreto de la Administración Tributaria respecto de información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico-tributarias. Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: Derecho a la intimidad (artículo 2º inciso 7) y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (artículo 2º inciso 10). En base a ella, nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada

La misma carta magna establece tres supuestos ante los cuales se puede levantar la reserva tributaria: A pedido del juez, del fiscal de la nación o de una comisión investigadora con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 85º del Código Tributario señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios: la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando se encuentren contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. Dicho artículo estipula, asimismo, las excepciones a la reserva, señalando a las solicitudes de información ordenadas por el Poder Judicial, Fiscal de la nación y el Congreso, así como publicaciones estadísticas que no individualicen a los contribuyentes, entre otros.

2.5. Prescripción tributaria y principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio constitucional implícito, es decir que, aun cuando no exista una referencia expresa del mismo, es posible encontrar elementos que configuran este principio. Con la prescripción se sanciona al acreedor y se garantiza que el contribuyente tenga la seguridad de que los importes declarados no podrán ser modificados. Por tanto, es coherente el principio de seguridad jurídica como fundamento de la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria (Alcázar, 2019, págs. 9 y 12).

2.6. Tratamientos tributarios especiales y otras disposiciones constitucionales tributarias

La regulación de los tratamientos tributarios especiales se realiza al amparo de lo dispuesto en el Artículo 79° de la Constitución, el mismo que señala textualmente: *"Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para determinada zona del país"*.

Algunos ejemplos respecto a tratamientos tributarios especiales se encuentran en las leyes de Zonas Francas, de Empresas Industriales Descentralizadas y de Empresas de Zonas de Frontera y Selva, las mismas que emanan del poder legislativo y que, también al amparo de lo dispuesto constitucionalmente, deben tener un carácter eminentemente temporal.

Por otro lado, queda claro en la Constitución que las normas que dan tratamientos tributarios especiales deben ser de aplicación temporal, lo que implica que deben incluir el período en el que estarán vigentes.

Algunas otras disposiciones respecto a materia tributaria también se encuentran contenidas en la carta magna, tal y como sucede con los decretos de urgencia y su prohibición de contener dicha materia, en mérito a lo normado en el artículo 74°. El basamento detrás de dicha prohibición se halla en el carácter extraordinario de dichas normas, el cual contradice la condición de permanencia propia a toda norma tributaria.

La misma prohibición ha sido establecida respecto a la ley de presupuesto en el Artículo 74° de la Constitución. El sustento de la misma se halla en la intención de evitar determinar obligaciones tributarias basándose en necesidades circunstanciales relativas a la gestión fiscal.

CAPITULO 3.

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

3.1. Definiciones. Clases y métodos de interpretación

3.1.1 Definición. Antecedentes históricos. Características

Definición de interpretación

A nivel de significado de la lengua española, interpretar es explicar o expresar el sentido de algo para poder ser entendido. Siendo así, puede concluirse que la interpretación es un “paso previo y necesario para determinar el significado o alcance de las cosas” (Santos, 2020, p. 62). En tal sentido, para que algo pueda ser aplicado o ejecutado, resulta necesario que se produzca una previa interpretación.

A nivel del derecho, puede afirmarse que la interpretación constituye “Un momento previo y obligatorio en el proceso de aplicación de las normas jurídicas. Del mismo modo que la partitura no “suena” hasta que es interpretada, tampoco la norma jurídica revela su sentido, si no es a través de la interpretación” (Santos, 2020, p.62).

Existen, asimismo, una serie de definiciones de interpretación jurídica, siendo las más difundidas y utilizadas las que se refieren a interpretación como sinónimo de hallar o atribuir significados concretos a la norma jurídica. Esta actividad intelectual persigue, en consecuencia, determinar lo que dice verdaderamente el derecho, sobre todo en los casos en los que la norma tributaria carezca de claridad, caiga en contradicciones o contenga contenido lagunoso.

Hay que tener presente, adicionalmente, que cuando hablamos de interpretación de normas tributarias nos referimos a normas jurídicas desprendidas de una legislación específica (es decir, derecho positivo) y no a las normas que se desprenden de otras fuentes formales del derecho. Para algunos especialistas, en este tipo de normas también se puede hablar de interpretación (Obregón, 2011, p. 362).

Antecedentes históricos

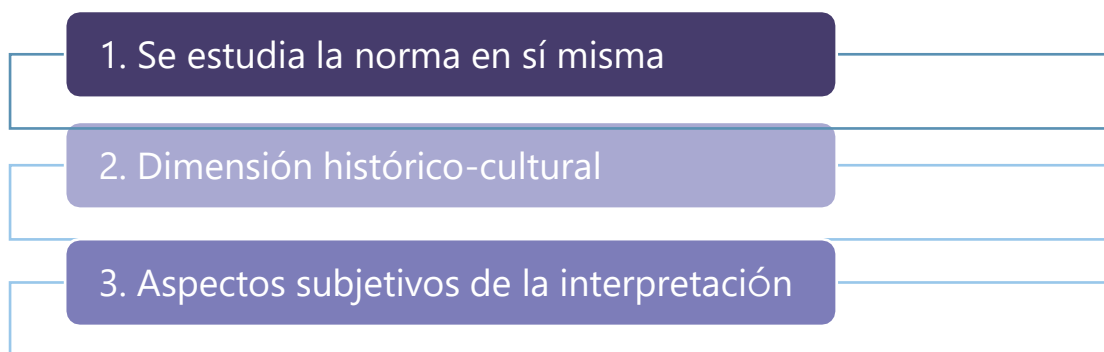
De acuerdo con lo expuesto por Calderón (2003), el concepto de interpretación de normas tributarias nació en la Alemania de la Primera Guerra Mundial, "ante la imposibilidad de los tribunales fiscales de aplicar los gravámenes, ya que la base de la imposición estaba esclarecida por elementos del derecho civil" (Calderón, 2003, p. 62).

El proceso de interpretar:

Obregón (2011) cita en su estudio a Sanz de Urquiza, afirmando dicho especialista que el proceso de interpretar se encuentra compuesto por tres momentos:

- a) "Un primer momento, en el cual, se estudia la norma en sí misma, dentro de su propio texto, para considerarla en el ámbito del derecho al cual está destinada.
- b) Un segundo momento, donde surge la dimensión histórico-cultural, en la cual se analizan los hechos o situaciones actuales en las que se está interpretando.
- c) El tercer momento, donde afloran los aspectos subjetivos que rodean la interpretación y que de alguna manera la condicionan, tanto a la interpretación como al intérprete" (Obregón, 2011, pp. 364-365).

Figura 3: Momentos del Proceso de Interpretar



Fuente: Elaboración propia

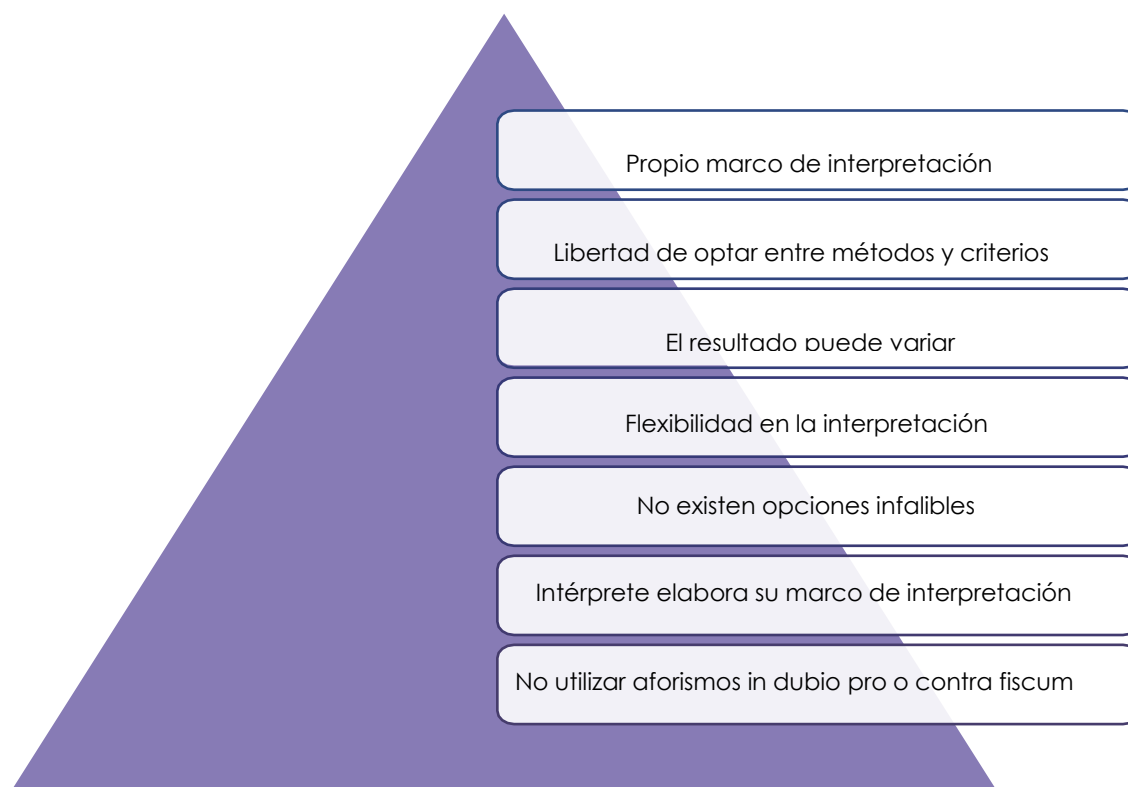
Características

En base a lo afirmado por Obregón (2020), existen siete aspectos que califican como características del proceso de interpretación de las normas tributarias.

El referido especialista indica al respecto que:

“a) Cada intérprete elabora su propio marco global de interpretación. b) Los métodos y criterios que existen son libres de optarse, dependiendo de quién interpreta. c) El resultado de la interpretación no siempre es el mismo. d) El derecho es una ciencia en permanente cambio, se va adaptando a las situaciones cambiantes de la vida; como tal, las interpretaciones cambian, una misma norma jurídica puede ser interpretada de una manera en un momento y de otra manera tiempo después. Por ello no debe haber rigidez en la interpretación, sino flexibilidad. e) La teoría de la interpretación describe las diferentes opciones de interpretación y no da una receta infalible y válida por sí misma. f) Cada intérprete elabora su propio marco de interpretación. Ello presupone que el intérprete debe conocer la teoría de la interpretación jurídica, porque ella le va a suministrar los conocimientos, las técnicas y la formación necesarios para encontrar el significado de la norma jurídica. g) Las modalidades de interpretación o en todo caso, los aforismos “in dubio contra fiscum” e “in dubio pro fiscum” son preconceptos que no se deben aplicar, porque no existe duda si se aplican los métodos de interpretación” (Santos, 2020, p. 363- 364).

Figura 4: Características de la Interpretación



Fuente: Elaboración propia

3.1.2 Clases de Interpretación: Auténtica, Jurisprudencial y Doctrinal

Interpretación auténtica

La interpretación auténtica se realiza por parte del mismo órgano que dio la norma objeto de interpretación. El alcance de la norma que se interpreta se encuentra realizado mediante norma legal posterior, por parte de los poderes ejecutivo o legislativo.

Obregón (2011) señala que existen, a nivel de doctrina, dos concepciones relacionadas a la interpretación auténtica:

“Una que la defiende Kelsen, según la cual, la interpretación auténtica es la que realiza el órgano que crea y aplica el derecho, incluyendo dentro de ellos a la interpretación de los jueces, pues, aplican la ley y crean la norma individual, en este caso, la sentencia.

La otra es más restringida, pero, en puridad, la que más se adecua al término de “auténtica”, y se refiere a la interpretación que efectúa quien dio la norma interpretada, es decir, sobre su propio acto. Y esto se da cuando el propio legislador, mediante otra norma, interpreta la norma anterior, o cuando el juez aclara una sentencia que él mismo emitió. Este tipo de interpretación prevalece sobre cualquier otra, pero no porque sea una interpretación exacta, sino porque es el Estado quien da las leyes y quién mejor que él mismo para interpretarlas; además, si la efectúa mediante otra norma, esta es de cumplimiento obligatorio” (Obregón, 2011, p. 365).

Interpretación jurisprudencial

Es la que es efectuada por los órganos que se encargan de administrar justicia, y se concretiza mediante la existencia de sentencias o resoluciones. Esta interpretación, relativa exclusivamente al ámbito tributario, se da en dos niveles:

- a) El primero es el administrativo, y se encuentra vinculado al procedimiento contencioso tributario, ejecutado por la SUNAT (a través, principalmente, de sus Divisiones de Controversias) en primera instancia, y por el Tribunal Fiscal en segunda instancia.
- b) El segundo es el judicial y se encuentra realizado –precisamente– por el Poder Judicial, hallándose contemplado por los artículos 157° y siguientes del Código Tributario.

A nivel de doctrina, también se acepta el concepto relacionado al supuesto de existencia de no claridad en la norma a interpretar, en cuyo caso debe aplicarse el artículo 128° del TUO del Código Tributario, que, a la letra, dice: "Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley".

Interpretación doctrinal

Debe entenderse dicha interpretación como la que es realizada por los especialistas o estudiosos del Derecho Tributario, la misma que se refleja en publicaciones variadas, pudiendo ser estas: libros, revistas, ponencias o artículos.

Respecto al valor de estas interpretaciones, "si bien son las más objetivas, está restringido al ámbito generalmente académico, ya que se trata de personas que no están premunidas de autoridad formal para interpretar" (Obregón, 2011, p. 36).

3.1.3 Métodos de interpretación: Literal, Lógico o Ratio Legis, Histórico y Evolutivo

La interpretación de normas tributarias "constituye un momento previo y necesario en el proceso de aplicación de la norma tributaria, especialmente en aquellos casos en que la norma no es clara, se contradice o su contenido es lagunoso." (Santos, 2020, p. 64)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que estos métodos no pretenden forzar a lograr algún resultado concreto, sino que constituyen maneras de argumentar usadas por un tiempo considerablemente largo. Siendo así, "los métodos o criterios de interpretación jurídica son directivas que expresan formas de llevar a cabo la actividad interpretativa, mas no van referidos a ninguna disposición concreta, ni imponen un resultado interpretativo en específico." (Santos, 2020, p. 64)

Llegados a este nivel, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con Marcial Rubio (2001), "el buen intérprete es el que utiliza todos los métodos que cabe emplear y elige como interpretación válida aquella en la que confluyan todos o la mayoría de los métodos aplicados". Desde luego, si bien el trabajo de interpretación comienza en el literal, no hay una prelación de importancia entre los métodos y este orden será organizado por el intérprete, en general o con relación al caso de interpretación específico". (p. 277) Asimismo:

El intérprete debe utilizar todos los métodos de interpretación a su alcance, examinando la letra de la ley, para lo cual, necesita analizar cuál ha sido la intención del legislador y tiene que adecuar ese pensamiento a la realidad circundante; debe, asimismo, coordinar la norma con todo el sistema jurídico y contemplar la realidad económica que se ha querido reglar, así como la finalidad perseguida. (Villegas, 2001, p. 167)

Tomando como base los postulados anteriormente vertidos, se concluye la necesidad imperiosa de entender los métodos de interpretación que existen, dado que de esta manera se contará con mayores insumos para realizar una interpretación adecuada a cada caso específico.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado por este autor:

Para lograr una interpretación adecuada y completa, que asegure de mejor manera los resultados en la determinación del significado y alcance de la norma objeto de estudio, el intérprete debe acudir a más de un método de interpretación jurídica. De esta forma, al utilizar un conjunto de argumentos o criterios interpretativos, se logra una correcta interpretación de las normas jurídicas en general y tributarias en especial. (Santos, 2020, p. 75)

Siendo así, y según la doctrina mayormente aceptada, podemos hablar de los siguientes métodos: Literal, lógico, histórico, ratio legis, evolutivo, semántico por ubicación y semántico por comparación.

Literal

También llamado gramatical o de argumento interpretativo exegético, propone lo siguiente:

La interpretación debe realizarse de acuerdo con el significado literal que se extraiga los vocablos de la norma. Para establecer el alcance, el intérprete debe considerar tanto el sentido propio como el técnico o usual de las palabras en que la norma está expresada.

Siendo así, "el argumento gramatical toma a la norma jurídica como un conjunto ordenado de vocablos y reglas sintácticas que deben analizarse a partir de su uso común, literal o técnico para desentrañar el significado de la norma". (Santos, 2020, p. 64)

Al respecto, algunos especialistas plantean inconvenientes derivados del uso de dicho método, específicamente relacionados a situaciones en las que los vocablos

utilizados en la norma pueden consignar varios significados, debido, específicamente, a la diferencia de acepciones según el tipo de lenguaje a utilizar, entre los que tenemos el usual (o llamado corriente) y el más tecnicista o elaborado, relativo a cualquier disciplina científica o técnica.

Llegado a este nivel, resulta conveniente reproducir el cuadro comparativo elaborado por Santos (2011), a fin de entender mejor las diferencias mencionadas referente a las acepciones.

Tabla 1: Cuadro Comparativo entre el Lenguaje Común y el Lenguaje Técnico

<i>Interpretación</i>	<i>¿Las alcachofas son flores?</i>	<i>Resultado</i>
Según el lenguaje común	No. Las flores son brotes compuestos por hojas coloridas que surgen en diversas plantas y a partir de los cuales se desarrolla el fruto. Por tanto, la alcachofa no es una flor.	María debe tributar conforme la tasa de IVA que corresponda.
Según el lenguaje técnico	Sí. Según la botánica, la alcachofa es una planta perenne propia del Mediterráneo central y occidental, prima de los crisantemos, las dalias y los girasoles. Por tanto, la alcachofa es una flor.	María está exenta del pago de IVA.

Fuente: Santos, 2011, p. 65

Como puede apreciarse, las diferencias asociadas a las acepciones permiten realizar interpretaciones completamente distintas, las mismas que, en casos como el anteriormente descrito, conllevan resultados abiertamente contradictorios, concluyéndose que está en manos del intérprete el otorgar mayor peso argumental a uno u otro significado, en aplicación de los principios generales del ordenamiento tributario.

Por su parte, y de acuerdo con lo señalado por Obregón (2011) “el método literal consiste en interpretar la norma sobre la base de los significados de las palabras que la componen y que están contenidas en la gramática, la etimología, la sinonimia y en el diccionario”. (p. 367). Dicho especialista afirma, asimismo, que “al interpretar,

debemos tener en cuenta el significado técnico, salvo disposición contraria de la propia norma". (p. 367)

Es necesario aclarar, asimismo, que este método debe ser aplicado en combinación de otros, debido a que no ostenta el título de autosuficiente, básicamente porque la interpretación de una norma conlleva aspectos que van mucho más allá de la gramática.

A manera de otro ejemplo, se tiene normado lo siguiente:

Las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y en las que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 802 no se haya transferido más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social, podrán capitalizar la totalidad de la deuda tributaria generada al 31 de mayo de 2003, respecto de los tributos que administren y/o recauden, la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, el Seguro Social de Salud – ESSALUD y la oficina de Normalización Provisional – ONP. (Ley N° 28027- Ley de Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, 2003, Art. 2, p. 1)

Llegados a este nivel, es posible concluir que el artículo antes citado contiene dos condiciones o requisitos que, bajo un análisis literal, deben cumplirse:

1. Las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria.
2. Las empresas en las que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 802, no se haya transferido más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social.

Asimismo, y de manera literal, se entiende que la necesidad de cumplir con los requisitos antes planteados se realiza de manera CONCURRENTE, esto en mérito a la preposición "además". Al respecto, el Tribunal Fiscal, mediante la RTF N° 00136-4-2006 ha indicado que: "los requisitos establecidos en la ley son concurrentes (...) distinto sería el caso si en el referido artículo se hubiese utilizado la conjunción "o" (disyunción), supuesto en el cual sería correcta la conclusión del recurrente". (p. 3)

Lógico o Ratio Legis

Mediante este método se busca encontrar el verdadero sentido de la norma sobre la base del análisis de la razón de ser de la norma interpretada. De acuerdo con lo

normalmente aceptado por la doctrina, se entiende que este método se identifica con "la finalidad de la norma o con los efectos prácticos que se pretende conseguir de ella" (Donayre, 2016, p. 19).

Como insumos para lograr aplicar este método se tienen los siguientes elementos:

- a) Ratio Legis: Asociada al objeto o finalidad de una norma, que resulta ser distinta a la intención del legislador. Este elemento es que usualmente se asume como el principal o más importante.
- b) Realidad de las Cosas: Se orienta más a la ley que al contenido de la misma.

"Este método de interpretación utiliza una serie de reglas lógicas, como: el que puede lo más, puede lo menos; quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás; la inclusión de un caso supone la inclusión de otro similar, entre otras." (Santos, 2020, p.67).

A nivel de ejemplo inicial, Donayre (2016) propone la lectura del inciso b) apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055- 99-EF. Dicha norma consigna, de manera textual, lo siguiente, respecto a operaciones exoneradas del IGV:

"La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cumplan con las características técnicas establecidas en el reglamento."

Al respecto, el referido especialista remite a lo resuelto por el Tribunal, mediante RTF N° 03925- 1-2005, la misma que indica:

"De acuerdo al diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, destinado significa con destino, pero sin haber tomado posesión del mismo con misión, finalidad o aplicación determinadas, y destinar es ordenar o determinar algo con relación a un fin, mientras que vivienda es la habitación, casa, morada, lugar habitado o habitable, concepto que en términos similares ha sido recogido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5429-3-2003, por vivienda debe entenderse la construcción que se emplea para vivir, mostrar o residir. Que, atendiendo al uso que debe darse al inmueble (residencia, morada, habitación), y a las definiciones de vivienda antes glosadas, este solo puede ser efectuado por una persona natural, toda vez que las personas jurídicas, al ser centros de imputación normativa o entes que el derecho crea con el objetivo que los seres humanos se organicen para alcanzar ciertos fines, no tienen por sí mismos la capacidad de habitar o morar en los términos antes descritos. Que, adicionalmente, debe tenerse presente que la razón de ser de la exoneración del impuesto en la primera venta del inmueble es la reducción del valor de los inmuebles en el monto de la alícuota del

mismo, beneficiando de esta forma a los adquirentes incididos económicamente con el impuesto, en el marco de la promoción del acceso a la población a la propiedad privada de vivienda, dispuesta por la Ley N° 26912." (p. 43-44).

Como puede apreciarse del pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal, recogido por el especialista antes mencionado, la forma adecuada de interpretar del inciso b) apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, remite directamente a la razón de ser de dicha norma, así como a la realidad operante en el Perú, debido a lo cual, puede concluirse que la referida interpretación de la norma debe efectuarse mediante el método de ratio legis.

Finalmente, la crítica que se suele hacer a este método, que es el más importante, juntamente con el literal, es que suele ser muy subjetivo, lo cual no sería criticable si no fuera porque el subjetivismo del intérprete, a veces, no es el de la lógica de la norma interpretada (Obregón, 2011, 367).

Figura 5: Parámetros del método lógico o ratio legis



Fuente: Elaboración propia

Histórico

Este método persigue el buscar el significado que pueda tener una norma, hurgando para ello en los antecedentes jurídicos o en el contexto respecto al cual se promulgó la norma interpretada. Siendo así, debe entenderse que lo que se debe considerar es la intención detrás del legislador o del jurista al momento de crear la referida norma.

Adicionalmente, debe entenderse que:

“Lo que se busca es encontrar el significado o el qué quiere decir la norma, considerando la intención del jurista o del legislador al momento de crear la norma, cuál era el motivo o el fin que se perseguía con ella, para qué se creó, etc. El basamento jurídico de este método es que toda norma tiene una intención determinada, la cual sirve para encontrar el sentido de la norma. Para ello se recurre a todos los instrumentos que nos puedan ayudar a encontrar esa intención: las exposiciones de motivos, las ponencias de los legisladores o juristas, la situación que ocasionó la ley, los proyectos, los considerandos, etc.” (Obregón, 2011, p. 368).

Siendo así, lo importante para este método es hallar lo que verdaderamente quiere decir la norma, tomando como base la información previa a su propia existencia (lo cual, dicho de otro modo, se refiere a sus antecedentes), y que puede hallarse en “lo que sostuvieron los legisladores, las actas, las exposiciones de motivos, las normas antecedentes; la forma como fueron modificadas; la manera como se las haya entendido en el pasado, la ocasión en la que fue dictada” (Donayre, 2016, p. 14).

Algunos autores unen el concepto histórico con el evolutivo para dar luz al que se ha llegado a conocer como criterio de la realidad social. Bajo esta premisa, resulta necesario averiguar las causas motivantes de la norma a interpretar, tomando como parámetro inicial el contexto histórico en que la nace la norma, con la intención de hallar su verdadero sentido para cuando la norma deba de aplicarse a una situación concreta” (Santos, 2020, p. 69).

Los seguidores de esta idea consideran que la norma:

“Debe ser capaz de adaptarse a las circunstancias sociales presentadas con posterioridad a su vigencia. Para ello, el intérprete debe acudir a la forma en que el legislador regula las instituciones jurídicas a lo largo del devenir histórico, teniendo en cuenta los hechos precedentes, el derecho derogado, los antecedentes históricos, las necesidades sociales y demás circunstancias relevantes que dieron origen o justificaron la evolución de las normas (como las exposiciones de motivos, los debates legislativos, las condiciones especiales de la época, las causas históricas de la disposición, etc.) a fin de conocer la voluntad del legislador y poder moderar la

norma a las situaciones cambiantes, producto de la evolución social." (Santos, 2020, p. 70).

Respecto al concepto de realidad social y su aplicación, Santos realiza un interesante ejemplo, enfocado en la acepción del término concubinato, para efectos del Impuesto sobre la Renta español.

El caso en cuestión señala lo siguiente:

"Disposición a interpretar: No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los ingresos que se reciban por herencia o legado, siempre que se trate de la sucesión en favor de descendientes legítimos y entre cónyuges. La cuantificación de la base imponible tratándose de adquisiciones por herencia o legado de bienes entre colaterales de grados distantes y personas extrañas que no tengan parentesco con el testador, se hará con arreglo a las siguientes tarifas...". Supuesto de hecho: Ramón y Gabriela vivieron en unión libre (concubinato legalmente establecido) durante 54 años hasta el fallecimiento de Ramón. Gabriela hereda el patrimonio de Ramón. Caso de duda: ¿La concubina debe considerarse como persona "extraña" o como "cónyuge" para efectos del ISR?" (Santos, 2020, p. 69)

El referido especialista, en base a la evolución del concepto de concubinato en tiempos actuales, realiza el siguiente análisis:

"Partiendo de una realidad social y legislativa cambiante, cuya evolución tiende cada día más a la equiparación de unas situaciones que hasta no hace mucho tiempo eran distantes, la figura del "concubino" reúne, hoy por hoy, ciertas semejanzas e identidades con la del "cónyuge" que no guarda con la del "extraño". Las personas que viven en concubinato no resultan extrañas entre sí desde el momento que deciden formar una relación diaria, estable y continuada, constituyendo una nueva situación familiar. Por tanto, la familia surgida de la simple convivencia marital debe reconocerse como una situación de hecho equivalente a la del matrimonio. En consecuencia, el término "concubino" debe ser asimilado, a los efectos tributarios, al de "cónyuge", tanto si acudimos a su significado usual (hoy en día se utilizan los términos marido y mujer para hacer referencia a los integrantes de un "matrimonio" y a los de una "unión libre") como cuando lo hacemos a la realidad social del tiempo que nos preside. Realidad que no puede ser desconocida ni rechazada por el derecho tributario, el cual reclama una adecuación de sus normas a la realidad social, que justifique su correcta aplicación y evite el surgimiento de situaciones de discriminación indeseadas." (Santos, 2020, p. 70-72)

En tal sentido, resulta posible concluir (aplicando un criterio eminentemente evolutivo, como ya se ha mencionado), que el concubinato tiene más relación con la relación de cónyuges que con la de extraños, afirmando, finalmente, que “atendiendo a la realidad social del tiempo, el sentido de la norma puede variar con motivo de la evolución de las instituciones o categorías jurídicas” (Santos, 2020, p. 72).

Suele criticarse este método, en cuanto se afirma que no siempre resulta posible hallar, de manera indubitable, la intención del legislador, dado que este aspecto creativo resulta ser muy subjetivo. Asimismo, puede suceder que la forma en la que esta intención se concretiza en una norma que puede variar. Finalmente, puede resultar que la intención se haya producido en un momento determinado que no necesariamente responde a la nueva realidad, debido a su carácter constantemente cambiante.

Evolutivo

Como se ha comentado en líneas anteriores, existe una posibilidad real de combinar los postulados de método histórico con los del evolutivo, asociados al concepto de realidad social.

No obstante, otros autores prefieren individualizar el último de estos.

Al respecto, se entiende que la interpretación de normas debe buscar o intentar hallar cuál fue la respuesta del legislador de la norma respecto a una situación actual. Su aplicación debe realizarse con el máximo cuidado posible, buscando no colisionar con otros potencialmente aplicables, máxime cuando, según algunos especialistas, este método no tendría aplicación en el Derecho Tributario, debido al principio de legalidad.

Debe tomar en cuenta que, tal y como se verá más adelante, una correcta aplicación de métodos de interpretación debe tomar en cuenta los criterios disponibles, de manera tal que pueda realizarse un análisis desde dos (o más) frentes para abarcar de manera más exacta el verdadero sentido del cuerpo jurídico que se desea interpretar

3.1.4 Métodos de interpretación: Sistemático por Ubicación y Sistemático por Comparación

A nivel introductorio, debe afirmarse que los métodos basados en aspectos sistemáticos tienen en común que buscan el sentido de las normas en el conjunto

normativo de las que forman parte, así como en los vínculos de la norma a analizar con sus pares, dentro de dicho conjunto (el cual puede tratarse de principios o instituciones jurídicas).

Siendo así, puede afirmarse que el sentido de una norma se la dan otras, no pudiendo hallarse el núcleo de forma aislada. Adicionalmente, las disposiciones jurídicas deben cumplir los siguientes postulados básicos:

- a) Guardar coherencia, de manera tal, que se rechacen significados contradictorios encontrados en una misma disposición, todo en aras de la cohesión del conjunto.
- b) Conserven constancia terminológica, debiendo asumir que el uso de los vocablos se realiza con un significado constante en el mismo cuerpo de la norma.
- c) Se descarte la redundancia, permitiendo así el rechazo a reiteraciones de todo tipo.

Figura 6: Postulados básicos que deben cumplir las disposiciones jurídicas



Fuente: Elaboración propia

Sistemático por ubicación

Esta interpretación se hace tomando en cuenta el conjunto o grupo normativo, en el cual, se halla incorporada la norma a interpretar. Siendo así, la interpretación se efectúa a partir de la premisa que reconoce una armonía perfecta dentro del derecho, así como su coherencia respectiva. De la misma manera, se toman en cuenta las compatibilidades existentes.

Mediante este método, entonces, la interpretación se realiza dentro del conjunto normativo y no en la norma de manera individual.

Se trata básicamente de averiguar lo que la norma quiere decir, aplicando para ello una serie de elementos, principios, conceptos y contenidos de tipo propio del grupo o conjunto normativo en el que esta se halla.

Sistemático por comparación

Mediante este método se persigue encontrar el sentido de las normas a analizar, usando como basamento la atribución de principios y conceptos que son claros en otras normas del sistema tributario.

De acuerdo con lo afirmado por Obregón (2011) “este es un método que no siempre es utilizable, porque no necesariamente existen normas comparables o con principios importables al caso o a la norma en interpretación”. (p. 368)

Asimismo, dicho autor considera que este método involucra la aplicación de algunas reglas previas, las cuales son:

- a) La imposibilidad de comparar normas de carácter especial con otras que conlleven un carácter general.
- b) Las normas especiales no pueden compararse entre sí.
- c) Si las normas tienen una condición de tipo prohibitivo o sancionador, no resulta posible su comparación.

A nivel adicional, se plantea el siguiente ejemplo de aplicación de los métodos antes citados:

Tabla 2: Ejemplo de Aplicación del Método Sistemático por Comparación

Interpretación	El ordenamiento jurídico y la integración del banco bancario mexicano	Resultado
Sistemática	<p>Al encontrarse regulado el sistema bancario mexicano por las normas del derecho bancario, debe acudirse a ellas para descubrir el alcance asociado a la norma tributaria.</p> <p>Así, de acuerdo con el Art. 3° de la Ley de Instituciones de Crédito: "El sistemabancario mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios"</p>	Solamente los sujetos a que hace referencia el Art. 3° de la Ley de Instituciones de Crédito pueden aplicar la deducción del impuesto.

Fuente: Elaboración propia

Al respecto, "Atendiendo al método sistemático, el intérprete de la norma debe acudir al resto de normas que componen el ordenamiento jurídico, a fin de establecer el sentido y alcance de la disposición jurídica que es interpretada." (Santos, 2020, p. 64).

3.1.5 Jurisprudencia vertida sobre métodos de interpretación

Interpretación finalista en vez de una literal

a) Debido Proceso

El artículo 139 de la Constitución Política de, Perú señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional el correspondiente a “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Como se verá a continuación, mediante la Sentencia N° 03891-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional extiende estos conceptos más allá del ámbito jurisdiccional, permitiendo su aplicación al campo de los procesos administrativos, no solo al ámbito jurisdiccional. (2011)

Expediente N° 03891-2011-PA/TC:

“El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si esta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...).” (2011)

Continúa la resolución, refiriéndose a la garantía constitucional de la motivación, indicando lo siguiente:

“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

“En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite, pues, a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, pues, que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

“De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso,

los hará suyos, con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”.

“Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida, resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (2011)

Expediente N° 4289-2004-AA/TC:

“El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

“Como también lo ha precisado este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales (...) En la STC 2192-2004-AA/TC, este Tribunal señaló que:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”. (2001, p. 1-6)

b) Retroactividad Benigna

Respecto al concepto de retroactividad benigna, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, referido a leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho, afirma lo siguiente:

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (1993)

Frente a lo anterior, surge la siguiente pregunta:

¿El artículo 103 de la Constitución Política del Perú se refiere solamente a los delitos, cuando hace referencia a la materia penal? Como podremos apreciar, mediante el STC 2050-2002- AA/TC, el Tribunal Constitucional amplía el alcance de la retroactividad benigna a los procedimientos administrativos.

Al respecto, la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional lo extiende a procedimientos administrativos, como se podrá ver a continuación:

Expediente 2050-2002-AA/TC:

"Es necesario pensar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".

"Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y

se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como..." ley o norma con rango de ley (STC de España 61/1990)".

"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".

"No es ese el caso de lo que sucede con las "faltas" que ameritarían la imposición de la sanción denominada arresto rigor. En primer lugar, el Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, simplemente no contemplan los supuestos de hecho considerados como antijurídicos, esto es, las faltas que habilitarían la aplicación de la sanción en referencia. Estas solo están previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-IN, cuyo artículo 95º remite, a su vez, a diversos apartados del artículo 83º de la norma en mención".

"En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional, por afectar el principio de legalidad, que el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional haya previsto una falta, pese a no haber sido prevista por la ley de manera expresa e inequívoca. En igual condición se encuentra la sanción denominada "arresto rigor". Si, como antes se ha dicho, el principio de legalidad exige la predeterminación legal no solo de las faltas, sino también de las sanciones correspondientes, es obvio que al no encontrarse prevista en la ley, la sanción "arresto rigor, impuesta al actor y desprovista de cobertura legal, al ser solo enunciada en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, también es inconstitucional, por afectar al principio de legalidad, previsto en el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución". (2002)

Método de Interpretación Histórica

Se tiene lo normado en el artículo 17° inciso a) de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, que estipula lo siguiente:

“Están inafectos al pago de impuesto, los predios de propiedad de: a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.”

Siendo así, surge la pregunta respecto a si los alcances de la referida norma permiten ampliar sus alcances a las instituciones públicas descentralizadas. Para hallar la respuesta a dicha interrogante, resulta necesario acudir al Tribunal Fiscal, organismo que mediante RTF N° 015888-7-2013 señala lo siguiente:

Si bien, en la Ley N° 23552 se estableció como sujetos no afectos al gobierno central y a las instituciones públicas, de manera independiente, en el Decreto Legislativo N° 776 solo se ha incluido al primer caso, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidencia una intención de modificar el tratamiento que, con anterioridad, se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial. (p. 1-2)

Continúa la referida RTF indicando lo siguiente:

El Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03239-5-2004, 01863-5-2005 y 03810-5-2007, entre otras...en mérito a una interpretación histórica, ha concluido que la falta de inclusión de una mención expresa a las instituciones públicas descentralizadas u organismo público descentralizado, en el inciso a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada por dicha disposición a los predios de propiedad de estas entidades, asimismo, en los indicados pronunciamientos se ha señalado que la descentralización funcional que origina la creación de los organismos públicos descentralizados a nivel nacional, los dota de una personalidad jurídica distinta de la correspondiente a la administración pública matriz del gobierno central, manteniéndose la característica esencial de dichos organismos, esto es, su autonomía jurídica, administrativa, económica y financiera, lo cual guarda coherencia con los antecedentes normativos del inciso a) del artículo 7° de la Ley de Tributación municipal, que diferenciaron entre gobierno central (administración matriz del gobierno central) e institución pública descentralizada, entes que al gozar de autonomía financiera y, como tales, con capacidad para responder al pago de los impuestos con sus recursos propios, no fueron considerados por el legislador dentro de los supuestos de inafectación. (p. 1-2)

Como se puede apreciar de la RTF glosada en párrafos precedentes, la forma de interpretar el inciso a) artículo 17° del D.L. N° 776, debe encontrarse en el significado

del mismo a través de antecedentes jurídicos, así como al contexto en el cual se promulgó la misma. En tal sentido y, tomando en cuenta, adicionalmente, la intención detrás del legislador o del jurista al momento de su creación, se concluye la aplicación irrestricta del método histórico para el presente caso.

Método Sistemático por Comparación

En el caso presentado, se tiene lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el mismo que en su artículo 21° señala lo siguiente:

El impuesto de alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio: de acuerdo con lo que establezca el reglamento. (p.7)

La misma norma, en su artículo 22° indica lo siguiente:

“La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno”. (p. 7)

Por su parte, el Texto Único ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, indica en su artículo 1° inciso d), respecto a las operaciones gravadas:

“El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones.... d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos. (p. 1)

Asimismo, en su artículo 71° regula lo siguiente:

“La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno”. (p. 27)

Teniendo expuestas las normas glosadas en párrafos anteriores, y con el fin de comprobar la aplicación del Método Sistemático por Comparación, se debe recurrir a la RTF N° 00298-11- 2013, del Tribunal Fiscal, la misma que indica lo siguiente:

“Conforme el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 06377-2-2006, considerando que la ley de Tributación Municipal no contempla una definición de empresa constructora, para verificar si el transferente califica como tal, procede remitirse a la definición que contiene la Ley del Impuesto General a las Ventas. En tal sentido, para que el vendedor califique como empresa constructora debe cumplir

con alguno de los siguientes supuestos: 1) Que se dedique habitualmente a la venta de inmuebles, o ii) Que el anotado predio haya sido edificado para su enajenación, toda vez que solo en este último supuesto no se exige el requisito de habitualidad en la transferencia de bienes inmuebles". (p. 4)

Continúa la referida RTF indicando lo siguiente:

"De la revisión de la ficha RUC de Edificaciones inmobiliarias S.A.C. se observa que su actividad económica principal es la de actividades inmobiliarias, y su actividad económica secundaria es la de construcción de edificios completos. De lo que se concluye que califica como empresa constructora. En consecuencia, la transferencia materia de autos se encuentra afecta al pago del Impuesto General a las Ventas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 71° de la anotada ley, no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno; de esta manera se concluye que resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal".

"Por lo expuesto, la adquisición del anotado inmueble debía considerarse como gravada por el impuesto de alcabala solo en lo que respecta al valor del terreno, por lo que la Administración debe proceder a la reliquidación del citado impuesto".

3.2. Criterios de interpretación

3.2.1 Introducción y tipos de interpretación

Luego de haber analizado los métodos de interpretación más utilizados es necesario aclarar que los mismos no siempre son suficientes para lograr una óptima aproximación a la norma que debemos analizar. Es ahí que aparecen los llamados criterios de interpretación que se complementan con los métodos para lograr abarcar un espectro mayor de posibilidades y permitir un ejercicio de interpretación que verdaderamente refleje el sentido y demás aspectos de las normas.

Es necesario indicar, asimismo, que:

"Salvo que el propio ordenamiento establezca qué métodos han de seguirse en la interpretación de normas y en qué orden, no existe (en abstracto) una jerarquía de métodos que impongan criterios para dar prioridad a un tipo de interpretación (o resultado) en detrimento de otros; de modo que la decisión en la elección del método o criterio de interpretación está sujeto a la libertad discrecional del intérprete" , siendo posible, asimismo, que "determinados métodos sean más

proclives a ser utilizados en unas ramas del ordenamiento que en otras, tal como ocurre en el derecho tributario, en donde la seguridad jurídica, la certeza y la previsibilidad en la interpretación y aplicación de las normas cobran una importancia vital en el aseguramiento de las obligaciones tributarias y en el respeto a los derechos del contribuyente, que hace privilegiar (prima facie) la interpretación literal o estricta de la norma sobre cualquier otro tipo de argumentación extensiva (...) Esa interpretación literal puede ceder si se aportan razones suficientes para apartarse de ella. En este sentido, cuando el intérprete se aparte de la interpretación literal, asume la carga de justificar por qué lo hace." (Santos, 2020, p. 75)

Como puede verse, el proceso de interpretación de normas no se centra únicamente en el proceso en sí mismo, sino que también incide en los resultados a obtenerse. Teniendo en cuenta los mismos, la doctrina asume una triple clasificación: tipo estricto, tipo restrictivo y tipo extensivo.

La interpretación declarativa o estricta

"De acuerdo con la interpretación estricta o declarativa, el intérprete debe establecer el alcance de la norma apegándose al sentido propio o literal de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo y tampoco sin extenderlo. Es decir, se parte de la idea de que la letra de la ley refleja fielmente la voluntad de la misma, de modo que "allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo" (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). La doctrina ha considerado que la interpretación estricta significa una prohibición de aplicar la norma de manera extensiva o analógica." (Santos, 2020, p. 76)

La interpretación restrictiva o restringida

De acuerdo con los postulados de esta interpretación, la persona encargada de la interpretación restringe el alcance de los términos conformantes de la norma. Siendo así, debe entenderse que el objetivo final es lograr una reducción en el significado, logrando con ello acortar los efectos que pueda lograr la misma.

"La interpretación restrictiva implica que el intérprete atribuya a las palabras de la norma interpretada un alcance más reducido o restringido del que aparentemente tiene. Su objetivo es reducir el significado de las palabras para minimizar el efecto de la norma "de modo que su alcance resulta ser efectivamente menor que el que de la aparente dicción de la ley se deduce (minus voluit quam dixit)." (Santos, 2020, p. 76)

La interpretación extensiva

En este siguiente tipo de interpretación, y a diferencia de las dos anteriores, se “considera que la norma no expresa plenamente la idea que la informa, por lo que le atribuye un alcance o significado más amplio del que resulta prima facie de las palabras empleadas en la norma (*magis voluit quam dixit*). Desde este punto vista, la interpretación extensiva parte de la idea de que la norma interpretada contempla supuestos que, según la interpretación literal, quedarían excluidos de su ámbito de cobertura.” (Santos, 2020, p. 76).

Figura 7: Tipos de Interpretación



Fuente: Elaboración propia

Tipos de interpretación

Respecto a estos tipos de interpretación, Santos (2020) realiza un interesante análisis utilizando como base la siguiente disposición legal:

“El forraje quedará exento del pago del IVA”. (p. 77)

Respecto a lo anterior, el autor se coloca en la posición de un agricultor X que elabora y comercializa pastas oleaginosas, las mismas que surgen a partir del molido de semillas y que se utilizan para el consumo animal, preguntándose, al respecto: ¿Las pastas oleaginosas están exentas de IVA?

Tabla 3: Ejemplo de aplicación asociado a tipos de Interpretación

TIPO DE INTERPRETACIÓN	OBJETO	CONCEPTO DE FORRAJE	RESULTADO
Estricta	Decir menos de lo que se consigna en la letra de la ley	En aplicación de lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por forraje a una hierba utilizada para alimentar ganado durante la primavera, así como el "Pasto seco conservado para alimentación del ganado". Las pastas oleaginosas no son "hierba" ni "pasto seco", sino un producto derivado de la molienda de semillas oleaginosas.	Las pastas oleaginosas no están exentas de IVA.
Restringida	Decir menos de lo que se consigna en la letra de la ley	De acuerdo con su sentido literal, debe entenderse como forraje a cualquier hierba o pasto seco usado para la alimentación del ganado durante la primavera. Siendo así, resulta válido afirmar que la hierba o pasto seco que se da al ganado fuera de dicha época estacional no es forraje. En tal sentido, solamente el forraje (en su sentido restrictivo) se encuentra exento del pago del impuesto.	Las pastas oleaginosas no están exentas de IVA.
Extensiva	Decir más de lo que dice la letra de la ley	Si bien el "forraje" es la hierba o pasto seco destinado a la alimentación del ganado, una interpretación extensiva permite entender que dicha acepción no solo es aplicable a los productos que se encuentran comprendidos dentro del sentido gramatical del vocablo, sino también a todos aquellos destinados a la alimentación del ganado en general, lo que incluye las mezclas preparadas de cereales y pastas vegetales, como las oleaginosas o la harinolina.	Las pastas oleaginosas están exentas de IVA.

Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse del ejemplo antes citado, la utilización de un tipo u otro de interpretación denota sustanciales diferencias y puede llevar a resultados diferentes. Siendo así, y tomando en cuenta lo anteriormente analizado, resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación que abarque no solamente el aspecto legal o lingüístico, sino la realidad del momento, la intención del legislador, la inserción de la norma interpretada dentro de otras, su comparación con otras de similares características, entre otros.

Para lograr dicho objetivo, y junto a los métodos y tipos de aproximación a la norma interpretada, existen los llamados CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, los cuales serán analizados en las siguientes páginas, siendo estos, básicamente: Criterio Tecnista, Criterio Axiológico, Criterio Teleológico y Criterio Sociológico

3.2.2 Criterios de interpretación

Criterio Tecnista de interpretación

Busca encontrar la interpretación adecuada dentro del contenido de la norma, es decir dentro del mismo derecho, recurriendo para ello a métodos como los vertidos en el presente material. Como podemos apreciar, y tal y como ha sido expuesto en capítulos anteriores, un adecuado ejercicio de interpretación requiere la combinación (cuando aplique) de métodos y criterios para un mejor resultado. "Quien asume un criterio tecnista no tiene, por ese solo hecho, un punto de partida y un itinerario de interpretación igual a otro intérprete que asume el mismo criterio" (Rubio, 2001, p. 255).

Dicho de otro modo:

"El intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir del derecho mismo, sin intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal. Los medios de los que se valdrá el intérprete serán la literalidad de la norma, su ratio legis, sus antecedentes jurídicos, su sistemática, inclusive su dogmática". (Donayre, 2014, p. 188)

Al basarse exclusivamente en el derecho, como lenguaje usual y técnico, puede concluirse que revisten importancia, tanto los aspectos contenidos en el texto normativo, como los referentes a literalidad y ratio legis, así como los que rodean a este, como pueden ser los antecedentes jurídicos. Por tanto, para este criterio no son relevantes los conceptos extrajurídicos como los fines o valores que se pretenden alcanzar con dicho texto normativo.

Aspectos resaltantes de este criterio:

- a) La literalidad de la norma: Busca dar un significado claro y preciso a ciertas palabras del derecho.
- b) La ratio legis: Busca dar un propósito a una norma para que sea aplicada y ejercida eficazmente.
- c) Antecedentes jurídicos: Es la información anterior a la existencia de una norma que se emplea para entender lo que se dice y por qué se dice lo que se dijo. Es el conjunto de normas derogadas por ella.
- d) La sistemática: Es el aporte que consiste en un sistema estructural, que trabaja en función de sus grupos, subconjuntos y conjuntos que sirven para aclarar el significado de la norma.
- e) La Dogmática: Busca dar sentido a la norma jurídica y formar una norma concreta con matices particulares frente a conceptos como la democracia, competencia, familia, derecho real, deber, capacidad, etcétera.

Criterio Axiológico de interpretación

Con relación al criterio axiológico puede afirmarse que:

“El intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en la medida de lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del derecho. Así, por ejemplo, entre una solución que perjudique la libertad y otra que la favorezca, preferirá la segunda; entre la solución justa y la injusta se inclinará por la primera y así sucesivamente”. (Donayre, 2014, p. 188)

A diferencia de lo sucedido con el criterio tecnicista, en este se echa mano de elementos externos al propio cuerpo de la norma a analizar. Siendo así, corresponderá al intérprete elegir los valores que utilizará al momento de realizar su actividad interpretativa, a efectos que los resultados de dicha actividad sean congruentes con tales valores.

Como puede apreciarse, dicho criterio es uno que realiza un ejercicio de interpretación que recurre a valores éticos más que a legales. Al respecto, debe mencionarse que la axiología es justamente una disciplina filosófica con vínculo directo a valores, siendo estos los que comandan la interpretación. Al momento de referirnos a estos valores debemos mencionar algunos de plena vigencia y de gran importancia como son la justicia o la libertad.

Criterios Teleológico de interpretación y sociológico de interpretación:

Criterio teleológico de interpretación:

Respecto a este criterio puede afirmarse que es el que va a la interpretación ya con un fin predeterminado, o, dicho de otro modo, con un objetivo previo al cual apunta la interpretación.

De acuerdo con lo reconocido por la mayoría de los estudiosos, este criterio es el que más se utiliza dentro del campo del derecho tributario, hallándose en éste con el término de "Criterio Económico".

Es necesario señalar, llegados a este punto, que el fin supremo del derecho tributario es el económico, asociado al dotar de recursos financieros al Estado, logrando con ello que se cumplan las políticas públicas en base a la demanda de la población. Siendo así, se reconoce que:

"El intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone. Los fines que puede imponerse al intérprete son de los más variados y aplicables en distintos campos del derecho. Así, puede ocurrir que lo que se busque sea desincentivar cierto tipo de conducta, favorecer determinadas líneas de actividad, recaudar mayores ingresos para el fisco, ahorrar gasto público, entre otros". (Donayre, 2014, p. 188)

De igual forma a lo ocurrido con el criterio axiológico, en éste se acude a elementos que son externos al texto, y no será algún valor el que se tome en cuenta al momento de interpretarlo sino finalidades determinadas con anterioridad. Como ejemplo podemos mencionar propiciar el incremento de la recaudación tributaria.

Debe entenderse, asimismo, que la tarea exegética constituye una labor de tipo intelectual y no una operación asociada a fórmulas objetivas, y debido a ello nunca consistirá en un proceso automático o cibernético, no siendo posible alcanzar la solución jurídica al objeto de controversia mediante sistemas determinados.

Es necesario entender, llegados a este punto, que la teleología atiende a las causas finales y es por ello que la interpretación teleológica es llamada finalista, debido a que trata de hallar la finalidad de una norma determinada.

Esta interpretación finalista consiste básicamente en analizar la naturaleza de los hechos o de las cosas que son el objeto de la regulación legal. De esta manera el exegeta logra descubrir el significado "final" de la norma.

Cuando se habla de ratio legis suele hacerse referencia a la motivación de la norma, así como al resultado esperado por ella. Siendo así, se trasciende cualquier coyuntura histórica o socioeconómica, debido a que el criterio teleológico otorga estabilidad a la tarea interpretativa. Las razones de ello estriban en que no se circunscribe a la realidad histórica del momento de su promulgación -llamada *occasio legis*- ni se condiciona por el criterio sociológico, el cual afirma que las normas se interpretan de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Para poder dilucidar la finalidad de la norma, es necesario diferenciar la ratio legis de la voluntas legislatoris. La segunda constituye un hecho circunstancial histórico y efímero, mientras que la primera tiene un carácter más estable, debido a que considera a la norma en su propia racionalidad.

Finalmente, esta interpretación finalista de las normas considera cuidadosamente los valores y principios que inspiraron su aprobación.

Pero ¿qué se entiende por teleología?:

Se entiende, a nivel general, que el término teleología constituye la razón de algo tomando en cuenta su fin, o la explicación que se sirve de propósitos o fines.

Al respecto, Macintyre indica lo siguiente: "Dos cosas fundamentalmente: a) que no se trata de un suceso o proceso aleatorio, o que la forma actual de una totalidad o estructura no es (o ha sido) el resultado de sucesos o procesos aleatorios; b) que existe una meta, fin o propósito, inmanente o trascendente al propio suceso, que constituye su razón, explicación o sentido. En términos de cierta tradición filosófica, esto equivaldría a decir que dicha meta o sentido son la razón de ser del suceso mismo, lo que le justifica en su ser." (Macintyre, 1988, p. 155)

Siendo así, debe comprenderse que la condición teleológica de un suceso determinado se contrapone a su carácter aleatorio, por lo que no resulta posible deducir que teleológico y necesario (en su acepción epistemológica de legaliforme) tengan algún nivel de coincidencia absoluta. El mismo Macintyre, 1988, aclara esta disyuntiva cuando indica que:

"Un suceso es necesario relativamente a un cierto marco de referencia si, dadas ciertas condiciones, es lógicamente imposible que dicho suceso no tenga lugar en la estructura ontológica de dicho marco. No obstante, decir de un suceso que es teleológico relativamente a un marco de referencia, significa que existe una tendencia, propensión, etc. en tal marco a desarrollar ciertas formas o estructuras que *ceteris paribus* (i.e., manteniendo ciertas variables constantes) tendrán lugar, y respecto a las cuales tal suceso es una fase, etapa o momento de su desarrollo." (p. 81)

Concluye el referido autor indicando:

“Mientras lo necesario es lógicamente incompatible con la indeterminación, lo teleológico es compatible en cierto grado con la indeterminación, aunque un suceso o proceso teleológico no es, en sí mismo y en relación con su fin, indeterminado. De ahí que en ocasiones se haya hablado de distinguir dos tipos de necesidad: la necesidad física y la necesidad teleológica. Fuera del ámbito ontológico, la teleología se dice de la acción humana y, así, de los denominados proyectos, planes, decisiones futuras, objetivos globales vitales, etc. “(p. 82)

En base a lo anteriormente vertido, resulta pertinente concluir que el carácter teleológico de un suceso o acontecimiento va a cumplir características definidas y claramente establecidas:

- a) Acción teleológica no puede entenderse como acción arbitraria.
- b) Una acción teleológica debe responder a una intencionalidad (es decir, un fin) que de manera consciente se ha explicitado y se engrana dentro de un sistema teleológico y que van a constituir su proyecto vital.
- c) para que una acción sea teleológica es necesario que el fin haya sido asumido consciente y críticamente.

Figura 8: Criterio Teleológico de Interpretación



Fuente: Elaboración propia

Criterio sociológico de interpretación:

A nivel inicial, debe asumirse que este criterio dirige los esfuerzos de interpretación directamente a las realidades sociales imperantes en una nación. Siendo así, el ejercicio interpretativo persigue la inclusión de las distintas manifestaciones vigentes en el momento de su ejercicio.

Obregón (2011) manifiesta que este criterio reviste una gran importancia porque va a dar solución a algunas situaciones que pueden suscitarse en el día a día en un país. El referido especialista consigna dos ejemplos específicos a este fin:

“a) ¿Se aplicaría el impuesto al patrimonio predial a los nativos? b) ¿Cuándo los campesinos realizan transacciones entre sus comunidades (trueques), podría exigírseles declaraciones juradas y el pago del I.G.V.?” (p. 367)

Entonces, y al ser la realidad social un factor preponderante para este criterio, el derecho debe entenderse como “un instrumento normativo de la sociedad y deberá tomar en cuenta aquellos elementos propios de la misma, tales como la costumbre, el entorno social, y demás concepciones ideológicas de los grupos sociales normados.” (Garaycott y otros, 2017, p. 338)

Adicionalmente, y según Rojas G. (2009):

“El intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida posible, la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada, equivaliendo esto a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones, tales como las concepciones ideológicas de los grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses, etc.”. (p. 2)

3.2.3 Apotegmas jurídicos y límites a la interpretación. Integración de la norma

Apotegma jurídico

El concepto de apotegma, aplicado al ámbito jurídico, surgió inicialmente en la filosofía y hace referencia a la existencia de enseñanzas o sentencias que contienen un aspecto moral y un mensaje.

Su importancia en lo concerniente a la interpretación se halla en su carácter supletorio o residual para lograr un adecuado ejercicio de análisis de normas cuando

los métodos o criterios no resulten suficientes o generen demasiada duda y/o cuestionamiento.

De acuerdo con lo afirmado por Obregón, quien a su vez cita a Marcial Rubio:

“Los apotegmas jurídicos pueden ser descritos como proposiciones o argumentos tópicos, (...) que ayudan a resolver puntos concretos para los que los métodos de interpretación no tienen respuesta (...) no son métodos de interpretación, pero se pueden utilizar (y se usan) conjuntamente con ellos (...)” (p. 368)

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta que un uso adecuado de apotegmas jurídicos puede facilitar enormemente la labor de interpretación, resulta conveniente poder mencionar los más utilizados hoy en día, adjuntando a los mismos su correspondiente significado vigente, cuando corresponda.

a) *Accessorium sequitur principale*: Entendido como “lo accesorio sigue a lo principal”. Debe entenderse este apotegma en el sentido de que lo accesorio de un concepto o materia es secundario a uno principal y, por lo tanto, no tiene autonomía, debiendo utilizarse juntamente con este. Bajo la misma lógica, y siendo que el concepto principal reviste mayor importancia, no requiere del secundario para su subsistencia. Como ejemplo práctico, en el mundo del derecho tenemos a los contratos de arrendamiento o compra venta, en los cuales las cláusulas quedan automáticamente derogadas cuando el contrato pierde vigencia.

b) *Nullum tributum sine lege*: Se encuentra referido al hecho de que los tributos solo pueden establecerse con la aceptación de los llamados a pagarlos. Siendo así, debe entenderse que los mismos solo pueden ser creados por una norma con carácter de ley y que, asimismo, no existe delito ni pena sin ley que así lo determine.

c) *Conditio sine qua non*: Asociada a la condición sin la cual no puede producir efectos un determinado negocio jurídico. Básicamente, si llega a existir una condición específica para que algo suceda, ese mismo algo no puede suceder si no se configura la correspondiente condición.

d) *In dubio pro-operario*: Debe entenderse como un principio general del derecho de naturaleza exegética, que nació inicialmente dentro del ejercicio del derecho laboral y que ordena interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo. Del derecho laboral pasó al tributario, en el sentido de que la ley debe favorecer a los administrados ante situaciones confusas o de interpretación ambigua.

e) *Dura lex, sed lex*: Literalmente “la ley es dura, pero es la ley”. Este apotegma se encuentra ligado directamente a la obligación de cumplir lo que los cuerpos normativos ordenan, así como al elemento coercitivo que los mismos contienen para asegurar dicho cumplimiento. Adicionalmente, y al haberse creado las leyes con el

objetivo de regular la vida del hombre en sociedad, se entiende que resulta necesario que este renuncie a una parte de su libertad y entregarla al Estado, lo cual también se entiende como el imperio del estado de derecho.

f) *Prior in tempore, patrio in iure*: Entendido como “primero en tiempo, primero en derecho”. Este principio es muy claro, pues, establece que el que llegó primero, tiene que ser “atendido” primero. Como ejemplo, podemos consignar lo sucedido con la inscripción de patentes ante INDECOPI, y concluyendo que quien realice la inscripción, en un momento cronológico anterior, es quien verá revestido dicho trámite de la legalidad respectiva, asociada, en este caso, a la protección ante el uso indebido de la misma por parte de terceros.

g) *Onus probando incumbit actori*: “La carga de la prueba incumbe al actor”. Referido a la obligación de la carga probatoria de la existencia de un hecho o derecho por parte de quien lo alega. Una interesante excepción a dicho apotegma se encuentra en el derecho laboral, en donde la carga de la prueba se encuentra fija en el empleador, con independencia de si este inicia o no la acción. Dicha particularidad tiene su origen en la necesidad de garantizar la igualdad procesal del trabajador frente a dicho empleador, ante una evidente desigualdad derivada de temas normativos, económicos, entre otros.

h) *Summum ius, summa iniuria*: “El exceso de la interpretación o aplicación formal de la letra del derecho o de la ley puede convertirse en exceso de injusticia”. Cuando se lleva al extremo de la literalidad la interpretación de la ley, se puede caer en injusticias, pues se deja de atender la realidad de cada circunstancia o del colectivo social, realidad que se encuentra siempre en eterno cambio, por privilegiar la aplicación de preceptos que podrían no adecuarse al caso particular.

i) *Ignorantia legis neminem excusat*: “La ignorancia de la norma no exime del cumplimiento”. Vinculado al principio de publicidad, recogido, entre otras, por la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433) en su artículo 9°, entendido como la conexión inmediata entre la publicación y el conocimiento que los administrados deben tener respecto a lo que la norma ordena.

Adicionalmente a las anteriormente glosadas, Obregón (2011), menciona otras de uso difundido, entre las que se encuentran las siguientes:

“j) Nadie debe distinguir donde la ley no distingue. k) Nadie debe hacer u omitir por medios indirectos, aquello que le está vedado hacer u omitir directamente. Esto, para efectos de la evaluación de la elusión. l) Cesando la razón de la ley, cesa la ley. m) Donde hay la misma razón, hay el mismo derecho.” (p. 369).

Límites a la interpretación

Como se ha podido apreciar a lo largo del presente texto, el proceso de interpretación de normas sigue una serie de parámetros, pero, en líneas generales, el interpretador tiene a su disposición una serie de herramientas (métodos y criterios) para realizar dicho ejercicio de la manera que se considere ideal y abarcando el verdadero significado de la norma a analizar.

Como puede entenderse y dado que el proceso antes mencionado puede verse teñido por cotas de subjetividad y hasta de arbitrariedad, las propias normas han establecido en algunos escenarios límites que permitan encaminar al interpretador y que, a la vez, sirvan de muros de contención ante escenarios no previstos.

Siendo así, resulta relevante analizar los límites más comunes establecidos y de vigencia actual:

a) Procesos normativos y excesos en interpretación:

El primer límite está establecido en el Código Tributario, específicamente en la Norma VIII, tercer párrafo, la misma que, a la letra, indica: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos". (Código Tributario)

Puede entenderse, a este nivel, que el proceso de interpretación no debe rebasar el sentido mismo o el objetivo primordial del mismo, por lo que el ejercicio de inmersión en las normas que se van a analizar, de ninguna manera puede desnaturalizarlas o transformarlas y, mucho menos aún, crear escenarios que no fueron ideados por el creador legislativo.

b) Frenos al intento por minar libertades individuales:

Un segundo límite establece que "las leyes tributarias no deben limitar la libertad del contribuyente ni la propiedad privada que se grava por el tributo". Siendo así, puede entenderse que este coto pretende establecer una segmentación clara en el ejercicio interpretativo horizontal, de manera que este no llegue a lesionar el ámbito enteramente privado correspondiente a libertades y prerrogativas de corte constitucional que favorecen a los individuos.

c) Principios constitucionales protegidos:

Un tercer límite señala que "en todo momento deben tenerse en cuenta los principios constitucionales de: Igualdad o Uniformidad, de Justicia, de No Confiscatoriedad y de que No existe privilegio personal". El sentido detrás de esta prohibición reside en el carácter estructural de los principios antes mencionados, así como en el gran daño que puede producirse, en caso los mismos sean ignorados en el ejercicio interpretador.

d) Abuso del derecho:

Paralelamente a los límites antes mencionados, algunos especialistas se decantan por la inclusión del llamado "abuso del derecho" como de una muestra clara a algún proceso que observe o analice normas, como el realizado en el proceso de interpretación. Pero ¿qué se entiende por abuso del derecho?

Al respecto, debemos remitirnos al artículo II del Título Preliminar del Código Civil que estipula lo siguiente: "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso".

Siendo así, se entiende que el abuso del derecho, según Rubio (2001):

Consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social. Tal calificación no proviene ni de la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil, ni de otras normas expresas restrictivas de la libertad, sino que se realiza por el juez, aplicando los métodos de integración jurídica. (p. 29).

Asimismo, el acto que se califica como abuso de derecho es un acto en principio lícito, es decir:

Formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, este acto lícito contraría el espíritu o los principios del derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna del derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza. (Ibídem, 29-30).

El origen de este postulado jurídico que, a su vez, sirve de límite a la actividad legal, se basa en la serie de derechos subjetivos o facultades que permiten a los seres humanos hacer lo que mejor conviene a nuestros intereses y plan de vida y que están protegidos por el ordenamiento jurídico. El problema se suscita cuando estas facultades y libertades se desenvuelven en un medio donde hay otras facultades jurídicas de otros sujetos, que son también dignas de tutela jurídica. Esta colisión obliga a un uso responsable y con límites establecidos, de manera tal, que se evite el no cumplir la función social de la norma, así como el prevenir daños injustos a terceros.

Siendo así, el abuso del derecho sería un principio universal jurídico que no solamente establece límites al ejercicio de los derechos, sino que también impone la obligación de reparar a quien ha causado un daño injusto en base a su ejercicio, por haber atropellado principios como el de la buena fe y el de no ejercer abusivamente los derechos.

Puesto que el fin del derecho es perseguir la justicia y causar daños injustificados a otros, colisionando con tal finalidad, surge y toma fuerza la figura del abuso del derecho estableciendo límites al ejercicio de los derechos de los particulares, allí donde no exista norma que dé protección específica al derecho vulnerado, es decir, cuando exista una laguna del derecho.

Como podemos apreciar, el sentido del abuso del derecho tiene como origen la estructura elemental de dicha ciencia, por lo que no resulta sorprendente que algunos autores hayan visionado el mismo como de aplicación a los procesos de interpretación.

El abuso del derecho es una forma de ilicitud o antijuridicidad, que es uno de los elementos de la responsabilidad civil, que desborda el derecho civil e ingresa a otras áreas del derecho y, justamente, corresponde a la jurisprudencia el desarrollo de su contenido. A nivel jurisprudencial:

El abuso del derecho es considerado un límite jurídico contenido en el Código Civil tendiente a que el individuo ejercite sus derechos subjetivos, sin causar lesión o daño a terceros o intereses ajenos no protegidos por normas específicas; lo que implica la existencia de la intención de dañar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza recíproca. (Casación 559-2002, Lima)

Integración de la norma

Cuando hablamos de integración de normas, la doctrina afirma que durante el ejercicio de interpretación se deben utilizar todos los elementos que se encuentren a nuestro alcance con el objetivo de lograr descubrir el verdadero sentido de la norma analizada, cubriendo la mayor cantidad de frentes posibles.

Al respecto, la norma VIII del Código Tributario señala que:

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

En base a lo anteriormente glosado, se han establecido algunos lineamientos de integración de normas que se deben tomar en cuenta, los mismos que se describen y analizan a continuación:

a) Se permite el uso no solamente de todos los métodos de interpretación sino también de los admitidos en el derecho en general: De acuerdo con lo manifestado por Obregón (2011) "el origen de este lineamiento se encuentra en el carácter horizontal de la hermenéutica jurídica, que alcanza a todas las ramas del derecho." (p. 370)

b) Introducción del criterio económico: Mediante el mismo, se persigue que el interpretador ubique los hechos reales y determine su naturaleza económica. Este criterio fue recogido en la doctrina estadounidense mediante la "teoría del disregard of legal entity", en Francia con la "teoría de la Transparencia Fiscal". Asimismo, en países como Argentina, se utiliza mediante la llamada Teoría del Órgano, la cual establece jerarquías entre las entidades financieras de acuerdo con su nivel de dependencia, de manera tal que la entidad controlada pasa a ser considerada como un órgano de la dominante. Adicionalmente, se entiende que su uso evita la evasión tributaria por el uso abusivo de la elusión tributaria.

c) Interpretación de las exoneraciones: Al respecto, es posible identificar a nivel de consenso que las normas tributarias referentes a esta figura se suelen interpretar utilizando para ello todos los métodos admitidos en derecho, incluso llegando a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las mismas.

d) SUNAT y su carácter integrador de normas: Si realizamos un análisis del artículo 2 de la Ley 24829, que creó la llamada Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, esta entidad tiene la facultad de proponer la reglamentación de las normas tributarias. Asimismo, contempla como una de sus funciones la propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de la reglamentación de las normas tributarias, así como la participación en su elaboración".

Por otro lado, y respecto a las atribuciones de los superintendentes nacionales, se entiende que los mismos pueden dictar normas de carácter general en materia tributaria, así como absolver consultas que son de cumplimiento obligatorio luego de su publicación en el Diario Oficial. Finalmente, revisten la capacidad de dictar medidas de organización interna".

Un carácter parecido es el que se atribuye a normas de carácter interno dentro de la Administración, como el caso de las directivas, mediante las cuales se interpretan, de manera general, tanto el sentido como el alcance de las normas tributarias, en caso requiera hacerse de dicha manera. Asimismo, mediante los Informes se dan respuestas a las consultas que han sido formuladas por las entidades representativas que buscan definir tanto el sentido como el alcance de las normas tributarias. No obstante, cuando se establezcan la deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, se debe elaborar el proyecto de ley o reglamento que corresponda. Siendo así, el carácter integrador de la administración tiene un límite establecido, tal y como analizamos en los casos de límites, en párrafos anteriormente estudiados.

En base a lo anterior, Obregón (2011) entiende que se establecen dos aspectos esenciales: "1. Que la Administración tiene facultades de reglamentar, tanto en forma indirecta, cuando elabora los proyectos de reglamentos, como cuando emite normas de carácter general o establece procedimientos, instrucciones u obligaciones para los contribuyentes. 2. Que la Administración tiene facultades de interpretación, que es más permisiva. Esta facultad la ejerce cuando absuelve las consultas o a través de directivas, sin que hubiera previamente consulta alguna" (p. 373).

e) Las consultas: En mérito a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Tributario, se concluye que la misma tiene como deber orientar, informar y asistir a los contribuyentes. Al respecto, se entiende que el resultado de estas orientaciones o informaciones tiene un carácter vinculante, debido, principalmente, a que carecería completamente de sentido una opinión formal vertida por la Administración, si esta no la vincula, debido a que la respuesta debe otorgar al contribuyente una solución que será acatada y cumplida por el fisco. El objetivo final de dicha condición se encontraría no solamente en la seguridad jurídica que se desprendería, sino también en la fortaleza y la confianza de la relación entre el fisco y los contribuyentes.

f) La analogía: Se entiende como una forma de integración de normas mediante la cual, se aplica a un cuerpo jurídico tributario hechos o supuestos diferentes a los que la norma contempla, consiguiendo así extender el supuesto previsto al supuesto que no es tal, pero, que esencialmente es igual.

El ejercicio de aplicación asociado a la analogía contempla la utilización de las llamadas "pautas de razonabilidad," dado que tiene su sustento filosófico y lógico en la famosa "ratio legis".

Obregón (2011) establece algunas pautas que deben tomarse en cuenta y que, textualmente consisten en:

- a) "No se puede establecer vía analogía normas de sanción.
- b) No puede crearse tributos, ni concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos diferentes a los señalados por la ley.
- c) Las obligaciones y prohibiciones solo pueden establecerse por norma expresa.
- d) No procede la analogía tratándose de normas especiales, prohibitivas, excepcionales o que restrinjan derechos.
- e) La analogía implica recurrir a los siguientes argumentos:

- Argumento a pari que significa: donde hay la misma razón hay el mismo derecho.
- Argumento a fortiori que significa: con mayor razón.
- Argumento ad maioris ad minus cuyo significado es: quien puede lo más, puede lo menos.
- Argumento ad minoris ad maius significa: si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más." (p. 374)

f) Principios del derecho: Se constituyen como proposiciones (pudiendo ser también conceptos) que permiten llenar vacíos legales. Asimismo, se entiende que los mismos representan ideas rectoras que cruzan a las distintas ramas del derecho, pudiendo existir principios de aplicación más exclusivos, como los que existen respecto al ámbito aduanero y contemplados en la Ley General de Aduanas, que veremos más adelante.

Respecto al ámbito tributario, algunos de los principios de mayor relevancia son los siguientes:

1. Legalidad: El tributo deja de constituir una detracción arbitraria que puede afectar patrimonialmente al contribuyente. Solo puede ser creado por ley.
2. Igualdad o uniformidad: Asume que los privilegios o preferencias infundados que alteran una distribución de las cargas públicas equitativa, razonable y justa debe excluirse automáticamente. Asimismo, entiende que a iguales riquezas corresponden iguales tributos o cargas. Se puede simplificar con la frase "en condiciones análogas, iguales gravámenes". A partir de este principio surge otro concepto denominado generalidad o universalidad del tributo, el mismo que, básicamente, significa que el tributo debe abarcar integralmente las categorías de personas o de bienes previstas en la ley y no a una parte de ellas.
3. Obligatoriedad: Entiende que el derecho tributario no tiene referencia con actos voluntarios, sino de una imposición. Asimismo, asume que en la norma tributaria existe la determinación de una obligación, la cual consiste en el acto del individuo de hacer entrega de parte de su patrimonio al Estado. En tal sentido, las disposiciones del derecho tributario son obligatorias, no porque exista una relación entre dos sujetos que responden a la coincidencia de voluntades, sino por imposición y preeminencia de una de las voluntades: la voluntad del Estado. Es decir, la voluntad colectiva que se impone sobre la voluntad individual.
4. Principio de Justicia: Tiene su basamento en razonamientos de orden social. Se entiende que, si la Sociedad es el Estado, entonces esa misma

sociedad tiene que realizar ciertos hechos que lleven a la realización de la protección y preservación del Estado y, por lo tanto, de la misma colectividad. Siendo así, los integrantes de la colectividad de todo Estado deben contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, asumiendo la obligación de contribuir por medio del tributo, en virtud de sus capacidades respectivas, y en proporción a los ingresos que obtienen, esta carga tributaria debe ser en forma equitativa.

Asimismo, si los contribuyentes tienen la obligación de tributar, el Estado debe, a su vez, distribuir en forma correcta los tributos aportados. En base a lo anterior, se concluye que la justicia en derecho tributario es vista desde la óptica de la distribución o justicia distributiva. Las personas deben tributar, pero de acuerdo con sus condiciones contributivas, y, de acuerdo con su capacidad de generar, poseer y conservar riqueza. Esta suerte de simbiosis entre el Estado y las personas tiene carácter sistémico, ya que con el incumplimiento del deber tributario se sucederían consecuencias sociales de real peligro para el ordenamiento social.

5. No confiscatoriedad: Este límite a la potestad tributaria del Estado consiste en garantizar que este último no tenga la posibilidad de atentar contra el derecho de propiedad. Se entiende que el Estado no puede violar la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en la norma. Asimismo, no puede atentarse contra la posibilidad de vida del contribuyente, que se encuentra ligada a la idea de patrimonio. El patrimonio está ligado a la vida del ser humano, y, por consecuencia, de su superación. Entonces, la riqueza no sería un mero bien suntuario, sino una determinación de las posibilidades de vida y que determina el desarrollo de vida humana. Siendo así, la no confiscatoriedad, al resguardar al patrimonio, protege la vida. No es el principio de no confiscatoriedad, consecuentemente, una garantía al patrimonio o riqueza, sino a la posibilidad de vida.

6. Equidad: Es un principio que es sinónimo de justicia y el cual se alcanza a través de la capacidad contributiva. Conocido como capacidad de pago por Adam Smith, conlleva tanto un sentido horizontal como vertical.

Respecto al sentido horizontal supone que quienes están en igual situación, en términos de capacidad contributiva, deben tributar el mismo monto de impuesto. Siendo así, cobra predominancia el concepto del impuesto como de una figura de tipo personal, dado que considera la capacidad del contribuyente.

En lo que concierne al sentido vertical, supone que los contribuyentes que se encuentren en diferente nivel en términos de capacidad contributiva

deban tributar importes distintos. A fin de lograr tal propósito, deben establecerse tasas progresivas en donde la alícuota aumenta más que proporcionalmente con el incremento de la base imponible. Asimismo, se entiende que la progresividad no solo se alcanza por la estructura de la escala de tasas, sino también por los mínimos no imponibles, es decir, los montos mínimos de subsistencia del contribuyente. Frente al escenario de un impuesto que establezca gravámenes sin tomar en cuenta la situación personal del contribuyente, este sería un impuesto de carácter "real" u "objetivo", en donde la riqueza se considera en forma aislada, prescindiéndose de quien obtiene los beneficios.

7. Capacidad Contributiva: Este principio redefine al ser humano como un sujeto económico, lo define por sus condiciones económicas y no sociales o culturales. No importa así la calidad intelectual, etc., sino la capacidad de generar rentas. Se entiende al ser humano como un ser capaz de generar potencia económica y riqueza, y esta es medida por su actividad y por sus rentas. Por medio de la capacidad contributiva, el sujeto de derecho es afectado en relación directa con su condición económica y con las características y elementos adheridos a este sujeto como generador de riqueza. Algunos especialistas asocian este principio con el de desigualdad contributiva, de manera tal, que la capacidad contributiva sería la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular o, dicho de otro modo, la aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente.

8. Incidencia de la Administración: Indica que la Administración Tributaria es ajena a la incorporación de los principios de referencia al sistema tributario, dado que su responsabilidad es administrar y controlar la correcta aplicación de las normas que integran el sistema tributario, de acuerdo con la técnica tributaria-legislativa, de manera tal que los principios mencionados sean respetados por los contribuyentes. Asume, asimismo, que el éxito o fracaso de aplicar principios como el de igualdad, capacidad contributiva y equidad, va a depender de la eficiencia o ineficiencia de la Administración, la cual tiene una directa y significativa responsabilidad a través de su gestión.

9. Economía en la recaudación: Se asume, mediante este principio, que el derecho tributario regula pues, los actos tributarios en referencia directa a la finalidad de financiamiento. En tal sentido, debe establecerse un control a dicho ejercicio de recaudación. Es por ello que el Estado no puede imponer tributos basado en su potestad tributaria, sino que tiene que limitar este poder tributario a sus funciones específicas, es decir, a la finalidad de la propia tributación fiscal: la de financiamiento. Siendo así, se asume que el tributar con un aliciente legal que vaya más allá de la necesidad de

financiamiento del Estado para los gastos propios de su función y existencia sería algo arbitrario, dado que este no puede afectar a la riqueza del patrimonio más que en la proporción de su necesidad de financiamiento para su existencia y cumplimiento de sus fines específicos.

10. Principio de defensa de los derechos fundamentales de la persona: Los derechos fundamentales de la persona tienen un reconocimiento internacional y se disponen como dogmas, o derechos universales que deben ser tutelados siempre por el derecho. Conceptos como la igualdad y la libertad son derechos fundamentales porque su validez no está en entredicho. Siendo así, este principio alude a la protección o tutela de los derechos fundamentales frente a los tributos, o a la potestad tributaria del Estado, que, por tal motivo, no puede agredir estos derechos fundamentales de la persona.

11. Publicidad: Se asume la publicidad como un medio de control de la potestad tributaria del Estado, por medio del cual, la sociedad entera tiene la posibilidad de saber, de antemano, a qué atenerse y cómo actuar en determinados casos. En el derecho tributario, en donde las normas cambian con reiterada frecuencia, la publicidad constituye un principio urgente, entendiéndose que esta no culmina con su aparición en el Diario Oficial, sino que puedan ser usadas como "medios de defensa y de actividad jurídica". Cuando un texto normativo, a pesar de haber sido publicado, no surte efectos en el uso y función que cumple, entonces estamos frente a un problema de publicidad normativa. El origen de este dilema se encuentra en el hecho de que el conocimiento de la norma involucra, directamente, la posibilidad de ejercitar un derecho determinado.

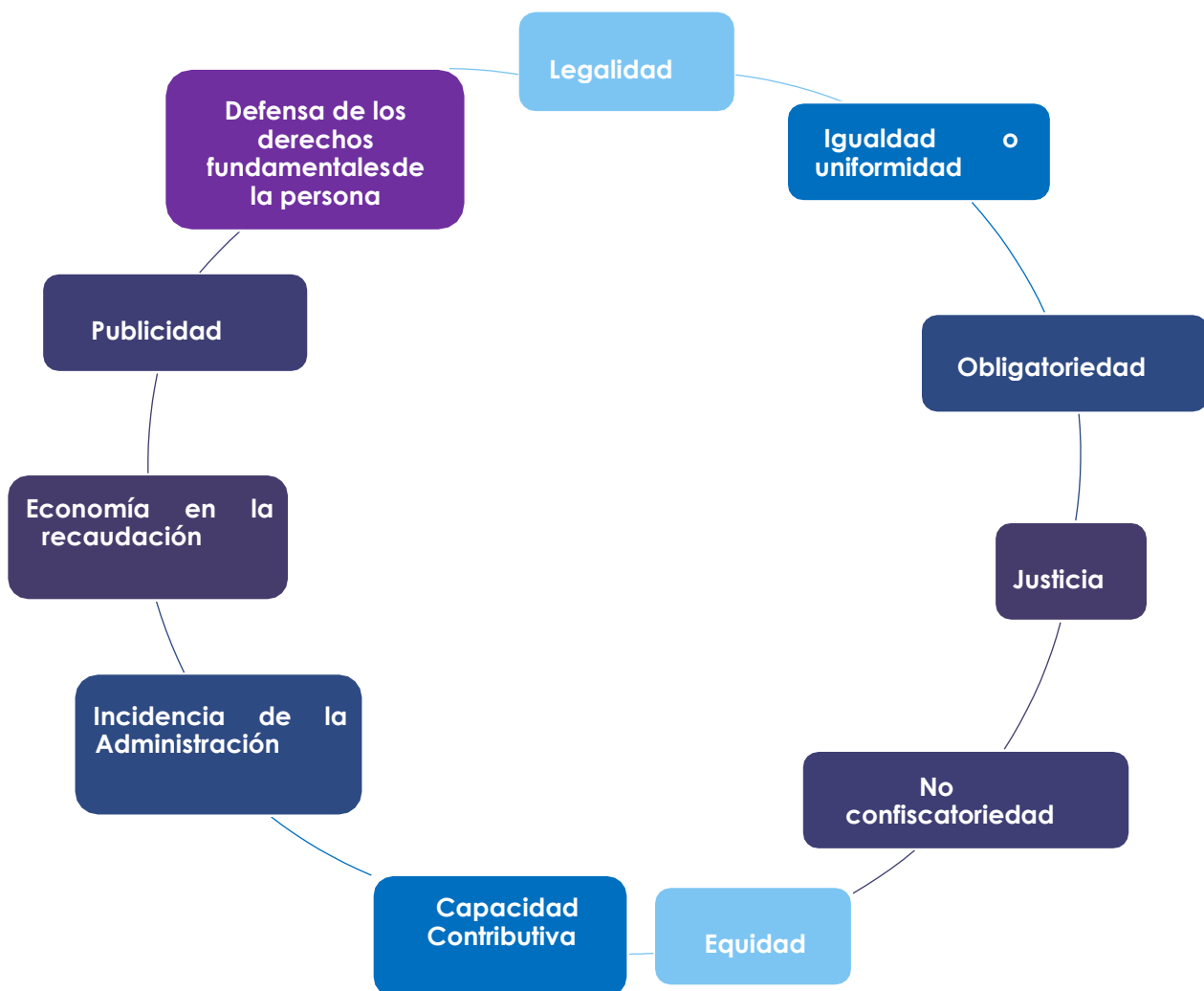
Hay que tener presente, adicionalmente, que, en los estados modernos, las administraciones tributarias funcionan con determinados criterios de uniformización, que normalmente están contenidos en circulares y órdenes internas que no constituyen normas jurídicas formales pero que actúan como tales. Dichos cuerpos legales cumplen la función de regular fenómenos de orden general para todos los que realicen una determinada hipótesis de incidencia y abordan temas como la determinación del contribuyente y la afectación a su riqueza. Debido a ello, la publicidad exige la transparencia total frente al contribuyente, y que toda disposición que afecte a esta materia (tenga o no la formalidad de norma jurídica), sea públicamente conocida.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que una comunicación con vicios de claridad o que no se brinde de forma directa, colisionará directamente con los derechos fundamentales como el asociado a la propiedad privada, de donde se desprenden los demás derechos. Siendo así, la publicidad

conlleva la condición de mecanismo de garantía de los derechos; y se entiende que solo mediante él se hace legítima una norma.

Respecto a los principios antes indicados, especialistas como Rubio afirman que estos no necesitan estar recogidos en ordenamientos jurídicos para ser aplicables. Asimismo, debe entenderse que no se limitan a un uso en la integración, sino que inspiran a los legisladores y son de uso recurrente en el proceso de interpretación, específicamente cuando se acude tanto al método sistemático por comparación como al de ubicación de la norma.

Figura 9: Principios generales del derecho



Fuente: Elaboración propia

Principios entendidos desde la actividad aduanera:

Como habíamos mencionado anteriormente, paralelamente a los principios glosados respecto al ámbito tributario, y sin considerar que estos no se aplican al aspecto

aduanero, debe entenderse que el mismo incluye otros que son de aplicación más exclusiva y particular, y que se encuentran contemplados en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 (2008) y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1433 (2018)

Dicha ley establece seis principios rectores que se detallan a continuación:

1. Facilitación del comercio exterior: Mediante este principio se establece que los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a:

- Facilitar el comercio exterior
- Contribuir al desarrollo nacional
- Velar por el control aduanero y el interés fiscal

Asimismo, se entiende que, para el desarrollo y facilitación de actividades aduaneras, SUNAT tiene la facultad de expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información del comercio exterior.

2. Cooperación e intercambio de información: SUNAT intercambia información y/o la interoperabilidad con sistemas de otras administraciones aduaneras y con Ventanillas únicas del mundo (VUCE). Este intercambio se da de manera electrónica.

Incluye, asimismo, la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras. Se entiende, al respecto, que las entidades públicas que registran datos en medios electrónicos se encuentran obligadas a poner a disposición de SUNAT, la información de manera electrónica.

Las excepciones a dicho principio se encuentran previstas en la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Participación de agentes económicos: Mediante este principio se entiende que el Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado.

Se permite la delegación de funciones y la participación del sector privado en la prestación de los diversos servicios aduaneros en toda la República y la autorización respectiva se brinda mediante Decreto Supremo, refrendado por el Titular de Economía y Finanzas, previa coordinación con SUNAT.

4. Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales: Este principio indica que la prestación de los servicios aduaneros deberá tender a alcanzar niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de gestión de la calidad.

Se entiende, así, que debe darse énfasis a los procesos y a la aplicación de estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior.

5. Buena fe y presunción de veracidad: La buena fe y de presunción de veracidad es la base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior. Dicho principio asume que la información presentada por el declarante es cierta, sea brindada mediante declaraciones o documentos complementarios.

Su aplicación se entiende fácilmente cuando se observan los canales de control de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, muchas de las cuales culminan su trámite sin control alguno por la obtención de canal verde, el mismo que incluye la confianza total de la Administración respecto a los datos que dichas declaraciones contemplan o incluyen.

6. Publicidad: Tal y como ha sido ampliamente explicado en apartados anteriores del presente texto, debe entenderse que todo documento emitido por la Administración, y que ha cumplido con su respectiva publicación, es de conocimiento total por parte de los contribuyentes. Siendo así, no resulta posible aducir desconocimiento para no cumplir con lo que la norma ordena.

Figura 10: Principios Ley General de Aduanas



Fuente: Elaboración propia

3.2.4 Jurisprudencia relevante

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió Sentencia en Casación N° 4392-2013-LIMA, en fecha 24 de marzo del 2015, estableciendo como Precedente Vinculante las reglas contenidas en su considerando quinto:

“QUINTO. - Precedente vinculante. 5.1. En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa. 5.2. Por lo que conforma a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas generales con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía, tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.” (p. 24-25)

CAPITULO 4. LAS SOCIEDADES Y SU IMPACTO EN LA TRIBUTACIÓN

4.1. Definición

A nivel doctrinal, así como en lo concerniente al derecho comparado, se puede observar un uso equivalente de los términos “empresa” y “sociedad”; sin embargo, tal como lo señala Echaiz (2018), si bien se trata de dos instituciones jurídicas vinculadas, estas difieren en su acepción y naturaleza. Haciendo una analogía, la sociedad vendría a ser la especie y la empresa sería el género.

La empresa, siguiendo al profesor Ruiz (1996) es considerada una:

“Organización legalmente constituida que puede tener como propietario a una o varias personas naturales y/o jurídicas y con el concurso de recursos humanos, materiales, económicos y financieros... cuyo objetivo fundamental es el lucro...” (p.24)

Por otro lado, la sociedad, de acuerdo con Montoya y Montoya (2004), es considerada una “manifestación jurídica del esfuerzo organizado de una pluralidad de personas”, esto con el fin de “realizar determinadas actividades económicas” (p. 139).

Asimismo, Uría (XX) la **describe** como una “Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial”, y así “colaborar en la explotación de una empresa”, **con lo cual se logra** “obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.

Por último, **en el art. 1 de la Llamada Ley General de Sociedades se plantea lo siguiente**: “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”

Ahora bien, la empresa puede estructurarse de forma individual o colectiva, por ejemplo, de manera colectiva como una asociación o cooperativa, o de manera individual como una Empresa individual de Responsabilidad Limitada (EIRL). Por ello, **se dice lo siguiente**: no toda empresa es necesariamente una sociedad, pero que sí, toda sociedad es una empresa. (Echaiz, 2018).

Asimismo, Echaiz (2018) señala que la sociedad, por definición, está conformada por dos socios o más, en ese sentido, no se podría decir que solo un titular puede conformar una sociedad. Esto se evidencia en el caso de la EIRL. En general, la sociedad, dentro de la legislación peruana, está reglamentado en la Ley General de Sociedades, mientras que las empresas individuales, como es el caso del EIRL, se encuentran reglamentadas por la Ley de EIRL, la cual fue aprobada mediante del Decreto Legislativo N° 21621.

Menciona que, con relación al art. 4, de la ya citada LGS, se define que las sociedades se pueden constituir contando por lo menos con dos socios; sin embargo, esta premisa incluye excepciones, como, por ejemplo, en lo concerniente a empresas subsidiarias del sector finanzas, así como a las empresas que conforman sociedades de agentes de Bolsa, empresas a las que no se les exige varios socios para que se establezcan como sociedades. En ese

sentido, cabe preguntarse si de igual forma se podría considerar una sociedad con un solo titular, es decir, una EIRL.

Al respecto, se puede verificar en la legislación comparada, casos como el de Estados Unidos, que incorpora la figura de la Limited Liability Company¹, conocida como LLC, la cual es una estructura comercial permitida por el Internal Revenue Service (IRS)². Este tipo de negocio puede estar conformado por un solo miembro (persona natural) que es también el dueño, el cual presenta la declaración de impuestos a título personal, pero frente a obligaciones propias de su empresa no actúa con su patrimonio personal. Asimismo, también existe la C. Corporation que es una sociedad que se puede formar con un solo socio extranjero, lo cual difiere de la legislación peruana, la cual en su reglamentación señala que se constituye una sociedad a partir de dos o más socios. De esta manera se pueden nombrar otras estructuras de negocio dentro de la legislación de Estados Unidos, como la...

4.2. Aspectos jurídicos básicos de la LGS

1. Capital Social y Aportes Dinerarios
2. Acciones
3. Responsabilidad Limitada
4. Órganos Sociales: i) Gerente general, ii) Directorio, y iii) Junta General de Accionistas
5. Quorum y Adopción de Acuerdos

En **la Ley General de Sociedades, en su artículo 14**, se plantea que el que asume **legalmente** la representación de la sociedad es el Gerente General. Ya en su contenido, el artículo 14 señala el hecho de que por su nombramiento el Gerente general “goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil”.

Ahora bien, en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en **su** artículo 16, numeral 2, se establece que existe una obligación para los representantes legales de las empresas, en cuanto al pago de tributos con su patrimonio, dado que, en calidad de representantes legales, existe una responsabilidad en caso de que, por negligencia o dolo, la empresa incumpla con el pago de los tributos.

A continuación, algunas atribuciones de responsabilidad solidaria según el artículo señalado.

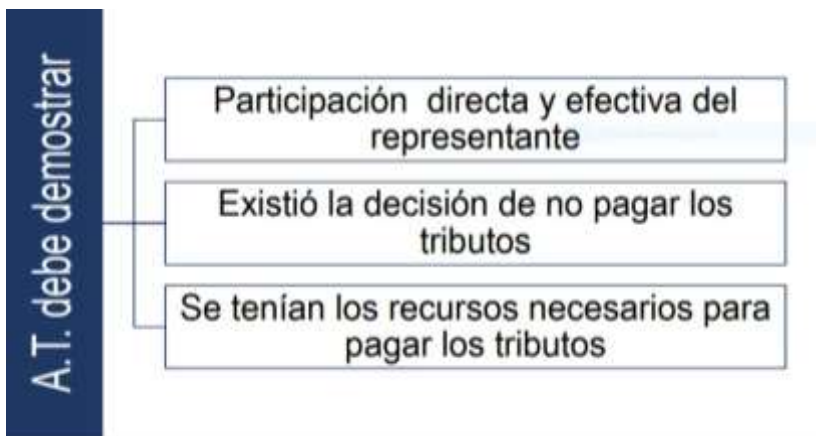
¹ Compañía de Responsabilidad Limitada.

² Conocido también como Servicio Interno de Rentas, es una instancia federal del Gobierno de EE. UU., que se encarga de recaudar los impuestos y que se cumplan las leyes fiscales. (Internal Revenue Service, 2023)

Figura 11: Atribución de Responsabilidad Solidaria

Fuente: Elaboración Propia

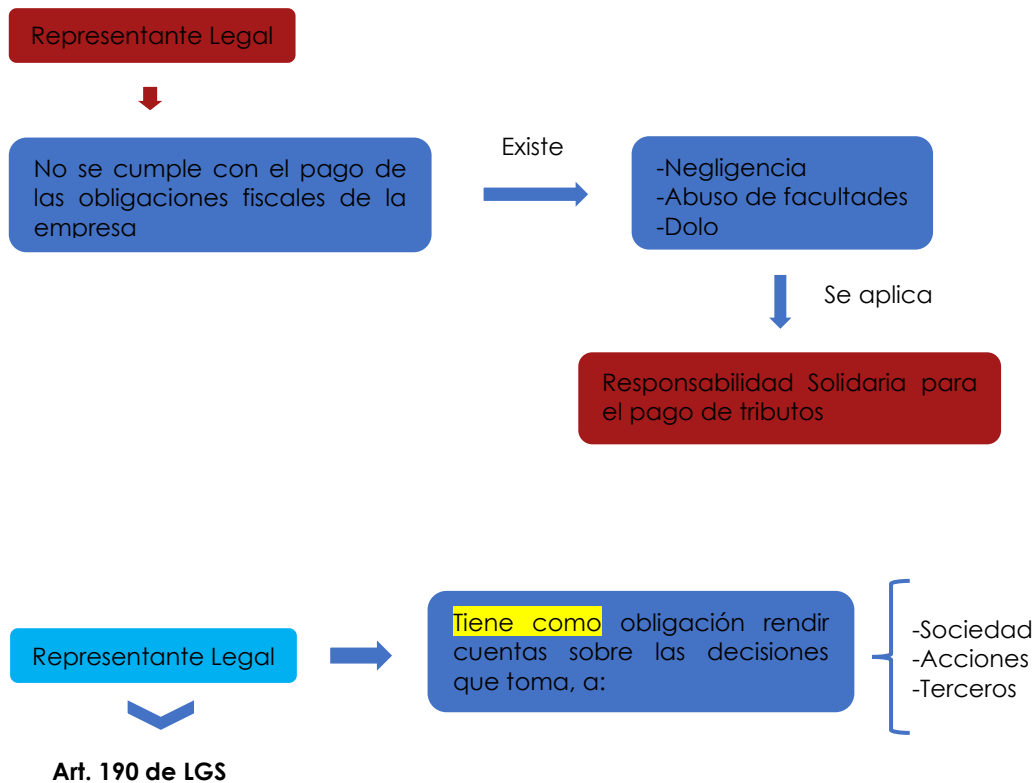
Claro está, que se debe comprobar la existencia de negligencia o dolo, para que exista la obligación por parte del representante legal, de que asuma ante Administración Tributaria las deudas tributarias. Para ello debe verificarse lo siguiente:

Figura 12: Atribución de Responsabilidad

Fuente: Elaboración Propia

Figura 13: Representante Legal y su responsabilidad Solidaria

RTF N°5179-2-2017



Fuente: Elaboración Propia

4.2.1 Aportes Dinerarios y Capital Social

El llamado capital social en las sociedades se divide en participaciones para las empresas de Sociedad de Responsabilidad limitada (SRL), y en acciones para las empresas de Sociedad anónima (S.A.) y Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.)

¿Qué función posee el capital social? Proporcionar los recursos iniciales a la sociedad para poner en marcha sus actividades, además que se considera que cumple frente a los acreedores una función de garantía, toda vez que, para ellos en el patrimonio, los pasivos son superados por los activos, en cuanto monto existente del capital social.

Respecto a los aportes, la LGS establece en su art. 22° que, los socios tienen una obligación frente a la sociedad en función al monto que hayan aportado, así "El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado...".

En ese sentido, los aportes son aquellos bienes que el accionista ha transferido en propiedad a favor de la sociedad. Sin embargo, Hundskopf (2009) reconoce que podrían realizarse aportes que no impliquen transferencia de propiedad, con lo cual la sociedad solamente incorpora a su favor el derecho transferido.

Los aportes, tal como lo establece la LGS, se pueden clasificar en dos tipos de aportes: aportes no dinerarios y aportes dinerarios.

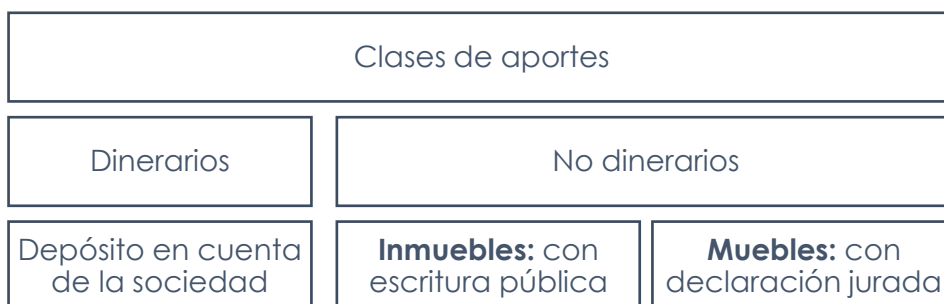
El aporte dinerario, como su nombre lo indica, es cuando a una cuenta bancaria, perteneciente a una empresa **inmersa** en el sistema financiero, se le transfiere dinero. Siendo así, la forma de acreditar la realización del aporte es el mismo recibo que acredita el depósito.

Por otro lado, se considera a los bienes muebles (vehículos, computadoras, etc.) e inmuebles como aportes no dinerarios. La forma de acreditar que las sociedades han recibido los aportes no dinerarios es la firma de una declaración jurada de recepción por parte del gerente general de las sociedades. Además, como le menciona Hundskopf (2009), la LGS en su artículo 27° ha generalizado como regla que todos los aportes no dinerarios deberán ser declarados en su informe de valorización, en donde se especifique los bienes muebles e inmuebles aportados. Vale precisar que ese informe de valorización debe ser firmado por el accionista que realizó el aporte, siguiendo **el RRS (Reglamento de Registro de Sociedades) en su artículo 36.**

En el gráfico N°1 se puede apreciar la clasificación de los aportes.

FIGURA 4

Capital Social y aportes de los Socios



Fuente: Elaboración Propia

Es importante mencionar que el aporte, para formar parte del capital social debe ser determinado monetariamente. Se establece por ley que la moneda nacional es la que se usa para formar parte del capital social. Sin embargo, si se usara moneda extranjera para el aporte social, entonces la conversión a moneda nacional se dará en función al tipo de cambio publicado en el diario El Peruano, en el mismo día que se realiza el aporte.

Un tema práctico que es importante mencionar es que si bien es cierto el art. 24° de la LGS establece que es posible usar el dinero depositado para fines de gasto de la empresa al otorgarse **en la Constitución de la empresa la Escritura Pública**, lo cierto es que, en la práctica, está facultad no es reconocida por los bancos pues estos recién permiten la liberación del monto depositado como capital social una vez la empresa haya quedado inscrita y tenga su registro único de contribuyente.

Ahora, el aporte que se ha comprometido cada uno los accionistas a entregar a la sociedad constituyen una obligación de dar, por lo que, de no cumplirse con el aporte prometido, se puede exigir **su cumplimiento**, ello mediante lo señalado en el art. 22° de la Ley General de Sociedades que establece que se establezca o bien un proceso ejecutivo o bien la exclusión del socio moroso.

4.2.2 Acciones

Dentro de las sociedades, las acciones representan su capital social. Bajo esa línea, cuando una persona realiza su aporte dinerario o no dinerario a una compañía, a cambio de ese aporte, recibe acciones en caso nos encontremos en presencia de una sociedad anónima o recibe participaciones en caso nos encontremos en presencia de una SRL.

Cuando existe alguna operación que implica venta de una sociedad, lo que los accionistas venden son las acciones que han recibido a raíz de su aporte al capital. Vale la pena mencionar que las acciones se representan en certificados, por lo que es a través de ese certificado que las acciones cobran existencia física.

Haciendo referencia a Hundskopf (2009), en cuanto al derecho de las sociedades, las acciones, según su naturaleza jurídica, pueden comprenderse de las siguientes maneras:

La primera acepción es considerar las acciones como una parte conformante del capital social, que se da de manera proporcional, y que, dado que el capital social está conformado por acciones, las cuales sumadas a su valor nominal resulta el monto total de su capital social.

La segunda acepción consiste en considerar a la acción como estatus de socio toda vez que, como se ha mencionado, las acciones se representan en certificados de acciones, y ello permite que los accionistas ejerzan ciertas obligaciones y derechos, que corresponde como tal.

Por último, la tercera acepción es considerar a las acciones como título valor debido a que las acciones están en condiciones de circular o ser endosados a favor de nuevas personas.

Otro tema sumamente relevante vinculado a las acciones es el momento de su creación y emisión. Conforme menciona Hundskopf (2009), la Ley General de Sociedades diferencia con claridad **dos tipos de actos jurídicos: de emisión de acciones y de creación de acciones.**

Así tenemos **que la Ley general de Sociedades, en su art. 83°, se define que, en una Junta General de Accionistas, son creadas las acciones.** Esa creación de acciones no les da derecho aún para ejercer a los accionistas derechos económicos y políticos.

Es recién cuando se da la emisión de las acciones, que las personas (accionistas) pueden ejercer los derechos económicos y políticos establecidos, **según lo establecido por la Ley General de Sociedades, en su art. 84°.** Tener en cuenta que la emisión de las acciones refleja el acto donde las personas al comprar esas acciones (pagando mínimamente el 25% de su valor nominal) logran poseer derechos políticos y económicos en la empresa.

4.2.3 Responsabilidad Limitada

La razón principal del porqué existe las sociedades es que permiten generar una responsabilidad limitada de los accionistas, lo que significa que los accionistas no asumen la obligación de pagar las deudas y/u obligaciones que ha asumido la sociedad.

Sin duda, la responsabilidad limitada es determinante para que los accionistas decidan constituir una compañía para realizar negocios; caso contrario, su patrimonio personal estaría comprometido con las actividades de la sociedad.

Hundskopf (2009), citando a Jose Miguel Embrid Irujo, **manifiesta que una de las consecuencias más relevantes en una Sociedad Anónima, es acerca de la responsabilidad de la persona jurídica, dado que la irresponsabilidad de los socios afecta las deudas de las sociedades.**

El mismo Hundskopf (2009) señala que luego de conformarse la sociedad anónima, esta **se consideradora** como sujeto de derecho, que implica que está separada de sus miembros, sean accionistas o socios, diferenciándose así sus actos decisorios, de gestión y de disposición de patrimonio.

Ahora, no podemos dejar de mencionar que existe en doctrina, **en cuanto al levantamiento del velo societario una amplia discusión,** el cual implica que en determinados supuestos se puede desconocer la responsabilidad limitada de una sociedad, lo que implica que tanto los socios como los accionistas están en la obligación de responder de las obligaciones que recaen sobre las sociedades. Siguiendo a Elias (2015), el desconocimiento de la personalidad jurídica permite a los jueces verificar aquellos actos irregulares perpetrados por sus socios con el objetivo de la utilizar la cobertura de una empresa en la comisión de delitos o lesión de intereses de terceros.

4.2.4 Órganos Sociales: i) Junta General, ii) Directorio, y iii) Gerente General

De acuerdo con la LGS, las sociedades cuentan como órganos sociales con una junta general, directorio y una gerencia general, dejándose constancia de que en el caso del directorio solo es un órgano facultativo en las sociedades anónimas.

Ahora bien, **de acuerdo con la LGS en su art. 111°**, la Junta General es, dentro de la sociedad, el órgano supremo. Esta Junta General está conformada por todos los accionistas, siendo los acuerdos adoptados por ese órgano vinculante para los accionistas en general, incluyendo a los accionistas que no hubiesen participado de la reunión.

Al considerarse a la Junta General como el órgano máximo dentro en las sociedades, todo lo acordado debe ser aprobado por dicho órgano, que de acuerdo con el art. 114° y 115° de la LGS, son:

1. Pronunciamiento sobre el balance económico y estados financieros.
2. Resolución, en caso las hubiere, sobre la determinación de las utilidades.
3. Elección de los miembros del directorio, además de la fijación de su retribución.

4. Designación de los auditores externos.
5. Resolución de otros asuntos que estén especificados en el estatuto.
6. Remoción de los miembros del directorio y designación de los reemplazantes.
7. Modificación de los estatutos.
8. Determinar el aumento o disminución del capital social.
9. Emisión de obligaciones a los socios o accionistas
10. Acordar, en un solo acto, la enajenación de los activos de la empresa, en el cual el valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
11. Disposición de auditorías e investigaciones.
12. Acuerdos sobre la reorganización, fusión, disolución, y liquidación de la sociedad.
13. Resolver otros asuntos que disponga el estatuto.

En relación con el directorio, se le considera como un órgano colegiado encargado de la administración de la sociedad, **siendo así establecido por la Ley General de Sociedades, en su art. 153°.**

Como **bien se especifica en** Hundskopf (2009), se comprende que el directorio cumple **dentro de una sociedad un papel importante**, en la medida que, como órgano subordinado a la Junta General, **tiene responsabilidad en la sociedad de la marcha económica**, así como en la fijación de políticas generales orientadas al buen funcionamiento de la sociedad, y que deben ser ejecutadas por la gerencia.

Al ser un órgano colegiado, el directorio está compuesto por una pluralidad de personas que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, que en el artículo 155° establece que de **manera necesaria la cantidad no excede a tres (3) personas.**

Finalmente, se establece la gerencia como órgano ejecutor. La Ley General de Sociedades, en su artículo 185°, plantea con respecto al nivel orgánico que toda sociedad, a través del directorio, designa uno o más gerentes.

Ya en concreto, las sociedades, a través del directorio, nombran a la persona que ocupa el cargo de gerente general, pero en el caso se designen a más de uno, entonces ahí ya se indica en cual debe recaer el título de gerente general. Es estipula que en caso no se indique de manera específica quien ocupara el cargo de gerente general, se considerara al primer designado.

Hundskopf (2009) señala que la figura del gerente general es importante en la medida que es el vínculo entre los trabajadores y el directorio, además que frente a externos se convierte en el representante legal de la empresa, y, por último, tiene la responsabilidad de supervisar los negocios de toda la sociedad.

Además, **la LGS, en su art. 188° indica las** responsabilidades de un gerente general:

1. La celebración y ejecución de actos y/o contratos ordinarios, que corresponden a su objeto social
2. Representación de la sociedad, considerando las facultades, tanto generales y especiales, señaladas en el Código Civil.
3. Estar presente en las reuniones del directorio, contando solo con voz y no con voto, salvo se señale lo contrario.
4. Estar presente en las sesiones de la junta general, contando solo con voz y no con voto, salvo se señale lo contrario.
5. La emisión de certificaciones y constancias de los registros y libros de la sociedad.
6. Servir como secretario, tanto en las juntas del directorio como en la de accionistas.

4.2.5 Adopción de Acuerdos y Quorum

El quorum y la adopción de acuerdos están vinculados a los requisitos mínimos que son necesarios cumplir, para que las sesiones de la Junta de accionistas puedan ser validas y así sus acuerdos, puedan, a su vez, ser validados.

Así tenemos que el quórum hace referencia a la cantidad mínima de acciones necesarias que deben estar presentes en una junta específica a efectos de que la junta pueda instalarse o pueda iniciar la discusión de los temas de agenda.

Por otro lado, las mayorías representan el porcentaje de acciones que debe estar de acuerdo con determinados puntos de agenda a efectos de que se dé por aprobado ese punto y así puedan los demás accionistas quedar obligados a cumplir con esos acuerdos.

Siguiendo a Hundskopf (2009), la Ley General de Sociedades señala claramente que los aspectos más importantes de una sociedad necesitan de un quórum y de mayoría calificada, mientras que aspectos no tan importantes solo necesitan un quórum simple y no necesitan una mayoría calificada.

Es así **que la LGS, en los** artículos 126° y 115°, se señala que para adoptar acuerdos como fusión escisión, emisión de obligaciones, entre otros, se requiere en la primera convocatoria un total de por lo menos 2/3 de las acciones emitidas. Seguidamente, en el art. 127° se señala que, respecto a las mayorías, es necesario contar con la mayoría absoluta del total las acciones totales emitidas

Hay que señalar que al tratarse de acuerdos menos importantes, se necesita un quórum en la primera convocatoria de por lo menos el 50% de la totalidad de las acciones emitidas, mientras que en una segunda convocatoria no se requiere un mínimo de quórum, por lo que los acuerdos son aprobados según la votación de la mayoría de las acciones que se encuentran presentes.

4.3. Tipos de Sociedades

En doctrina siempre se ha mencionado que todas las sociedades pueden ser de dos tipos: la sociedad de capitales y la sociedad de personas. Lo común que existe entre esos tipos de sociedades es que a través de cualquiera de ellas se puede hacer actividad empresarial.

La diferencia que existe entre las sociedades de capitales y las sociedades de personas reside en que, en las sociedades de personas, priman la calidad de las personas que se han asociado para formar la persona jurídica mientras que en las sociedades de capitales prevalece por sobre la persona el capital que cada uno ha puesto para formar la persona jurídica.

A modo de ilustración, una sociedad de personas sería un estudio de abogados pues ahí es muy bien importante la calidad de abogado a efectos de conformar una personalidad jurídica, en contraparte, una empresa inmobiliaria sería un ejemplo de sociedad de capitales, dado que ahí no importa la calidad personal de los socios sino el capital que aporta cada uno para desarrollar las distintas actividades económicas.

4.3.1 De personas

En cuanto a las sociedades de personas, estas generalmente respetan una responsabilidad limitada por parte de los accionistas. Ya en la LGS se reconoce como tipos de sociedades de tipo civil a:

- La Sociedad civil de Responsabilidad Limitada
- La Sociedad Civil Ordinaria

En cuanto a la sociedad civil ordinaria, el art. 295° de la ley General de Sociedades, se establece que en las sociedades civiles los socios tienen una responsabilidad individual, en proporción a lo que aportaron. Como se aprecia, en este tipo de sociedades, se rompe el principal beneficio de las sociedades que es no afectar el patrimonio de sus socios por lo que en la práctica son sociedades poco usadas.

A diferencia de lo señalado en la sociedad civil ordinaria, en la SRL, en el art. 295° se señala que los socios no tienen una responsabilidad personal en las deudas sociales. Los estudios de abogados suelen ser sociedades civiles de responsabilidad limitada.

4.3.2 De Capital

Las sociedades de capitales, a diferencia de las sociedades de personas, existe una responsabilidad limitada de parte de los accionistas.

Se señala en la LGS los principales tipos de sociedades de capital que existen:

- La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada
- La Sociedad Anónima (Abierta y Cerrada)

A continuación, se puede visualizar un gráfico donde se aprecian mejor las diferencias:

Figura 2

Diferencias entre las Sociedades de capitales y las Sociedades de personas.

Sociedades de Personas	Sociedades de Capital
Prima la persona	Prima el capital
Aceptan como aportes los servicios	No aceptan como aporte los servicios
Razón Social – Nombre de algún socio	Denominación Social – No hay obligación por establecer el nombre de algún socio
Para modificar los estatutos es necesario un acuerdo unánime	Modificación del Estatuto por Quórum calificado
Las deudas sociales se responden en forma personal, con la excepción de las Sociedades civiles de Responsabilidad Limitada.	Las obligaciones de deuda son respondidas en forma proporcional a las acciones o aportes.
No se puede utilizar nombres abreviados	Se puede usar un nombre abreviado
El Capital esta íntegramente pagado	El Capital esta pagado en un 25%

Fuente: Elaboración Propia

4.4. Las Sociedades según la LGS

4.4.1. Sociedad Anónima

En cuanto a la Sociedad Anónima la sociedad tradicional es la Sociedad Anónima ordinaria S.A. En el país comprende dos figuras: sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada.

En la sociedad anónima los socios no se hacen responsables por las deudas sociales contraídas. Además, las acciones emitidas se constituyen como valores y pueden ser objeto de compra y venta, conforme lo hemos mencionado en el numeral 4.2.2.

Así como los accionistas en una sociedad anónima no tienen una responsabilidad por las deudas contraídas, los accionistas no poseen sobre los bienes adquiridos ningún derecho personal. A lo que sí tienen derechos los accionistas es a la distribución de utilidades.

Véase que, al obtener la titularidad de acciones de la empresa, otorga derechos en torno a la sociedad. Uno de esos derechos es el de votar cuando se realice una junta de

accionistas, claro, salvo determinadas excepciones. Otro de los derechos es el derecho a pedir información que está reconocido en la LGS, que en su art. 52° establece que en este tipo de sociedades, se puede pedir información, solo cumpliendo el requisito de que la solicitud represente al menos el 5% del total de acciones, salvo en casos excepcionales donde los datos son reservados.

Por otro lado, al igual que en las empresas de personas, acá también se establece la conformación de tres órganos de administración: la gerencia, el directorio, y la junta general de accionistas, todo ello conforme con lo mencionado en el numeral 4.2.4.

Ya en cuanto a la conformación de la sociedad, por ley debe tener todo su capital suscrito, además de que el 25% del total de valores nominales de las acciones este pagado.

Para constituir una sociedad existen dos vías: i) Constitución simultánea, en donde la empresa se constituye en un solo acto, ii) Constitución por terceros, donde la empresa se constituye en diversos actos. Tener en cuenta que la constitución simultánea es la forma más usual de formar sociedades en el Perú.

Respecto a la cantidad mínima de accionistas, la ley establece que no deben ser menos de dos personas, sean naturales o jurídicas, a la vez que no es importante si es residente o no en el país.

A Continuación, se mencionan los pasos que implica formar una sociedad anónima en el Perú:

- Elección de una denominación social, además de realizar una reserva de preferencia registral.
- Firmar una minuta de constitución de la empresa.
- Efectuar el aporte de dinero en una cuenta bancaria designada por la sociedad, o en caso de aporte no dinerario, efectuarlo.
- Firmar la constitución de la sociedad en una escritura pública.
- Gestionar en los registros públicos la inscripción de la sociedad y su constitución.
- Obtener el Registro Único de Contribuyente.

Si bien es cierto que en el Perú el trámite para constituir una sociedad termina con la inscripción en los Registros Públicos de la sociedad, también es cierto el hecho de que si no se obtiene el RUC (Registro Único de Contribuyentes), no puede empezare a operar la sociedad.

a) S.A.A. (SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA)

Con respecto a la S.A.A (Sociedad Anónima Abierta) se puede decir que está estructurada para recaudar grandes cantidades de capital con un accionariado difundido. Es decir, busca tener una gran cantidad de accionistas sin que alguno de ellos aporte,

generalmente, grandes cantidades de dinero de tal forma que tenga el control absoluto dentro de cualquier sociedad.

Según el art. 249° de la Ley General de Sociedades, se establece que cualquier sociedad debe ser necesariamente una S.A.A si cumple con tener más de setecientos cincuenta (750) accionistas. Aunque tener en cuenta que si tiene menos de setecientos cincuenta (750) accionistas puede también sujetarse como una S.A.A o establecerse como una sociedad anónima ordinaria

Según la LGS, una particularidad de la S.A.A se da con respecto a la obligación de la inscripción de todas las acciones en el Mercado de Valores. Esta es una diferencia esencial con la llamada sociedad anónima ordinaria, dado que ahí la inscripción en el mercado de valores es solo facultativa.

Tener en cuenta que la SMV (Superintendencia del Mercado de valores) supervisan todos los movimientos de las acciones, además de su compra y venta. Esta supervisión comprende:

- Acciones inscritas en el RPMV
- Prohibición de cualquier limitación a la libre compra y venta de acciones.

B) S.A.C (SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA)

La S.A.C es un modelo pensado para empresas en donde no solo es importante el capital que aporta cada accionista sino, además, es importante un aspecto importante en los socios: su calidad personal. Ello se sustenta, por ejemplo, en el art. 237°, donde se señala la adquisición preferente, así, si en el caso de algún accionista desee vender sus acciones, debe ofrecerlas a los accionistas, dado que tiene derecho de preferencia para adquirir esas acciones.

El derecho de preferencia señalado, por ejemplo, no aplica para las sociedades anónima ordinarias, salvo que los accionistas lo acuerden en el estatuto o por convenio de accionistas.

Otro criterio que muestra el carácter cerrado de una S.A.C es lo que respecta a la cantidad máxima de accionistas, la cual se establece de un mínimo de veinte (20). Si el número de socios supera esa cantidad, la sociedad debe someterse otro régimen: la sociedad anónima ordinaria

En cuanto al capital social y su representación se da en función a las acciones disponibles, con la precisión de que no es posible la inscripción de las acciones en el Mercado de Valores, lo cual muestra nuevamente que es sumamente importante el carácter personal en las S.A.C.

Como se ha señalado, con respecto a la conformación de un directorio en las S.A.C., este es facultativo. Así que en caso no se exista un directorio, el que asume las funciones que corresponden al Directorio es el Gerente.

4.4.2 S.R.L. (Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada)

La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada posee particularidades, parecidas a la S.A.C. Por ejemplo, al igual que las S.A.C. la sociedad se constituye cuando los socios pagan al menos un 25% del valor nominal del capital social. Una particularidad es que las participaciones son todas iguales, y no se pueden incorporar en acciones, ni en títulos valores. Así, los aportes pueden constituir en bienes dinerarios o no dinerarios.

Con respecto a la cantidad de miembros de la S.R.L, este tipo de sociedad cuenta con un máximo de veinte socios y un mínimo de dos. Se considera que es **una alternativa viable ante las empresas familiares por su carácter cerrado.**

En cuanto al capital social, está conformado por participaciones. Así, una diferencia importante entre una S.A.C. y una S.R.L. consiste en que, en este último tipo de sociedad, los socios se publicitan a través de los registros públicos, en cambio en las S.A.C., se usa la matrícula de acciones para su publicidad.

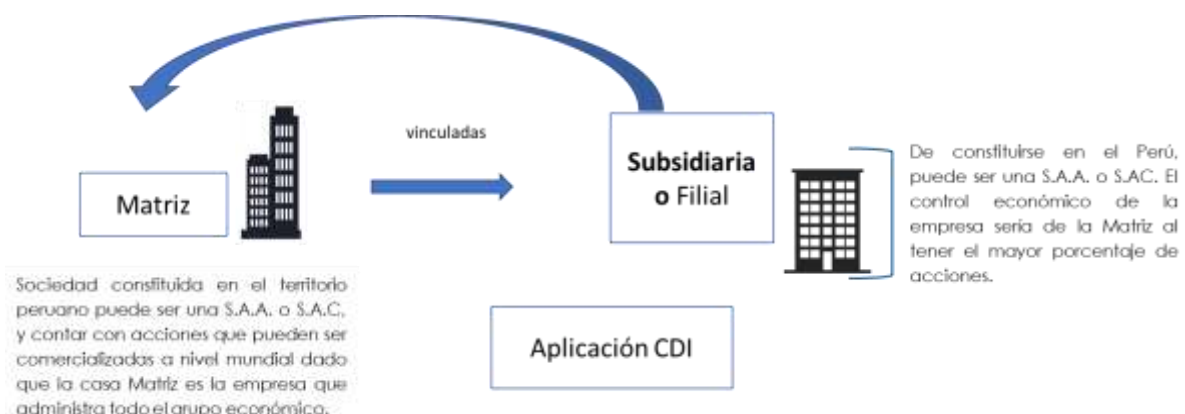
Con respecto a lo mencionado anteriormente, ver que las transferencias de participaciones se realizan en un a S.R.L. mediante escritura pública con la finalidad de acceder al registro público, en contraparte en una S.A.C. las transferencias se realizan mediante documentos privados, dado que no requiere publicidad registral.

Otra diferencia ente la S.A.C. y la S.R.L., es que en las primeras no es obligatorio la existencia de un directorio, y en la segunda no se considera la existencia de directorio.

Ahora bien, a través del siguiente gráfico se muestra cómo se forma un grupo empresarial, donde no es obligatorio que ambas sociedades se encuentren dentro de la misma jurisdicción ya que estas pueden estar en distintas jurisdicciones, resultando de aplicación la Tributación Internacional en las transacciones comerciales que realicen dichas sociedades.

Figura 3

Estructura de Empresas y su Impacto Tributario



Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la subsidiaria o filial, esta también podría ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada SRL, en ese caso, la Matriz tendría el mayor número de participaciones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, si es una sociedad constituida en el territorio peruano, va a tributar en el Perú por su renta mundial, que es el conjunto de su renta peruana y extranjera que podría generar, por ende, podría aplicar para sus operaciones comerciales los Convenidos de Doble Imposición Tributaria que Perú tiene firmado con Chile, Brasil, México, Corea, Portugal, Canadá, Suiza y Japón.

Fuente: Elaboración Propia

4.4.3 Sociedad en Comandita Simple

La Sociedad en Comandita Simple es un tipo de sociedad denominada personalista, dado que tiene dependencia con las condiciones personales en las que se encuentran los socios, tanto comanditarios como colectivos. En este tipo de sociedad, se hace una distinción según el tipo de socio, dado que se actuará con responsabilidad ilimitada para algunos socios y limitada para otros.

Este tipo de sociedad se usa para industria mercantil. Tener en cuenta que **no es usual esta forma de sociedad**, dado que las participaciones no se transfieren, es decir, no son objeto de compra y venta en el Mercado de Valores.

En la Sociedad en Comandita Simple existen dos tipos de socios:

- Socios colectivos: este tipo de socios tienen responsabilidad ilimitada y proceden como administradores
- Socios comanditarios: son aquellos socios que actúan como inversionistas y solo tiene responsabilidad de acuerdo con el monto aportado.

4.4.4 Sociedad en Comandita por Acciones

4.4.5 Sociedad Colectiva

Cabe señalar que este tipo de sociedad no suele usarse mucho en la actualidad. Con respecto a la cantidad mínimo de socios, la ley establece que no existe un límite máximo.

En cuanto a la responsabilidad, los socios tienen una responsabilidad ilimitada en las obligaciones de la sociedad. Más allá del aporte económico, los socios son seleccionados en función a sus cualidades personales.

Además, ver que el capital social se conforma de participaciones, las cuales no constituyen títulos valores, por lo que tampoco son objeto en el **Mercado de Valores de compra y venta**.

4.4.6 Sociedad Civil

En cuanto a la sociedad civil, acá la sociedad está conformada por un conjunto de individuos, los cuales, a través del ejercicio, sea de su práctica, oficio o profesión, obtienen una ganancia.

En la Sociedad Civil predomina las habilidades y la experiencia profesional. Así, por ejemplo, se conforman estudios de contadores, arquitectura o de abogados. **Tener en cuenta que prima la confianza en este tipo de Sociedad.**

Según la LGS, con respecto a la Sociedad Civil esta se conforma por: Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Civil Ordinaria.

En cuanto a la sociedad Civil Ordinaria, este tipo de sociedad se crea con el objetivo económico a través de la práctica profesional. En cuanto a la cantidad, se estipula por ley que no tiene límite máximo, siendo un mínimo de dos.

Y en lo concerniente a La Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, **esta sociedad** cuenta con una cantidad mínima de 20 socios, en donde cada socio posee una responsabilidad limitada en su aporte.

4.5 Impacto de la tributación de los Principales establecimientos permanentes

4.5.1 Concepto de Establecimiento Permanente

En la Ley del Impuesto a la Renta, en el art. 14-B, se señala los tipos diferentes de establecimientos permanentes, como son: agencias, sucursales, sedes de dirección, etc.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, en su art. 3 en su inciso a) del D.S. No 122-94-EF, se señala que se define como establecimiento permanente a:

1. “Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior. En tanto se desarrolle, la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales”.

2. “Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas”.

3. “Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas”.

4.5.2 Concepto de Sucursal

En la LGS en su art. 396°, se plantea que una sucursal es:

“todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal”.

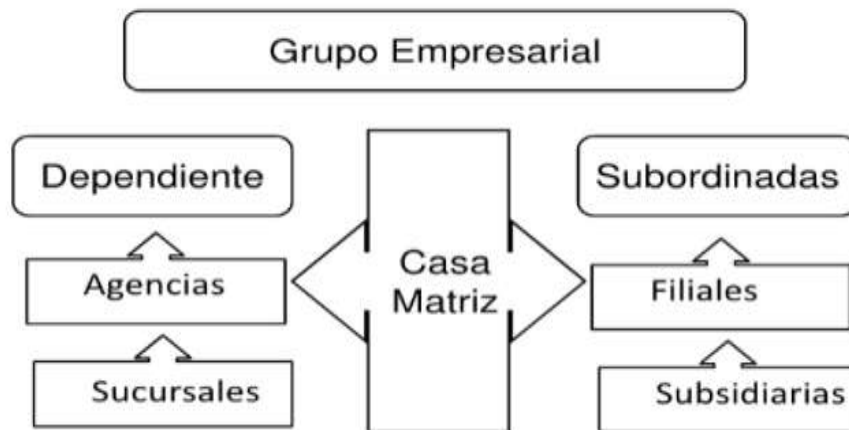
En ese sentido, La sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal.

A su vez en el Art. 21° de la LGS se señala que:

“la sociedad constituida en el Perú, cualquiera fuese el lugar de su domicilio, puede establecer sucursales u oficinas en otros lugares del país o en el extranjero.” Por otro lado, señala que “La sociedad constituida y con domicilio en el extranjero que desarrolle habitualmente actividades en el Perú puede establecer sucursal u oficinas en el país y fijar domicilio en territorio peruano para los actos que practique en el país”.

Asimismo, depende jurídica y económicamente de la casa central ya que no tiene personalidad jurídica propia y tampoco patrimonio propio.

Figura 5 La Sucursal como Extensión de la Casa Matriz



Fuente: Elaboración propia

Figura 6 Establecimiento Permanente



Fuente: Elaboración Propia

4.5.4 Concepto de Agencia Mercantil y Código de Comercio

Se considera una agencia a toda oficina administrativa que no está habilitada para realizar negocios.

Para entender qué es una agencia mercantil y cuáles son sus implicancias, Soria y Blondet (2010) señalan que la Agencia Mercantil es una figura contractual que no tiene una regulación específica dentro de la legislación peruana, por lo que no se puede encontrar una definición como tal. Es por ello que es necesario recurrir a la doctrina y legislación de otros países para conocer sus elementos esenciales.

En ese sentido, señalan que, por medio del contrato de agencia, una parte llamada agente se compromete frente al agenciado a promover, negociar y celebrar contratos relativos a los bienes y servicios propios del negocio de este último, a cambio de una contraprestación económica.

Ahora bien, aunque no hay una regulación normativa de este tipo de contrato, se pueden conocer las reglas aplicables a este por medio de los usos y costumbres, en ese sentido, tener en cuenta el art. 2 del Código de Comercio señala que, "Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten (...) se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza".

Es así, que, al existir algún vacío legal en el contrato, las partes deberán aplicar las reglas señaladas para esos casos, por el uso y las buenas costumbres sociales, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 1362° del Código Civil, el cual establece que todos los contratos "deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe".

Por otro lado, resulta importante establecer la diferencia entre un agente y un comisionista, siendo que el primero actúa en nombre y por cuenta ajena, mientras que el comisionista actúa por cuenta ajena, pero en nombre propio. Asimismo, el comisionista no tiene la obligación de promover el negocio del comitente, mientras que, en el caso del agente, la retribución incluye este concepto. (Soria y Blondet, 2010, p.188)

En ese sentido, para efectos tributarios constituye un establecimiento permanente que solo tributara por la renta de fuente peruana generada, al ser una extensión de la empresa no domiciliada, quien es la comitente.

4.6 Entidades No Consideradas Sociedades

4.6.1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En el Perú, esta figura empresarial se encuentra regulada en la Ley de E.I.R.L., aprobado mediante Decreto Ley N° 21621 que en su art. 1°, la define como “una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular y que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa”.

En ese sentido, de acuerdo a esta definición legal, la EIRL podrá ser constituida por un solo individuo o Titular, precisando en el art. 4° de la citada norma que solo pueden constituirlos las personas naturales, mas no las personas jurídicas.

Asimismo, la EIRL goza de personería jurídica, lo que implica que no solo se trate de un individuo con responsabilidad limitada en cuanto a su patrimonio sino de un ente distinto a su Titular con su propio patrimonio (persona jurídica).

Robilliard (2011) señala tres principales ventajas de la introducción de la EIRL en el sistema legal peruano. Primero, que es una alternativa de solución para el problema de la limitación de responsabilidad limitada del empresario individual tanto para aquella parte de la doctrina que considera a la sociedad como un contrato en sí, como para quienes la conciben como un ente jurídico cuyo acto constitutivo es el que tiene carácter contractual. Segundo, que la legislación peruana le ha otorgado personalidad jurídica a la EIRL, lo que permite establecer mejor los límites en la responsabilidad del titular, dando a lugar, por ejemplo, a que la EIRL y su propietario puedan contratar. Finalmente, la posibilidad de transferencia del derecho del Titular sobre la empresa, lo cual puede darse por la forma en la que se encuentra regulada esta figura empresarial en el Perú.

CAPITULO 5. TÍTULOS VALORES

Los títulos valores son instrumentos que facilitan los negocios. Estos se encuentran en forma de documentos que incorporan y representan derechos patrimoniales. Estos documentos están destinados a su circulación, esto es a ser transmitidos de persona a persona, por Ley, a fin de garantizar la seguridad de las transacciones que se realicen mediante su uso, se exige, por Ley, que estos documentos posean ciertos requisitos formales esenciales, que son las exigencias mínimas que deben estar presentes para que el título se considere válido. La Ley también prevé formas de subsanarlas de ser necesario.

Los títulos valores acreditan la participación social en una empresa (por ejemplo, las acciones de una sociedad anónima); permiten exigir el pago de dinero; y, también pueden tener otras finalidades como acreditar la propiedad; el derecho preferente sobre determinado bien, entre otras.

Existe una interrelación no tan evidente entre la normativa sobre los títulos valores y la normativa tributaria. Si bien esto no es tan notorio en tanto que la administración tributaria no ha emitido muchos informes para atender consultas sobre temas relacionados con títulos valores, esto es más resultado de la independencia de la rama del derecho que le da soporte a cada materia más que por la falta de relación.

En efecto, dado el uso de los títulos valores como mecanismos para facilitar los contratos de las empresas, en tanto sobre su uso se desprendan consecuencias en el ámbito tributario, estas deben ser analizadas a fin de ver los efectos en las normas tributarias, tanto principales (sobre todo en la ley del Impuesto a la Renta y el IGV) como en la legislación secundaria (reglamentos y resoluciones de superintendencia). A lo largo del presente capítulo iremos señalando algunas de estas interrelaciones

5.1 DEFINICIÓN DE TÍTULOS VALORES

En nuestro país la ley da la calidad de tal a un título valor es otorgado. Según nuestra normativa son títulos valores solo los documentos incluidos en la Ley de Títulos Valores o aquellos documentos que han sido creados por norma expresa. Asimismo, son títulos valores especiales aquellos que sean creados por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) o la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

La LTV señala lo siguiente:

Artículo 1.- Título Valor

1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

La Ley de Títulos Valores (LTV) - LEY N° 27287. La Ley está organizada en Libros y Secciones. El primer libro contiene las Reglas Generales Aplicables a los Títulos Valores; La Circulación de los Títulos Valores; Las Cláusulas Especiales de los Títulos Valores; Las Garantías de los Títulos; El Pago; El Protesto; Las Acciones Cambiarias Derivadas de los Títulos Valores; La Prescripción y Caducidad de las Acciones Derivadas de los Títulos Valores; El Deterioro, Destrucción, Extravío y Sustracción de los Títulos Valores y las Normas de Derecho Internacional Aplicables a los Títulos Valores

El segundo libro desarrolla la Letra de Cambio; El Pagaré; La Factura Conformada; El Cheque; el Certificado Bancario de Moneda Extranjera y de Moneda Nacional; El Certificado de Depósito y el Warrant; El Título de Crédito Hipotecario Negociable; El Conocimiento de Embarque y la Carta de Porte; los Valores Mobiliarios; Los Títulos y Valores Especiales. Adicionalmente contiene disposiciones finales, transitorias, modificatorias y derogatorias.

Normalmente los Títulos Valores son físicos, esto es que están "materializados", sin embargo, el desarrollo de la economía, las facilidades que brinda la tecnología y las necesidades de facilitar su circulación generaron la necesidad de crear títulos "desmaterializados", sobre ellos en la LTV se regula lo siguiente:

Artículo 2.- Valor Representado por Anotación en Cuenta ³

2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por

³ Lo anterior sin perjuicio de las reglas establecidas para el llevado de libros y registros electrónicos a efectos tributarios, RS 234-2006-SUNAT, <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2006/234.htm>, la que en sus Art. 6°, Art. 13°, Art. 14°, entre otros, incluye reglas para el control de acciones y participaciones.

anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores⁴.

2.2 La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

2.3 La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

2.4 La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

5.1.1 Reglas fundamentales de los títulos valores

Los títulos valores están regulados por los denominados **principios cambiarios**. Torres (2016, p.13), señala que estos principios son los siguientes:

Incorporación, principio por el cual los derechos patrimoniales que representa el título valor se encuentran fusionados con este

Literalidad, principio por el cual los derechos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título

Formalidad, principio por el cual los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley

Circulación, principio por el cual los títulos valores deben estar destinados a transmitirse libremente.

Autonomía, principio por el cual la posición que tiene un sujeto que interviene en un título valor es distinta a la de los otros sujetos que también participan en la relación cambiaria.

⁴ En nuestro país esto es una referencia directa a Cavali - <https://www.cavali.com.pe/> - <https://www.cavali.com.pe/nuestros-servicios/registro-de-valores/registro-de-valores.html>

5.1.2 Participantes en los títulos valores

Torres (2016, p.19) señala que en un título valor pueden intervenir diferentes sujetos, éstos pueden asumir más de un rol, los sujetos son:

El girador (emisor o librador), es la persona que emite el título valor.

El girado (o librado), es la persona señalada en el título valor para constituirse como el deudor principal de este.

El aceptante, es aquella persona que se compromete a pagar la deuda contenida en el título valor, pudiendo ser el girado u otra persona que en defecto de este intervenga para cumplir con la obligación.

El tenedor (beneficiario, tomador o acreedor), es aquella persona señalada en el título valor como la facultada a recibir el pago de la prestación contenida en este.

El endosante, es aquella persona que, habiendo sido beneficiaria del título valor, transfiere este a otra persona, quien se convertirá en el nuevo beneficiario del título.

El endosatario, es aquella persona que, habiendo adquirido el título valor por endoso, se constituye en el nuevo beneficiario de este.

Los garantes, son aquellas personas que aseguran el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor cambiario, mediante garantías personales (un aval o una fianza) o garantías reales (una hipoteca, una prenda o anticresis).

5.1.3 Requisitos formales esenciales de un título valor

Un Título Valor para ser considerado como tal tiene que cumplir con ciertos requisitos formales esenciales. Estos requisitos se clasifican en requisitos de carácter general y requisitos de carácter específico:

De carácter general, estos son comunes a todos los títulos, entre estos tenemos: al Importe. la identificación de los intervinientes, el documento oficial de identidad y la firma de los emisores.

De carácter específico, estos son específicos a los títulos valores, como la indicación "cheque de pago diferido" o su nombre, por ejemplo: "pagaré".

5.1.4 Derechos que confiere un Título Valor

Un título valor otorga al titular derechos principales y accesorios, entre los primeros se tiene el de exigir el pago de la prestación contenida en el título; entre los segundos derechos accesorios derivados de su circulación. Estos derechos son transferidos al beneficiario del título valor. Cabe señalar que con acuerdo expreso estos derechos

pueden ser excluidos evitando así que sean transferidos a quien adquiere el título valor.

En la LTV sobre este tema se señala:

Artículo 12.- Derechos del legítimo tenedor

Los títulos valores confieren a su legítimo tenedor, el derecho exclusivo a disponer o, de ser el caso, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan; sin perjuicio de las excepciones que señale la ley.

Artículo 14.- Transferencia de derechos accesorios

La transferencia del título valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que éstos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos y sin que sea necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer.

Torres (2016, p. 26) señala que uno de estos derechos accesorios, es aquel que asiste al tenedor de un título valor deteriorado o destruido a solicitar al emitente la expedición de título valor equivalente o un duplicado.

5.1.5 Clasificación de los títulos valores

Los títulos valores pueden ser clasificados atendiendo a lo que representan o en atención a la forma como han sido girados. En atención a la primera clasificación se puede reconocer a:

Títulos Valores **que contienen obligaciones de pago de sumas de dinero** (por ejemplos: los pagarés, o las letras de cambio);

Títulos Valores **que representan algún derecho sobre mercadería** (Por ejemplo: los warrants, los certificados de depósito)

Títulos Valores **que representan derechos para participar en empresas** (por ejemplo, las acciones o participaciones societarias).

En atención a la segunda clasificación, que permite distinguir como pueden ser transferidos los títulos valores, estos pueden ser clasificados como Títulos Valores emitidos:

Al portador, los títulos son al portador cuando no figura el nombre de su tomador o beneficiario.

A la orden, cuando estos llevan insertados la cláusula "a la orden", señalándose el nombre del tomador o beneficiario.

Nominativos, son aquellos que son expedidos a favor de una determinada persona la que asume la calidad de titular, tomador o beneficiario.

La diferencia fundamental que existen entre los títulos valores *a la orden* y los *nominativos* es la inserción de la cláusula "a la orden". Torres (2016, p. 33) nos recuerda que: "los títulos valores al portador se transmitirán con su simple entrega, los títulos valores a la orden mediante su endoso y los títulos valores nominativos mediante su cesión."

5.1.6 Transferencia de los títulos valores

En atención a su naturaleza los títulos valores se transfieren mediante **entrega, endoso** o **cesión**. Los títulos *al portador* (por ejemplo, los cheques) normalmente se transfieren con la **entrega**. Por su parte, en los títulos *a la orden*, por ejemplo, una letra de cambio, la transferencia se hace por medio de su **endoso**. Finalmente, los títulos **nominativos**, como es el caso de las acciones son transferidos por medio de la **cesión de derechos**.

El endoso, que es la forma de transmisión propia de los títulos "a la orden", se efectiviza mediante una declaración contenida en el mismo título realizada por su tenedor (el endosante) mediante el cual lo transmite a un tercero (el endosatario).

El endoso genera que el endosante transfiera de manera total los derechos derivados del título, Cabe resaltar que el endoso no está sujeto a plazos, cargos u otras condiciones. Un endoso para ser válido debe constar en el reverso del título o en hoja adherida al título. La LTV señala:

Artículo 34.- El endoso

34.1 El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del endosatario; b) Clase del endoso; c) Fecha del endoso; y d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

34.2 Si se omite el requisito señalado en el inciso a), se entenderá que se trata de un endoso en blanco.

34.3 Si se omite el requisito señalado en el inciso b), salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

34.4 La omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.

34.5 El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.

La LTV también regula el tema de los 4 tipos de endoso, la norma dispone sobre esto.

Artículo 37.- Clases de endosos

El endoso puede hacerse en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía.

En los artículos posteriores la LTV señala cuales son los efectos de los diferentes tipos de endoso, sobre ellos se ha considerado:

Artículo 38.- Endoso en propiedad

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta

Artículo 40.- Endoso en Fideicomiso

40.1 El endoso en fideicomiso transfiere el dominio fiduciario del título valor en favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de éste que correspondían al fideicomitente endosante.

40.2 El endosatario en fideicomiso sólo puede ser una persona autorizada por la ley de la materia para actuar como fiduciario.

40.3 La responsabilidad del fiduciario endosante que no haya incluido la cláusula señalada en el segundo párrafo del Artículo 39 es similar al del endosante en propiedad, con el límite del patrimonio fideicometido que mantenga en fideicomiso.

40.4 El obligado no puede oponer al endosatario en fideicomiso los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con el fideicomitente, a menos que el fiduciario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

Artículo 41.- Endoso en procuración o cobranza

41.1 El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "en cobranza", "en canje" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso.

41.2 El endosatario conforme a las cláusulas señaladas en el párrafo anterior, por el solo mérito del endoso, goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden a su endosante, incluso de las facultades generales y especiales de orden procesal, sin que se requiera señalarlo ni cumplir con las formalidades de ley para designar representante.

41.3 El endoso antes señalado no se extingue por incapacidad sobreviniente del endosante o por muerte de éste, ni su revocación surte efectos respecto a terceros, sino desde que el endoso se cancele. La cancelación de este endoso puede solicitarse en proceso sumarísimo; y, se entiende hecha si se devuelve testado o mediante endoso del endosatario en procuración a su respectivo endosante.

41.4 El obligado puede oponer al endosatario en procuración sólo los medios de defensa que proceden contra el endosante en procuración.

Artículo 42.- Endoso en garantía

42.1 Si el endoso contiene la cláusula "en garantía" u otra equivalente, el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado; pero el endoso que a su vez hiciere éste sólo vale como endoso en procuración, aun cuando no se señalara tal condición.

42.2 El obligado no puede oponer al endosatario en garantía los medios de defensa fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

42.3 En caso de que proceda la realización del título valor afectado en garantía, el titular del mismo o, en su defecto, el Juez o el agente mediador efectuará el endoso en propiedad en favor del adquirente del título valor. Si el acuerdo para su realización extrajudicial consta en el mismo documento, dicho endoso en propiedad podrá ser realizado por el acreedor garantizado

En nuestra LTV también se ha dispuesto que los títulos valores pueden tener insertada una cláusula que impidan su negociación, esta opción está prevista en el Art. 43° que dispone:

Artículo 43.- Cláusula No Negociable

43.1 El emisor o cualquier tenedor puede insertar en el título valor a la orden, la cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, la misma que surtirá efectos desde la fecha de su anotación en el título.

43.2 Salvo disposición en contrario de la ley, el título valor que contenga la cláusula señalada en el párrafo anterior sólo es transmisible en la forma y con los efectos de la cesión de derechos.

La inserción de esta cláusula no busca evitar la transferencia del título sino otorgar a su transferencia los efectos de una cesión de derechos y no los efectos de un endoso. Torres (2016, p. 56), clarifica lo anterior señalando:

Esto significa que quien coloque la cláusula se liberará de toda responsabilidad cambiaria frente a los sucesivos tenedores del título valor, no pudiendo exigírsele que vía acción de regreso pague el importe señalado en el documento cambiario.

...

Por lo tanto, quien desee adquirir un título valor que contenga la cláusula "no negociable", deberá tomar en cuenta que no podrá dirigirse en vía acción de regreso contra el transferente del título.

5.1.7 Cláusulas especiales de los títulos valores

La SECCIÓN TERCERA del Libro I, de la LTV, recoge bajo el título DE LAS CLÁUSULAS ESPECIALES DE LOS TÍTULOS VALORES, una serie de reglas que requieren ser conocidas. En el Art. 48° de la LTV se dispone sobre el tema:

Artículo 48.- Cláusulas Especiales

48.1 En los títulos valores, cualquiera que fuere la forma de su circulación, podrán incluirse las cláusulas especiales que se señalan en la presente Sección, sin perjuicio de otras contenidas en esta ley y demás disposiciones legales.

48.2 Las cláusulas especiales deberán constar expresamente en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, para surtir efecto frente a los obligados respectivos. En el caso de los valores con representación por anotación en cuenta, los pactos y cláusulas especiales deberán constar en el registro respectivo.

48.3 Además de las cláusulas que contiene la presente Sección, podrán acordarse otras que no impida la ley, debiendo constar en el mismo título o respectivo registro, para surtir efectos cambiarios.

48.4 Las cláusulas a las que se refieren los Títulos Primero al Séptimo de la presente Sección Tercera que se incorporen en un título valor, para tener validez, deben estar impresas en el documento o refrendadas especialmente con firma del obligado que las admite en el caso de haber sido incorporadas en forma manuscrita, con sellos o cualquier otro medio distinto. El tenedor no requiere firmarlas.

Entre las cláusulas especiales tenemos a las siguientes:

La Cláusula de **prórroga**⁵, regulada en la LTV en el art. 49°.

Cláusula de **pago en moneda extranjera**⁶, regulada en la LTV en el art. 50°.

Cláusula de pago de **intereses y reajustes**⁷, regulada en la LTV en el art. 51°.

Cláusula de **liberación del protesto**⁸, regulada en la LTV en el art. 52°.

Cláusula de **pago con cargo en cuenta bancaria**⁹, regulada en la LTV en el art. 53°.

⁵ Torres (2016, p. 68) señala: "Cuando esta cláusula se encuentra incorporada desde que el título es emitido, como ya hemos señalado, bastará que el deudor cambiario acepte el título valor, es decir, que lo firme; quedando de esta manera todos los que intervengan posteriormente en el documento cambiario supeditados a la facultad del tenedor de prorrogar la fecha de vencimiento. Sin embargo, cuando la incorporación de la cláusula es posterior a la fecha de emisión del título valor, el deudor cambiario necesariamente deberá firmar dicha cláusula en señal de conformidad; por lo que quienes intervengan en el título valor desde este momento quedarán supeditados a la facultad de prórroga del tenedor".

⁶ Torres (2016, p. 68), nos recuerda que esta cláusula: "puede definirse como aquel pacto o acuerdo que se incluye en el título valor con la finalidad de que este sea pagado necesariamente en una unidad monetaria distinta a la nacional.

⁷ Torres (2016, p.71) señala sobre esta cláusula: "haciendo uso de la cláusula de pago sobre intereses y reajustes, que faculta al tenedor de un título valor que contenga obligaciones de pago dinerario, a exigir el pago de intereses compensatorios, moratorios, reajustes y comisiones permitidas por la ley."

⁸ Torres (2016, p. 74) señala que "el efecto principal de la cláusula sin protesto es la liberación del tenedor de la obligación de protestar el título valor que, por su naturaleza, está sujeto a dicha diligencia. Como consecuencia de ello, el tenedor podrá ejercer la acción cambiaria respectiva por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título.

Cláusula de **venta extrajudicial**¹⁰, regulada en la LTV en el art. 54°.

Cláusula de **sometimiento a leyes y tribunales**¹¹, regulada en la LTV en el art. 55°.

Cabe recordar que la persona que acepte un TV debe estar al tanto de los efectos que generan estas cláusulas con respecto a los títulos valores, y de ser el caso las consecuencias que en el mundo tributario se pueden generar cuando no se han cumplido las exigencias adicionales del legislador tributario.

Cabe señalar también que los Títulos Valores puede ser garantizados por garantías personales y reales. En la SECCIÓN CUARTA, con el título DE LAS GARANTÍAS DE LOS TÍTULOS VALORES, se desarrollan las formas de GARANTIZAR TÍTULOS VALORES. En el artículo 56° y sucesivos se desarrolla en extenso el tema, a efectos de este material consideraremos las reglas generales establecidas en el Art. 56° de la LTV:

Artículo 56.- Garantías Personales y Reales

56.1 El cumplimiento de las obligaciones que representan los títulos valores puede estar garantizado total o parcialmente por cualquier garantía personal y/o real u otras formas de aseguramiento que permita la ley, inclusive por fideicomisos de garantía.

⁹ Torres (2016, p.76) sobre el tema nos recuerda que la cláusula: "permite al tenedor de un título valor que contenga una obligación de pago dinerario, hacerse cobro de la obligación en un banco o empresa del sistema financiero nacional, en la cual el obligado mantenga una cuenta bancaria. Para dicho efecto, ante la presentación del documento cambiario, el banco autorizado deberá descontar de la cuenta del obligado el importe a pagarle al tenedor.

¹⁰ Torres (2016, p. 77) La cláusula especial de venta extrajudicial es aquella que permite acordar

la venta directa del título valor afectado en garantía, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial de ejecución de garantías.

¹¹ Torres (2016, p. 78) señala: Esta cláusula especial faculta a las partes a someterse, para el ejercicio de las acciones cambiarias correspondientes, a la competencia de determinado distrito judicial del país, a la jurisdicción arbitral o a leyes y/o tribunales extranjeros. En consecuencia, mediante el uso de esta cláusula especial, los sujetos cambiarios acuerdan que la solución de los conflictos que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones cambiarias que deriven de la emisión y circulación del título valor, se regulen conforme a las leyes y/o tribunales extranjeros, o ante un juez distinto del que les correspondería ordinariamente, o a un tribunal arbitral en vez de recurrir al Poder Judicial.

56.2 Para que dichas garantías surtan efecto en favor de cualquier tenedor, debe dejarse constancia de ello en el mismo título o registro respectivo.

56.3 Si no se señala a la persona garantizada, se presume que la garantía opera en respaldo del obligado principal.

56.4 A falta de mención expresa del monto o límite de la garantía, se entiende que garantiza todas las obligaciones y el importe total que representa el título valor.

56.5 En la constitución y ejecución de garantías de valores mobiliarios y de valores con representación por anotación en cuenta, se observarán además las disposiciones especiales que señalen las leyes de la materia.

5.1.8 Diferencias de los Títulos Valores en atención a su forma de circulación

Torres (2016, p. 49) considera el siguiente cuadro a fin de mostrar las diferencias entre las distintas formas de emitir un título valor, la tabla que se inserta a continuación ha sido recogida de su documento.

Tabla N° 1

Diferencias entre los títulos valores

Diferencias	Título valor al portador	Título valor a la orden	Título valor nominativo
En cuanto a las cláusulas	Lleva inserta la cláusula "al portador".	Lleva inserta la cláusula "a la orden".	No requiere de la inserción de ninguna cláusula.
En cuanto a su transferencia	Se transmite por simple tradición o entrega.	Se transfiere mediante endoso y, excepcionalmente, por cesión.	Se transfiere mediante cesión.
En cuanto a la entrega del título	Es la forma de transferir el título valor.	Es obligatoria una vez endosado el título valor.	El cesionario puede exigir la entrega del título valor
En cuanto al tomador	El tenedor o portador del título valor se convierte en titular de los derechos contenidos en él.	En el documento se indica el nombre de la persona que es su legítimo titular.	En el texto del título valor deberá indicarse el nombre de la persona que es su legítimo titular.
Títulos valores que solamente pueden ser	El cheque al portador	La letra de cambio, la factura conformada, el	La acción y el certificado de

emitidos al portador, a la orden o nominativos		certificado de depósito, el warrant, el título de crédito hipotecario negociable, el cheque giro, etc.	suscripción preferente.
--	--	--	-------------------------

5.1.9 Títulos valores recogidos en la Ley

La Ley de Títulos Valores, LEY N° 27287, recoge los siguientes títulos valores:

- La letra de cambio.
- El pagaré.
- La factura conformada.
- El cheque.
- Los certificados bancarios de moneda extranjera y moneda nacional.
- El certificado de depósito
- El warrant.
- El título de crédito hipotecario negociable.
- El conocimiento de embarque.
- La carta de porte.
- Valores mobiliarios representativos de derechos de participación (acciones y otros valores societarios, certificados de suscripción preferente, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión, valores emitidos en procesos de titulación).
- Valores representativos de deuda: obligaciones, como los bonos y los papeles comerciales; la letra hipotecaria; la cédula hipotecaria; el pagaré bancario; el certificado de depósito negociable; las obligaciones y bonos públicos.

5.2 LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique.

La Letra de Cambio tiene una serie de formalidades que deben ser atendidas, este Título Valor se desarrolla entre los Artículos 119° al de la LTV. En el Art. 119° se dispone:

Artículo 119.- Contenido de la Letra de Cambio

119.1 La Letra de Cambio debe contener:

- a) La denominación de Letra de Cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

119.2 Los requisitos señalados en el párrafo anterior podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligados que intervengan

Torres (2016, p. 83) señala:

...la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor).

La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva inserta la cláusula "a la orden", en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir, la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden, su transferencia procederá mediante endoso.

Los sujetos intervinientes en una letra de cambio son el girador, el aceptante y el tenedor. Otras personas pueden intervenir en este título valor, en calidad de garantes, endosatarios. Torres (2016, p. 84) identifica sus roles señalando lo siguiente:

- El librador o girador: que es la persona que emite la letra de cambio redactándola y poniéndola en circulación, asumiendo la obligación de responder solidariamente por

- su falta de pago. Asimismo, mientras la letra no fuera aceptada, el girador tendrá la calidad de obligado principal, respondiendo por su falta de aceptación.
- El girador puede actuar solo en dicha calidad, o, asimismo, puede ser beneficiario o tenedor (cuando gira la letra a su orden) o aceptante (cuando gira la letra a su cargo).
 - El librado o girado: que es la persona señalada en la letra de cambio para aceptar y pagarla.
 - El aceptante: que es el girado u otra persona (interviniente) que ha manifestado su voluntad de efectuar el pago ordenado en el título valor. Una vez aceptada la letra de cambio, el girado o interviniente se convierte en obligado principal.
 - El beneficiario o tomador: que es la persona que recibe la letra de cambio y a quien debe pagarse su importe. Se le llama también tenedor, portador o titular.
 - El endosante: que es todo beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso.
 - el endosatario: que es la persona que ha recibido la letra de cambio por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título valor.
 - El garante: que es cualquier persona, menos el girado, ajeno o no a la relación cambiaria, que garantiza en todo o parte el pago de la letra de cambio.
 - El interviniente: que es el tercero que, en defecto del girado, acepta o paga la letra de cambio.

Una misma persona puede cumplir más de una función cambiaria en la letra de cambio, es decir, puede ostentar más de uno de los roles señalados anteriormente. Por otro lado, debemos señalar que el girador puede librar una letra de cambio de cuatro formas. Estas son: A la orden del propio girador o de un tercero; A cargo de tercera persona; A cargo del propio girador; y, Por cuenta de un tercero.

El tenedor de este Título puede exigir al aceptante el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio desde su fecha de vencimiento. La fecha de vencimiento dependerá de la modalidad con la que el girador señaló que procede el vencimiento, esto es: a fecha fija; a la vista; a cierto plazo desde la aceptación; y, a cierto plazo desde su giro.

Para transferir una Letra de Cambio se requiere que el endosante, el beneficiario inicial, se la entregue al endosatario, sujeto a cuyo favor se extiende el endoso. La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por medio de esta el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento de esta cuando esta le sea presentada para su pago por el tenedor final. La aceptación debe constar en el anverso de la letra, para que esta se considere realizada el girado deberá firmar al lado de la cláusula “aceptada” o si simplemente estampa su firma en el anverso del título.

El protesto por falta de aceptación se da cuando el tenedor ha presentado infructuosamente la letra de cambio al girado, sin que este la haya aceptado, en este caso el protesto se dirige contra el librador, quien tiene la calidad de obligado principal. Cabe recordar que la letra de cambio está, ante la falta de pago, sujeta a protesto como requisito para ejercitar las acciones

cambiarías, salvo el caso de que se haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto.

Figura N° 1
Modelo de Letra de Cambio

<p>Cláusulas Especiales:</p> <p>(1) En caso de mora, esta letra de cambio ordena los pagos de intereses compensatorios y moratorio más altas que la ley permite a su último tenedor.</p> <p>(2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.</p> <p>(3) Su importe debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor.</p> <p>(4) Esta letra de cambio no requiere ser protestada por falta de pago.</p>	<p>NUMERO</p>	<p>REF. DEL GIRADOR</p>	<p>LUGAR DE GIRO</p> <p><i>Piura</i></p>	<p>FECHA DE GIRO</p> <p>Día / Mes / Año</p> <p><i>03 05 2016</i></p>	<p>FECHA DE VENCIMIENTO</p> <p><i>13/08/2016</i></p>	<p>MONEDA E IMPORTE</p> <p><i>US\$ 800.00</i></p>
	<p>Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de <i>Marta Josefina Chávez Rodríguez</i> la cantidad de <i>Ochocientos y 00/100 dolares americanos</i></p> <p>En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco</p>					
<p>Nombre del Representante</p> <p><i>Margarita López Guzmán</i></p>	<p>Girado</p>		<p>Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica</p>			
	<p>Domicilio</p> <p><i>Calle 3, Dpto 6, Surco - Piura</i></p>	<p>D.O.I.</p> <p><i>21542562</i></p>	<p>Tel.</p> <p><i>4876464</i></p>	<p>BANCO</p>	<p>OFICINA</p>	<p>NUMERO DE CUENTA</p>
<p>Nombre del Representante</p> <p><i>Luis Adolfo Gonzalez Encarez</i></p>	<p>Nombre / Denominación o Razón Social del Girador</p> <p><i>Luis Adolfo Gonzalez Encarez</i></p>	<p>D.O.I.</p> <p><i>08746476</i></p>	<p>TELEFONO</p>	<p>Nombre del Representante(s)</p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Firma</p>	

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

Fuente: Torres (2016, p. 88).

Considerando los efectos de este documento, la SUNAT ha emitido los siguientes informes:

Informe	Sumilla
014-2021-SUNAT/7T0000	Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad de letras de cambio emitidas por cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación surge en la oportunidad señalada en dicho artículo.

175-2016-SUNAT/5D0000	En general, en el supuesto de empresas que prestan servicios, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de Sociedades Agentes de Bolsa (SAB), antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; las comisiones cobradas por las SAB por su intermediación en la transferencia constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.
053-2014-SUNAT/4B0000	Tratándose de operaciones comprendidas dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de bienes regulado por la Ley N° 29173, en las que el deudor ha comprometido el pago mediante la aceptación de una letra de cambio, el agente de percepción deberá realizar la percepción en la fecha en que endose dicho título valor a una Empresa del Sistema Financiero, únicamente en los casos en que el endoso se efectúe en propiedad.
153-2013-SUNAT/4B0000	<p>1. Tratándose de una operación comprendida dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del IGV, en la que el deudor ha comprometido el pago mediante la aceptación de una letra de cambio al agente de percepción (acreedor), la misma que endosada por éste último a una Empresa del Sistema Financiero (ESF), la percepción opera en la fecha en que el agente de percepción endose la Letra de Cambio a la ESF.</p> <p>2. Considerando lo señalado en la conclusión del numeral anterior, si el deudor renovara la letra de cambio que la ESF ha recibido mediante endoso o si esta fuera protestada, no deberá realizarse la percepción toda vez que ésta ya debió realizarse en la oportunidad del mencionado endoso.</p>
184-2007-SUNAT/2B0000	No existe obligación de emitir un comprobante de pago por la emisión de una Letra de Cambio o un Pagaré girados a la orden de un tercero, donde aún dichos títulos valores no han entrado en circulación a través del endoso, por cuanto la incorporación del derecho patrimonial al valor materializado girado a la orden de un tercero beneficiario no supone en sí misma, la entrega de un bien en propiedad, el derecho a usar el mismo, o la prestación de un servicio.

082-2005-SUNAT/2B0000	<p>En las transferencias de créditos en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del cliente o deudor, incluidas aquellas que se realizan mediante el endoso en propiedad de un título valor que incorpora un derecho crediticio, el transferente se encuentra obligado a emitir el correspondiente comprobante de pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>
112-2003-SUNAT/2B0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. La venta de bienes a plazos mayores de un mes estará sujeta a la retención del 6%, salvo que dicha operación se realice con sujetos que tienen la condición de buenos contribuyentes o de Agentes de Retención o, si respecto de la misma se verifica alguno de los otros supuestos detallados en los artículos 2° y 5° de la Resolución. 2. Sea cual fuere la modalidad que se hubiese pactado para el pago de una operación de venta de bienes, incluido el pago mediante una letra de cambio, el obligado a efectuar la retención será quien realiza dicho pago, esto es, el comprador aceptante del referido título valor. <p>En caso de pagos parciales, dicho sujeto deberá efectuar la retención sobre el importe de cada pago. Asimismo, y aun cuando el mencionado título valor haya sido entregado en descuento a una entidad bancaria, el referido sujeto estará obligado a emitir el respectivo Comprobante de Retención a su proveedor en la oportunidad en que realice el pago y la retención correspondiente.</p>

372-2002-SUNAT/K00000	<p>1. En caso de que el deudor haya comprometido el pago de una operación comprendida dentro de los alcances del Régimen de Retenciones del IGV, mediante la aceptación de una letra de cambio, la retención del 6% prevista por el Régimen deberá efectuarse en la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo dicho título valor, lo que ocurra primero.</p> <p>2. Si el pago de la operación hubiese sido comprometido mediante la aceptación de una letra de cambio que, posteriormente, es materia de renovación; la retención deberá efectuarse en la nueva fecha de vencimiento del título valor o en aquella en la que se haga efectivo el mismo, lo que ocurra primero.</p> <p>3. Para efectos del Régimen de Retenciones del IGV debe entenderse como fecha de pago, en caso de que éste se realice mediante un cheque de pago diferido, a la fecha señalada en dicho título valor a partir de la cual se puede presentar el mismo para su pago.</p>
-----------------------	--

5.3 EL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de uso difundido en operaciones de crédito: Mediante este título valor una persona (denominada emitente o librador) se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. La LTV establece cual es el contenido del pagaré, las reglas están contenidas en el Art. 158° que establece:

Artículo 158.- Contenido del Pagaré

158.1 El Pagaré debe contener:

- a) La denominación de Pagaré;
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión; c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;
- f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste;
- g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

158.2 El pago de la cantidad indicada en el inciso c) anterior podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título. La cláusula a que se refiere el Artículo 52 que se hubiere incorporado en estos pagarés surtirá efecto sólo respecto a la última armada o cuota.

158.3 En el caso a que se refiere el párrafo anterior, de los pagos de las armadas o cuotas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

El Art. 159° de la LTV contiene requisitos adicionales que deben ser considerados, la norma precitada establece:

Artículo 159.- Requisitos adicionales

En el Pagaré podrá dejarse constancia de:

- a) La causa que dio origen a su emisión;
- b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y
- c) Otras referencias causales.

El pagaré se diferencia de la letra de cambio en tanto el emisor (emite) del pagaré es quien asume la condición de obligado principal frente al tomador.

Los roles de los sujetos que intervienen en este Título Valor son los siguientes:

- **El emite**, librador o girador, quien es el sujeto que asume la calidad de obligado principal.
- **El beneficiario o tenedor**, quien es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.
- **El endosante**, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso.

- **El endosatario**, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- **El garante**, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

En cuanto al vencimiento de este documento, la LTV ha establecido, que puede ser a la fecha, a la vista o a cierto plazo. En la norma se dispone lo siguiente:

Artículo 160.- Formas de vencimiento

El vencimiento del Pagaré puede indicarse solamente de las siguientes formas:

- A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas;
- A la vista; o
- A cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas.

A continuación, se muestra un modelo de pagaré, los formatos utilizados por los bancos pueden ser diferentes en cuanto a forma, pero no en cuanto a su esencia.

Figura N° 2
Modelo de Pagaré

NUMERO	LUGAR DE EMISION	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
	Lima	Día / Mes / Año 25 / 04 / 2016	28 / 08 / 2016	US\$ 850.00
Por este PAGARÉ prometo(emos) pagar incondicionalmente a la Orden de <u>Nancy Olivera Paz</u> la cantidad de				
<u>Ochocientos cincuenta dólares americanos</u>				
Importo a debitar la siguiente cuenta del Banco que se indica				Cláusulas Especiales:
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.	
Emitente: <u>Luis Alóres Cano</u>				(1) Este pagaré debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor. (2) A su vencimiento, podrá ser prorrogado por su tenedor, por el plazo que este señale en este mismo documento, sin que sea necesario intervención alguna del obligado principal ni de los solidarios. (3) Desde su último vencimiento, su importe total y/o cuotas, generará los intereses compensatorios más moratorios a las tasas máximas autorizadas o permitidas a su último Tenedor. (4) El presente pagaré no requiere ser protestado por falta de pago, procediendo su ejecución por el solo mérito de haber vencido su plazo y no haber sido prorrogado; salvo el protesto de la cuota impaga si se opta por la proclusión de plazos.
Domicilio: <u>Au. San Luis 848, San Luis - Lima</u>				
D.O.I.: <u>09345762</u> Telof. <u>482 3457</u>				
*Fidador: *Aval permanente: Domicilio D.O.I. TELÉFONO Firma Nombre del Representante				
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA (*) De requerir más garantas, usar el reverso u hoja adherida				

Fuente: Torres (2016, p. 101).

Sobre la obligación de emitir comprobantes de pago en situaciones en las que se usa este Título Valor la SUNAT ha sacado el siguiente informe.

Informe	Sumilla
184-2007-SUNAT/2B0000	No existe obligación de emitir un comprobante de pago por la emisión de una Letra de Cambio o un Pagaré girados a la orden de un tercero, donde aún dichos títulos valores no han entrado en circulación a través del endoso, por cuanto la incorporación del derecho patrimonial al valor materializado girado a la orden de un tercero beneficiario no supone en sí misma, la entrega de un bien en propiedad, el derecho a usar el mismo, o la prestación de un servicio.

5.4 FACTURA CONFORMADA

La factura conformada es un título valor que agrega derechos sobre los productos que ya han sido entregados, pero que aún no han sido pagados. Estas facturas deben ser firmadas por el deudor en señal de estar conforme con los productos designados en ella, con su vencimiento y su valor.

Palacios (2011) citando a Benébaz (1965, p. 83) señala que:

Conceptualmente la factura conformada es el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionadas en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación.

Por su parte Vasquez (1978, p. 502) señala que es un:

Título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías o, si se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías

La regulación de este título valor la encontramos en el Art. 163° y siguientes de la LTV. En el Art. 163 se señala cuáles son sus características:

Artículo 163.- Características

La Factura Conformada tiene las siguientes características:

- a) Se origina en la compraventa de mercaderías, así como en otras modalidades contractuales de transferencia de la propiedad de bienes susceptibles de ser afectados en prenda, en las que se acuerde el pago diferido del precio;
- b) El objeto de la compraventa u otras relaciones contractuales antes referidas debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio, distintos a dinero, no sujetos a registro;
- c) Los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no. No deben estar sujetos a carga o gravamen alguno, salvo al que el título representa;
- d) La conformidad puesta por el comprador o adquirente en el texto del título demuestra por sí sola y sin admitirse prueba en contrario que éste recibió la mercadería o bienes descritos en la Factura Conformada a su total satisfacción;
- e) Sólo una vez que cuente con la conformidad, el título puede ser objeto de transmisión; y,
- f) Desde su conformidad, representa además del crédito consistente en el saldo del precio señalado en el mismo título, el derecho real de prenda que queda constituida sobre toda la mercadería y bienes descritos en el mismo documento, en favor del tenedor.

En cuanto a su contenido, este está establecido en el Art. 164° de la LTV:

Artículo 164.- Contenido de la Factura Conformada

La Factura Conformada deberá expresar cuando menos lo siguiente:

- a) La denominación de Factura Conformada;
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que sólo puede ser el vendedor o transfiriente; a cuya orden se entiende emitida;
- d) El nombre, domicilio y el número del documento oficial de identidad del comprador o adquirente;
- e) El lugar de entrega de las mercaderías o bienes descritos en el título;
- f) La descripción de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial; que queda afectado en garantía a favor del tenedor del título;
- g) El valor unitario y total de la mercadería;
- h) El precio total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente, que es el monto del crédito que este título representa;

- i) La fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas. En este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota;
- j) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste;
- k) El número del Comprobante de Pago correspondiente a la transacción, expedido según las disposiciones tributarias vigentes en oportunidad de la emisión del título, cuando ello corresponda; y
- l) La firma del comprador o adquirente, quien desde entonces tendrá la calidad de obligado principal y depositario de los bienes indicados en el inciso f).

La LTV, en su Art. 166° dispone, con respecto al vencimiento de la factura conformada lo siguiente:

Artículo 166.- Vencimiento

166.1 El vencimiento de la Factura Conformada puede ser señalada solamente de las siguientes formas:

- a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas;
- b) A la vista;
- c) A cierto plazo o plazos desde su conformidad, en cuyo caso deberá señalarse dicha fecha de conformidad; y,
- d) A cierto plazo o plazos desde su emisión.

166.2 En caso de haberse pactado el pago de la Factura Conformada en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternatively, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente dicho tenedor. Para ese efecto, bastará que, de ser necesario, logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que afecte su derecho no haber efectuado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o cada una de las armadas o cuotas. La cláusula a que se refiere el Artículo 52 que se hubiera incorporado en estas Facturas Conformadas surtirá efecto sólo respecto de la última armada o cuota.

166.3 De los pagos de las cuotas o armadas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

Con respecto a este título valor la SUNAT ha emitido los siguientes informes:

Informe	Sumilla
002-2016- SUNAT/5D0000	<p>1.Las empresas que se encuentren acogidas al Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, al encontrarse facultadas a emitir facturas comerciales, podrán, de considerarlo conveniente, emitir Facturas Negociables.</p> <p>...</p> <p>6.Siendo que el crédito incorporado en la Factura Negociable es equivalente al precio de venta de la operación o al saldo de este al momento de su transferencia, y que el importe de la percepción no forma parte de dicho precio, no resulta posible que el referido título valor incluya el monto de la percepción.</p>
069-2001- SUNAT/K00000	<p>La factura conformada prevista en la Ley de Títulos valores y el comprobante de pago denominado factura contemplada en el RCP, son documentos con distintas finalidades; razón por la cual deben ser utilizados de modo independiente.</p> <p>En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente tributario, los deudores tributarios no pueden utilizar el referido título valor como sustento de costo o gasto, crédito fiscal o del crédito deducible.</p>

5.5 EL CHEQUE

Un cheque es una orden de pago librada contra un banco a fin de que el beneficiario de este, quien lo recibe, pueda cobrar una cierta cantidad de dinero, en moneda nacional u otra moneda, que está estipulada en el documento. Esta cantidad de dinero debe estar disponible en la cuenta bancaria de quien lo expide.

El cheque en buena cuenta es un instrumento de pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente. En principio se considera una condición previa para emitir el Cheque que el emitente cuente con fondos a su disposición en la cuenta corriente suficientes para su pago que sean resultado de depósitos constituidos en la cuenta o por tener autorización de la entidad bancaria para sobregirar la indicada cuenta.

El Art 183° de la LTV, establece el Cierre de Cuenta Corriente por giro de Cheque sin fondos, en efecto, en el numeral 183.1 se dispone que “Los bancos están obligados a cerrar las cuentas corrientes de quienes hubieren girado Cheques sin fondos”.

Los cheques generalmente se transfieren vía endoso, Salvo las limitaciones que establece la ley o las disposiciones correspondientes a los Cheques Especiales, el Cheque emitido en favor de una persona determinada es transferible mediante endoso. El endoso puede ser hecho también en favor del emitente o de cualquier obligado quienes, a su vez, pueden endosar nuevamente el Cheque. Estas reglas están contenidas en el Art. 204° de la LTV

La regulación de este título valor se encuentra en el Art. 172° y siguientes de la LTV, con respecto a las formalidades de su emisión, la LTV señala:

Artículo 172.- Formalidades para su emisión

172.1 Los Cheques serán emitidos sólo a cargo de bancos. Para los fines de la presente Sección Cuarta, dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de Cheques.

172.2 Los Cheques se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad.

172.3 Los talonarios serán proporcionados, bajo recibo, por los bancos a sus clientes. También éstos pueden imprimirlos bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo en las condiciones que acuerden. Los bancos pueden entregar o autorizar los formularios impresos en formas distintas a talonarios.

172.4 No es obligatorio el talonario para los Cheques de viajeros, ni para los Cheques de gerencia y Cheques giro.

172.5 Las dimensiones, formatos, medidas de seguridad y otras características materiales relativas a los formularios, podrán ser establecidos por cada banco o por convenio entre éstos o por disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú.

172.6 Los documentos que en forma de Cheques se emitan en contravención de este artículo carecerán de tal calidad.

En nuestro país, la LTV ha establecido el contenido de este documento, en el Art. 174° se ha señalado:

Artículo 174.- Contenido del Cheque

El Cheque debe contener:

- a) El número o código de identificación que le corresponde;
- b) La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;
- c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;
- d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
- e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;
- f) La indicación del lugar de pago;
- g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

El Art 176° contiene reglas con respecto al Beneficiario del Cheque, en este artículo se señala que el cheque sólo puede ser girado en favor de persona determinada, con la cláusula "a la orden" o sin ella; en favor de persona determinada, con la cláusula "no a la orden", "intransferible", "no negociable" u otra equivalente; y, Al portador.

El cheque también puede emitirse "a la orden" del emitente, así se prevé en el Art. 177° de la LTV para ello, tal cual se dispone en la norma, debe señalarse el nombre del emitente o la cláusula "a mí mismo" u otra similar.

Existen diferentes formas de emitir un cheque, entre ellas tenemos al Cheque Cruzado, este se encuentra regulado en el Art. 184° de la LTV:

Artículo 184.- Cheque cruzado

184.1 El emitente de un Cheque puede cruzarlo, con los efectos indicados en el presente Capítulo.

184.2 El cruzamiento se efectúa mediante dos líneas paralelas trazadas en el anverso del título. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación alguna, o constare sólo la mención "banco", o una denominación equivalente. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco determinado.

184.3 Si entre las dos líneas paralelas se consigna la cláusula "no negociable" u otra equivalente y no se señala mención alguna a "banco" o denominación equivalente a éste, se considerará como Cheque intransferible.

184.4 El cruzamiento general puede transformarse en especial. El cruzamiento especial no puede transformarse en general.

184.5 La tarjadura del cruzamiento o del nombre del banco designado en el cruzamiento anula sus efectos cambiarios.

Figura N° 3
Modelo de Cheque Cruzado

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>Sl.</i>	<i>360.00</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
	<i>12345678 / 9</i>	<i>001</i>	<i>123</i>	<i>1234567890</i>	<i>23</i>	
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022						
	<i>[Firma]</i>					
	Firma(S) <i>Luisa Torres Rodriguez</i>					
	Nombre(S)					
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea. Espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 131).

También se ha dispuesto la figura del Cheque para abono en cuenta, esta posibilidad se ha regulado en el Art. 189° de las LTV:

Artículo 189.- Cheque para abono en cuenta

189.1 El emitente, así como el tenedor de un Cheque, pueden prohibir su pago en efectivo y por caja, insertando en el título la cláusula "para abono en cuenta" u otra equivalente. La tarjadura de esta cláusula anula sus efectos cambiarios.

189.2 El banco girado debe atender el pago sólo mediante el abono del importe del Cheque en la cuenta señalada y de la que además sea titular o cotitular el último tenedor. Este abono equivale al pago.

Figura N° 4
Modelo de Cheque para abono en cuenta

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>Sl.</i>	<i>360.00</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
PARA ABONAR EN CUENTA Cta. Cte. 07634212 del Bco. Sumarban S.A.	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRIGUEZ DNI 09384022	<i>[Firma]</i>					
	Firma(S) NOTIDRE(S) <i>Luisa Torres Rodriguez</i>					
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 134).

De la misma manera se ha regulado la posibilidad de que un cheque no sea transferible, esto se ha desarrollado en el Art. 190° de la LTV que considera lo siguiente:

Artículo 190.- Cheque intransferible

190.1 El Cheque emitido con la cláusula " intransferible", "no negociable", "no a la orden" u otra equivalente, sólo debe ser pagado a la persona en cuyo favor se emitió; o, a pedido de ella, puede ser acreditado en cuenta corriente u otra cuenta de la que sea su titular, admitiéndose el endoso sólo a favor de bancos y únicamente para el efecto de su cobro.

190.2 Esta cláusula puesta por el endosante surte los mismos efectos respecto al endosatario.

190.3 El banco girado que pague un Cheque que contenga esta cláusula a persona diferente del facultado a cobrarlo o del banco endosatario para su cobro responde del pago efectuado.

190.4 Los endosos realizados a pesar de la prohibición prevista en el presente artículo se consideran no hechos. Por su parte, la tarjadura de esta cláusula anula sus efectos cambiarios

A fin de dar mayor confianza sobre la disponibilidad de fondos en la cuenta corriente del emisor, la norma ha previsto la posibilidad de que se pueden utilizar cheques especiales, entre ellos tenemos al cheque certificado, en el cual la entidad bancaria certifica que existen los fondos suficientes para garantizar su pago, la norma dispone:

Artículo 191.- Cheque Certificado

191.1 Los bancos pueden certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un Cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago. Esta suma, en tanto no sea acreditada a la cuenta cargada conforme al Artículo 192, tendrá la calidad legal de patrimonio de afectación y estará destinada exclusivamente al pago del Cheque Certificado, debiendo excluirse de la masa concursada del emitente; así como separarse de la masa del banco girado en los casos de procesos de insolvencia o de liquidación de éste que fuesen declarados antes del pago del Cheque.

191.2 La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en Cheque al portador. El Cheque de pago diferido podrá certificarse sólo durante el plazo de presentación para su pago

191.3 La certificación rige sólo por el número igual de días a los que falten para que venza el plazo legal de la presentación del Cheque respectivo para su pago.

Figura N° 5
Modelo de Cheque Certificado

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>Sl.</i>	<i>360.00</i>
CHEQUE CERTIFICADO	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022	<i>[Firma]</i>					
	Firma(S) Nombre(S)	<i>Luisa Torres Rodriguez</i>				
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 136).

En la misma línea tenemos a otro cheque, estos son los cheques de Gerencia. En el Art. 193° de la LTV se señala que el cheque es librado por el banco contra sí mismo. La entidad financiera recibe estos fondos del cliente y luego procede a emitir este tipo de cheque. La regulación está contenida en el Art. 193° de la LTV.

Artículo 193.- Cheque de Gerencia

193.1 Las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas al efecto pueden emitir Cheques de Gerencia a cargo de ellas mismas, pagaderos en cualquiera de sus

oficinas del país. Con expresa indicación de ello en el mismo título, estos Cheques podrán ser emitidos también para ser pagados en sus oficinas del exterior.

193.2 Los Cheques de Gerencia, salvo cláusula en contrario, son transferibles y no pueden ser girados en favor de la propia empresa, ni al portador.

193.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque de Gerencia no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

Figura N° 6
Modelo de Cheque de Gerencia

Banco de Finanzas S.A.	<i>Arequipa</i>	<i>15</i>	<i>06</i>	<i>2016</i>	<i>Sl.</i>	<i>3,000</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890		23
Páguese a la orden	<i>Margarita Antonieta Cabrera Torres</i>					
	<i>Tres mil</i>					Nuevos Soles
CHEQUE DE GERENCIA						
Firma(S)						
GERENTE GENERAL DEL BANCO DE FINANZAS S.A.						
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos.</small>						
▲ N° 12345678	▲ 001 123	▲ 1234567890	▲ 12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 138).

Se pueden emitir también los denominados Cheques Giro mejor conocidos como Giros Bancarios. Estos son emitidos por las empresas del sistema financieras contra sí mismos y son pagaderas a un beneficiario específico. La regulación se contiene en el Art. 194° de la LTV.

Artículo 194.- Cheque Giro

194.1 Las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas a realizar transferencias de fondos y/o emitir giros, pueden emitir Cheques a su propio cargo, con la cláusula "Cheque Giro" o "Giro Bancario" en lugar destacado del título. Estos cheques tendrán las siguientes características:

- Serán emitidos sólo a la orden de determinada persona;
- No son transferibles, sin que para ello se requiera de cláusula especial; y
- Son pagaderos sólo en las plazas u oficinas propias de la empresa emisora y/o en la de sus corresponsales, señalada al efecto en el mismo título, ubicada en plaza distinta a la de su emisión.

194.2 De no ser presentado para su pago por el beneficiario, la empresa emisora reembolsará su importe, a través de la misma oficina emisora u otra según determine

la empresa, sólo a petición de la misma persona que solicitó su emisión, previa devolución del original del título.

194.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la emisora, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque Giro no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

Figura N° 7
Modelo de Cheque Giro

Banco de Finanzas S.A.		<i>Lima</i>		<i>15</i> <i>03</i> <i>2016</i>		<i>Sl.</i>		<i>360.00</i>	
		Lugar		Día / Mes / Año					
12345678 9		001		123		1234567890		23	
Páguese a la orden		<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>							
		<i>Trescientos sesenta</i>						Nuevos Soles	
GIRO BANCARIO		Pagadero solo en la ciudad de Arequipa				<i>[Firma]</i>		Firma(S)	
						REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE FINANZAS S.A.			
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>									
▲ N° 12345678		▲ 001 123		▲ 1234567890		▲ 12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 140).

Se tiene también a los cheques garantizados, en este caso la entidad financiera garantiza que pagara el documento a su presentación. La regulación se desarrolla en el Art. 195° de la LTV.

Artículo 195.- Cheque Garantizado

195.1 El banco puede autorizar que se giren a su cargo Cheques con provisión de fondos garantizados, en formatos especiales y papel de seguridad, en los que se señale expresamente:

- La denominación de "Cheque Garantizado";
- Cantidad máxima por la que el Cheque Garantizado puede ser emitido; o, cantidad impresa en el mismo título;
- Nombre del beneficiario, no pudiendo ser girado al portador; y
- Otras que el banco girado acuerde.

195.2 La existencia de fondos de estos Cheques es garantizada por el banco girado, sin requerir de certificación, para cuyo efecto éste mantendrá depósito constituido por el emitente o concederá autorización a éste para sobregirarse, afectando

exclusivamente al pago de estos Cheques. Esta garantía tiene los mismos efectos cambiarios que el aval.

195.3 Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor y al banco que garantiza su pago, así como para tener mérito ejecutivo, el Cheque Garantizado no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

Figura N°8
Modelo de Cheque Garantizado

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>S/.</i>	<i>660.00</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890		23
Páguese a la orden	<i>José Gabriel Yupanqui Castro</i>					
	<i>Seiscientos sesenta</i>					Nuevos Soles
CHEQUE GARANTIZADO						
Hasta por el monto de S/.						
<i>Daniela Rodríguez Meneses</i>						
DNI 19025416						
Firma(Si) <i>[Firma]</i>						
Nombre(S) <i>Daniela Rodríguez Meneses</i>						
No vacilar ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 142).

Los *Cheques de Viajero* son un tipo de cheque ahora menos utilizados como consecuencia del desarrollo de otros medios de pago que son usados en el exterior tales como las tarjetas de crédito, las billeteras electrónicas, las tarjetas de débito. La regulación de este documento lo encontramos en el Art. 196° de la LTV, en ella se dispone:

Artículo 196.- Cheque de Viajero

196.1 El Cheque de Viajero, o de turismo, puede ser emitido por una empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada al efecto, a su propio cargo, para ser pagado por ella o por los corresponsales que consigne en el título, en el país o en el extranjero.

196.2 El Cheque de Viajero deberá ser expedido en papel de seguridad y llevar impresos el número y serie que le corresponda, el domicilio de la empresa emisora y el valor monetario representado por el título.

Figura N° 9
Modelo de Cheque de Viajero

Banco de Finanzas S.A.	<i>Piura</i>	<i>21</i>	<i>06</i>	<i>2016</i>	USS	<i>660.00</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>José Gabriel Yupanqui Castro</i>					
	<i>Seiscientos sesenta</i>					Dólares americanos
CHEQUE DE VIAJERO						
Banco de Finanzas S.A. Av. Arequipa 5322 - Miraflores						<i>[Firma]</i> Firma(S) REPRESENTANTE LEGAL
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
▲ N° 12345678	▲ 001 123	▲ 1234567890	▲ 12345678901			

Fuente: Torres (2016, p. 144).

Finalmente tenemos a los cheques para **pago diferido**, estos están contemplados en el Art. 199° de la LTV, norma que dispone:

Artículo 199.- Cheque de Pago Diferido

El Cheque de Pago Diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el Artículo 173. Todo plazo mayor se reduce a éste.

Figura N° 10
Modelo de Cheque de Pago Diferido

Nombre del Banco	LOGAR Y FECHA DE GIRO	PAGARSE DESDE EL	S/. 550.00
	Da / Mes / Año <i>Miraflores 13 09 2016</i>	Da / Mes / Año <i>01 10 2016</i>	
12345678 9		001 123	1234567890 23
Páguese a la orden	<i>Rosa Carrión Sato</i>		
	<i>Quinientos cincuenta</i>		Nuevos Soles
CHEQUE DE PAGO DIFERIDO			
LUIS SOLANO VIGIL DNI 08934217		Firma(S) <i>Luis Solano Vigil</i> Nombre(S)	
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>			
▲ N° 12345678	▲ 001 123	▲ 1234567890	▲ 12345678901

Fuente: Torres (2016, p. 147).

Los cheques son señalados como medio de pago en la legislación tributaria, con la Ley 28194, norma que trata sobre el Impuesto a las Transferencias Financieras ¹²y establece reglas sobre bancarización¹³.

En algunos impuestos ¹⁴existen reglas forzosas de emisión para la deducción de costos/gastos (Ley del Impuesto a la Renta) o para acreditar el derecho al uso del Crédito Fiscal (Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo). En el impuesto a la renta también tenemos referencias sobre estos, relacionadas al devengo de las rentas pagadas usando estos títulos valores para los efectos de las rentas de 2da y también para las rentas de 4ta y 5ta categoría.

También se hacer referencia a ellos en el contexto de donaciones entregadas a entidades receptoras en la que se señala el momento en las cuales se considera efectuada. La exigencia de este título valor en el caso de acreditación de Operaciones consideradas No reales.

¹² <https://orientacion.sunat.gob.pe/3419-01-impuesto-a-las-transacciones-financieras-empresas>

¹³ <https://orientacion.sunat.gob.pe/3420-02-la-bancarizacion-empresas>

¹⁴ <https://orientacion.sunat.gob.pe/3423-05-efectos-tributarios>

Informe	Sumilla
048-2009- SUNAT/2B0000	<p>1. No se considera depósito en cuenta, cuando a fin de cancelar las obligaciones se emiten cheques sin las cláusulas "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente; y, los cheques son emitidos a nombre de los proveedores y recepcionados por éstos, siendo endosados y depositados en su cuenta corriente, en cuya virtud no se ha cumplido con la obligación de utilizar Medio de Pago, a que se refiere la Ley N° 28194.</p> <p>2. Se considera depósito en cuenta, y por ende cumplida la obligación de utilizar Medio de Pago, cuando a fin de cancelar las obligaciones se emiten cheques sin las cláusulas "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente; y,</p> <p>a) Los cheques son depositados por el emisor del cheque en las cuentas bancarias del proveedor, o de un tercero designado por este último.</p> <p>b) Los cheques son cobrados por un tercero o empleado de la empresa emisora y luego el efectivo es depositado en las cuentas bancarias del proveedor o de un tercero designado por este último.</p>
262 -2002- SUNAT/K00000	Para efectos del Régimen de Retenciones del IGV, tratándose del pago con cheque, se entenderá como fecha de pago a la fecha en que se ponga a disposición del acreedor la retribución.

5.6 LOS CERTIFICADOS BANCARIOS DE MONEDA EXTRANJERA Y MONEDA NACIONAL.

Los certificados bancarios son títulos de valor que se reciben al momento de realizar un depósito. Al igual que una cuenta de ahorros los depósitos reciben un interés fijo de acuerdo con el plazo que se haya establecido con la entidad financiera. La principal diferencia con las cuentas de ahorro es que se puede utilizar los certificados bancarios como garantía para solicitar créditos o como medio de pago en el país y en el extranjero.

La regulación de este Título Valor, que se puede emitir en moneda extranjera o nacional se encuentra en el Art. 217° y sucesivos de la LTV. Las disposiciones referidas al Certificado Bancario de Moneda Extranjeras son aplicables a los certificados emitidos de moneda nacional.

Solo las empresas del Sistema Financiero pueden emitir estos títulos en el país, para ello deben haber sido autorizadas por la SBS a captar fondos del público. La emisión de ambos certificados procede sólo contra la recepción por parte de la empresa financiera emisora de la moneda, nacional o extranjera.

Las características de este Título, que tal como se señaló son aplicables a ambos certificados (moneda nacional y extranjera) están reguladas en el Art. 218° que dispone:

Artículo 218.- Características

El Certificado Bancario en Moneda Extranjera tiene las siguientes características:

- a) Se emite, indistintamente, al portador o a la orden de determinada persona;
- b) La obligación de pago que contiene, debe ser cumplida por su emisor, en la misma moneda extranjera que expresa el título, sin que se requiera de la cláusula a que se refiere el Artículo 50;
- c) Su importe no debe ser menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras;
- d) El plazo para su pago no debe superar de 1 (un) año, contado desde la fecha de su emisión;
- e) Pueden ser negociados libremente mediante su simple entrega o, en su caso, mediante endoso, sea en forma privada o a través de los mecanismos centralizados de negociación correspondientes;
- f) El importe que representa podrá generar los intereses compensatorios señalados en el mismo título, desde su emisión hasta su vencimiento. Estas tasas de interés podrán ser a tasa fija o variable; y
- g) Deben emitirse en papel de seguridad.

En cuanto a su contenido la LTV establece lo siguiente:

Artículo 219.- Contenido del Certificado Bancario de Moneda Extranjera

El Certificado Bancario de Moneda Extranjera debe contener:

- a) La denominación de Certificado Bancario de Moneda Extranjera;
- b) El lugar y fecha de su emisión;
- c) En los títulos emitidos al portador, la indicación de que su pago se hará al portador. En aquéllos emitidos a la orden, el nombre de la persona a cuya orden se emite;
- d) La indicación de su importe, que deberá estar expresado en moneda distinta a la nacional;
- e) El plazo de su vigencia o fecha de su vencimiento, que no podrá ser mayor a 1 (un) año, desde la fecha de su emisión; así como si es renovable o no;
- f) El lugar de pago;
- g) Las condiciones para su redención anticipada, de haberlos; y
- h) El nombre de la empresa emisora y la firma de su representante.

5.7 El certificado de depósito y el Warrant

El **Certificado de Depósito** es un título que acredita la propiedad de los activos custodiados por un almacén. Por su parte el **Warrant** es un derecho real de prenda¹⁵, por lo que su propietario puede ejercer su derecho con la confianza de saber que el emisor lo liquidará. Estos documentos son emitidos por **almacenes generales de depósito (AGD)**.

Los AGD son empresas reguladas por la SBS en el *Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito*, aprobado por la Resolución SBS 040-2002 y normas complementarias.

Los AGD deben ser necesariamente “sociedades anónimas”. Su objeto de negocio, según la ley “es el desarrollo de la actividad de almacenamiento de bienes”, además están autorizados a realizar otros servicios y operaciones según se dispone en su Reglamento. Entre estos servicios se encuentran los siguientes:

- recibir bienes en almacenamiento
- emitir **certificados de depósito y warrants**
- establecerse y operar como almacén aduanero
- inspección de prendas agrícolas o industriales
- inventario de bienes
- servicio de pesaje
- transporte o distribución de bienes por cuenta de clientes
- manipuleo de carga

¹⁵El warrant suele ser usado en comercio exterior, así, un exportador podrá dejar de garantía la mercadería o un importador puede dejar en garantía la mercadería importada.

- otros servicios vinculados a la actividad de almacenamiento.

El warrant y el certificado de depósito son instrumentos importantes que facilitan a las empresas depositantes acceder a financiamiento de terceros contando con la garantía de los bienes depositados en un AGD, estos bienes mientras están depositados son mercaderías o bienes improductivos, sin embargo, si estos bienes son entregados a un AGD y estos emiten Certificados de Depósito y Warrants sobre ellos, las empresas que han dejado sus bienes pueden obtener financiamiento para sus operaciones mediante la disposición temporal o definitiva de los bienes.

La regulación en la LTV la encontramos en el Art. 224° y siguientes, en el Art. 224° se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 224.- Empresas autorizadas a emitir y contenido

224.1 Las sociedades anónimas constituidas como almacén general de depósito están facultadas a emitir el Certificado de Depósito y el Warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito, expresando en uno y otro documento:

- a) La denominación del respectivo título y número que le corresponde tanto al Certificado de Depósito como al Warrant correspondiente, en caso de emitirse ambos títulos;
- b) El lugar y fecha de emisión;
- c) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante;
- d) El nombre y domicilio del almacén general de depósito;
- e) La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas, indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles;
- f) La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización;
- g) Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante;
- h) El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso éstos serán señalados en el mismo título;
- i) El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecibles, no excederá de noventa (90) días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan;
- j) El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados;
- k) La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y
- l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

224.2 El Certificado de Depósito y el Warrant emitido por personas autorizadas a operar depósitos aduaneros autorizados, a los que se refiere el inciso k) del párrafo anterior, se registrarán por la legislación especial de la materia, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones de la presente Ley.

Estos documentos tienen un contenido que es aprobado por la SBS, en el **Art 226, se hace referencia a los Formularios oficiales los mismos que** son aprobados por esta Superintendencia. Se espera que estos documentos lleven numeración correlativa, que sean expedidos de la matrícula (o libros talonario) que de conservar el almacén general de depósito recogiendo los requisitos formales recogidos en el Artículo 224°.

En la LTV se regula también el tema del Valor de las mercancías (**Art 227°**), **en esta norma se dispone que** sólo se emitirán Certificados de Depósito y Warrants por mercancías cuyo valor señalado en el título no sea inferior a 5 UIT (Cinco Unidades Impositivas Tributarias) tomando en referencia la UIT vigente en la fecha de su emisión.

Por otro el almacén, según lo dispone el Art. 229°, se convierte en responsable por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, a menos que pruebe que el daño ha sido causado por fuerza mayor, o por la naturaleza misma de las mercaderías o por defecto del embalaje, no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependientes de este último. Esta responsabilidad del almacén general de depósito se limita al valor que tengan las mercaderías según lo señalado en el título.

La norma dispone también que el almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos; salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas: "Certificado de Depósito sin Warrant Emitido" o "Warrant sin Certificado de Depósito Emitido".

Los propietarios de los bienes entregados a depósito **tienen Derecho a inspección de mercaderías**, según se dispone en el Art. 230°, y están en condiciones de retirar muestras de ellas si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo.

Los certificados de depósito y el warrant son títulos valores a la orden y se transfieren por endoso, en el Art. 231°, **con respecto a la transmisión por endoso señala lo siguiente:**

- a) Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
- b) Siendo sólo del Warrant, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
- c) Siendo sólo del Certificado de Depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas, con el gravamen prendario en favor del tenedor del Warrant, en caso de haberse emitido este último título.

5.8 EL TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE (TCHN).

Es un título valor pasible de ser negociado mediante endoso. El título es representativo de derechos de cobro de un crédito individual el cual cuenta con una garantía hipotecaria. Ambos, el crédito y la garantía deben estar inscritos en los Registros Públicos.

Mediante el endoso de este título se transfiere en simultáneo los derechos de cobro tanto sobre el crédito como sobre la garantía real.

El crédito puede haber sido otorgado por cualquier persona natural o jurídica, aunque lo usual es que lo haya otorgado una entidad financiera. Para la emisión y primer endoso del TCHN, es necesario que exista consentimiento escrito del propietario del inmueble gravado.

Cuando el tenedor del TCHN es una entidad financiera, la garantía hipotecaria se convierte en una garantía que tiene preferencia frente a cualquier otro acreedor del propietario del bien gravado, esta preferencia incluye a las acreencias de carácter laboral, las tributarias, alimenticias, incluso las concursales.

Los TCHN pueden ser usados como subyacente en procesos de titulación de carteras con garantía hipotecaria. Los TCHN tienen un formato estandarizado que es establecido por la SUNARP. Los TCHN son transferibles mediante su endoso y en caso de incumplimiento procede iniciar la ejecución extrajudicial de la garantía.

Su regulación se encuentra en el Art. 240° y sucesivos de la LTV. En cuanto a su contenido, este está establecido en el Art. 241°:

Artículo 241.- Contenido

241.1 El Título de Crédito Hipotecario Negociable debe contener:

- a) La denominación de Título de Crédito Hipotecario Negociable y el número que le corresponde;
- b) El lugar y fecha de su emisión;
- c) El nombre y número de documento oficial de identidad del propietario que constituye el gravamen hipotecario, a cuya orden se expide el título;
- d) La descripción resumida del bien afectado con el gravamen hipotecario, según aparece de la inscripción registral;
- e) El monto de la valorización que será el importe hasta por el cual se constituye el gravamen hipotecario, con indicación del nombre del perito y de su registro o colegiatura respectiva;
- f) La fecha de la escritura pública, nombre del Notario y demás datos de la inscripción registral de la hipoteca; y
- g) El nombre y firma del Registrador, con indicación de la oficina registral correspondiente.

241.2 Además, deberá contener espacios adecuados para consignar la información relativa al crédito garantizado y a los endosos.

5.9 EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y LA CARTA DE PORTE

Una *Bill of Lading*, o *conocimiento de embarque* en castellano, es un documento propio del transporte marítimo, lacustre o fluvial. El documento se utiliza en el marco de un contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular. A través del documento se avala el contrato entre el exportador y la empresa transportista.

El conocimiento de embarque busca dar constancia de que el transportista es responsable de la mercancía durante el traslado, responsabilidad que se extiende hasta la entrega de los productos en el destino determinado. También funciona como un recibo de mercancía y acredita los derechos de propiedad de los bienes. En el conocimiento de embarque se tiene que detallar el consignatario quien será quien reclame los derechos. El *conocimiento de embarque negociable* confiere a su legítimo tenedor el derecho a reclamar la entrega de las mercaderías.

La regulación de conocimiento de embarque se encuentra en los Art. 246° y sucesivos, en la norma, en cuanto a su contenido, considera:

Artículo 247.- Contenido.

247.1 El Conocimiento de Embarque podrá contener:

- a) La denominación de Conocimiento de Embarque;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte;
- e) La naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación; el estado aparente de las mercaderías, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador, quien debe además señalar, si procede, su carácter perecible o peligroso;
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador, en la medida que deba ser pagado por el Consignatario;
- g) La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el Porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte, si en este último caso en ello hubieran convenido expresamente las partes;
- h) La declaración del valor patrimonial que hubiere declarado el Cargador, si en ello han convenido las partes;
- i) El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno;
- j) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre;
- k) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta; y
- l) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia.

247.2 La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica del Conocimiento de Embarque; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.

El Conocimiento de Embarque puede ser nominativo, a la orden o al portador. El endosatario del título se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante o cedente. Sin perjuicio de lo anterior en el caso de que el endosante sea el Cargador, éste conservará la responsabilidad frente al Porteador por las obligaciones que le son inherentes de acuerdo con las disposiciones que rigen el Contrato de Transporte Marítimo de Mercaderías.

Por su parte la Carta de Porte Terrestre y Aérea (conocidos también como: conocimiento de embarque aéreo; conocimiento de embarque terrestre; nota de consignación aérea; nota de consignación terrestre) representan bienes que son objeto de un contrato de transporte aéreo o terrestre. Son usadas para determinar la responsabilidad por la operación, señalar a los intervinientes e identificar las mercancías que se transportan.

El contenido de este documento está desarrollado en el Art. 252° el cual dispone:

Artículo 252.- Contenido

252.1 La Carta de Porte contendrá:

- a) La denominación de Carta de Porte Terrestre o Aéreo, según sea el caso;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Remitente o Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Destinatario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Remitente o Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte;
- e) La indicación de la clase y especie de las mercancías, su cantidad, peso, volumen, calidad y estado aparente, marca de los bultos, unidad de medida de los bienes materia del transporte de acuerdo a los usos y costumbres del mercado y toda otra indicación que sirva para identificar las mercancías y la declaración del valor patrimonial que hubiere formulado el Cargador o Remitente, si en ello han convenido expresamente las partes, y en todo caso, si se trata de bienes perecibles o peligrosos; todo ello según declaración del Cargador o Remitente;
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador o Transportista, con la indicación de estar o no pagados. A falta de tal indicación, se presume que se encuentran pagados; y, de estar pendiente de pago, debe señalarse la persona obligada al pago;
- g) La fecha y lugar de emisión, lugar de carga y descarga y la fecha en que el Porteador o Transportista se ha hecho cargo o recibe las mercancías, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte si en ese último caso en ello han convenido expresamente las partes;
- h) El número de orden correspondiente y la cantidad de copias además del original que se expidan, de ser el caso; consignando en estas últimas la cláusula "Copia no negociable";
- i) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador o Transportista que emite el título; y
- j) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley que rige los contratos de transporte terrestre o aéreo.

252.2 La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica de la Carta de Porte; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.

La Carta de Porte puede ser emitida a la orden, nominativa o al portador. La Carta está sujeta a regímenes aduaneros especiales, a transporte multimodal de mercaderías en tanto que comprenda el transporte terrestre o aéreo. En estos casos se sujeta a las leyes especiales de la materia.

5.10 VALORES MOBILIARIOS REPRESENTATIVOS DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN¹⁶

Son valores mobiliarios aquellos documentos emitidos en forma masiva, que en cuanto a los derechos y obligaciones que representan presentan características homogéneas o no. Cuando se emiten estos títulos suele agruparseles en clases y series.

Entre estos títulos valores encontramos a las acciones y otros valores societarios; a los certificados de suscripción preferente; a los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; a los certificados de participación en fondos de inversión; y, a los valores emitidos en procesos de titulización.

Algunas de las características más relevantes de estos títulos valores están establecidas en el Art. 255 de la LTV, son:

Artículo 255.- Valores Mobiliarios

...

255.2 Los valores mobiliarios son libremente negociables, en forma privada o mediante oferta pública a través de los mecanismos centralizados de negociación respectivos o fuera de ellos, observando la ley de la materia.

255.3 Pueden emitirse en títulos o mediante anotación en cuenta. Para la conversión de una a otra forma de representación, se observará la ley de la materia.

255.4 El régimen de representación de valores mobiliarios mediante anotación en cuenta se rige por la legislación de la materia, y les son aplicables las disposiciones que contiene el Libro Primero y la presente Sección, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

255.5 Los valores mobiliarios podrán conferir a sus titulares derechos crediticios, dominiales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos. Podrán también representar derechos o índices referidos a otros valores mobiliarios e instrumentos financieros, o la combinación de los derechos antes señalados o los que la ley permita y/o los que las autoridades señaladas en el Artículo 285 determinen y autoricen.

255.6 Los valores mobiliarios constituyen títulos ejecutivos conforme a la ley procesal, sin que se requiera de su protesto para el ejercicio de las acciones derivadas de ellos.

¹⁶ LEY DEL MERCADO DE VALORES - Decreto Legislativo No 861

255.7 Cuando se trate de valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta, los certificados de titularidad emitidos por la respectiva Institución de Liquidación y Compensación de Valores tendrán el mismo mérito ejecutivo señalado en el párrafo anterior.

255.8 Las medidas cautelares, embargos y demás mandatos de autoridad competente que recaigan en valores mobiliarios, surtirán efecto sólo desde su inscripción correspondiente que realice el emisor o la Institución de Compensación y Liquidación de Valores notificada, según se traten de valores en título o en anotación en cuenta respectivamente.

Las **acciones** son títulos valores que representan en las sociedades anónimas una parte del capital social. Los poseedores de las acciones de una empresa son copropietarios proporcionalmente a las acciones que tenga.

Las acciones permiten ejercer derechos, económicos y políticos, entre ellos, quizá el más importante el de recibir proporcionalmente a su participación, en calidad de dividendos, los beneficios que genere la sociedad. También tienen derecho a suscribir de manera preferente las nuevas acciones que la empresa emita en el caso de ampliación de capital; a recibir en proporción a su participación la parte remanente del patrimonio de la empresa en caso de liquidación; a solicitar información sobre la compañía; a participar y dar su voto a efecto de las decisiones que se adopten en las juntas generales de accionistas.

La regulación de las acciones está establecida en el Art. 257°, que señala:

Artículo 257.- Acción

257.1 La Acción se emite sólo en forma nominativa. Es indivisible y representa la parte alícuota del capital de la sociedad autorizada a emitirla. Se emite en título o mediante anotación en cuenta y su contenido se rige por la ley de la materia.

257.2 Cuando la Acción pertenece a una determinada clase, confiere a su titular exactamente los mismos derechos y obligaciones que las previstas para las demás de su misma clase.

257.3 Los Certificados Provisionales y demás valores que estén permitidos emitir a las sociedades y organizaciones empresariales se rigen por la ley de la materia.

257.4 Pueden emitirse también valores mobiliarios con la denominación de Acciones que no representen el capital de sociedades sino alícuotas o alícuantas de cuentas o fondos patrimoniales distintos, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones especiales que les resulte aplicables.

Los **Certificados de Suscripción Preferente** son instrumentos nominativos, divisibles, emitidos mediante anotaciones en cuenta en CAVALI, son transferibles libremente de forma parcial o total. Estos documentos contienen el derecho a suscribir las Acciones. La regulación sobre la suscripción preferente está contenida en el Art. 258° y 259° de la LTV que señala:

Artículo 258.- Contenido

Los Certificados de Suscripción Preferente se emiten en títulos o mediante anotación en cuenta en los casos previstos en la ley de la materia y debe contener cuando menos:

a) La denominación de Certificado de Suscripción Preferente;

- b) El nombre de la sociedad emisora, con indicación de los datos relativos a su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, el número de su documento oficial de identidad y el monto de su capital autorizado, suscrito y pagado;
- c) La fecha y monto del acuerdo del aumento del capital o de la emisión de obligaciones convertibles, adoptado por el órgano social correspondiente;
- d) El nombre del titular y el número de Acciones o, en su caso, de Obligaciones Convertibles a las que confiere el derecho de suscribir en primera rueda; señalando la relación de conversión en Acciones en el segundo caso; el número de acciones a suscribir y el monto a pagar a la sociedad;
- e) El plazo para ejercitar el derecho de suscripción, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar, condiciones y el modo en que puede ejercitarse;
- f) La forma y condiciones, de ser el caso, en que puede transferirse el título a terceros;
- g) La fecha de su emisión; y
- h) La firma del representante autorizado de la sociedad emisora, en caso de tratarse de valor en título.

Los **certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión** son emitidos por empresas especializadas. Su contenido esta referenciado en la LTV en el Art. 261°

Corresponde señalar que los mutuos son un instrumento de inversión que permite que muchas personas, naturales o jurídica, que buscan generar ganancias, de manera colectiva, aporten dinero a fin de que sea invertirlo en diferentes instrumentos financieros. Las inversiones pueden ser realizadas en acciones, bonos, pagarés, depósitos a plazo fijo, entre otros instrumentos financieros.

Uno de los beneficios de los fondos mutuos es que un especialista en temas financieros es el que se encarga de elaborar la estrategia de inversión que se adecua al perfil de riesgo que desean asumir al momento de invertir los partícipes del fondo.

Por su parte los **fondos de inversión** son mecanismos que permite que inversionistas, personas naturales o jurídicas, en calidad de los partícipes o aportantes compongan un patrimonio a fin de que sea administrado e invertido por empresas especializadas denominadas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI).

Este tipo de fondo se denomina de “de capital cerrado” tiene un plazo definido, sobre el fondo se emite un número fijo de cuotas de participación que son colocadas entre el público.

En la LTV se desarrolla lo siguiente:

Artículo 261.- Emisión, negociación y redención

261.1 Los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, así como los Certificados de Participación en Fondos de Inversión, puedan ser emitidos en títulos o mediante anotación en cuenta sólo por las Sociedades Administradores de dichos Fondos, que cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente.

261.2 Su emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos, se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la presente Ley.

261.3 Los demás valores que las mencionadas sociedades administradoras estén autorizadas a emitir en relación a los Fondos que administren, se registrarán igualmente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

5.11 Valores representativos de deuda

Entre estos encontramos a las obligaciones tales como: la letra hipotecaria; los papeles comerciales; la cédula hipotecaria; los bonos emitidos por empresas; las obligaciones o bonos públicos emitidos por diferentes niveles de gobierno; certificado de depósito; y, el pagaré bancario.

Los **bonos**, son títulos que representan el derecho a recibir pagos periódicos en un futuro a cambio de entregar al momento de su adquisición una determinada cantidad de dinero. Este título puede ser emitido por el Gobierno Central, los Gobiernos locales o las empresas con la finalidad de endeudarse. Al emitir un bono se especifica el monto, la moneda, el plazo, el tipo de interés fijo o variable que se pagará, la fecha y las condiciones de su reembolso.

Los bonos se clasifican en Bonos de tasa fija (en estos la tasa de interés está prefijada y se mantiene durante todo el plazo de duración del bono); Bonos de tasa variable (en los cuales la tasa de interés a pagar en cada cupón puede variar ya que están vinculados a una tasa de interés referencial, usualmente la Tasa Libor); Bonos indexados (los que están vinculados a otro activo financiero); y Bonos cupón cero (en los que no existen pagos periódicos, el pago del capital es único y se hace al vencimiento, en este caso el bono se vende descontado).

El **papel comercial** es una forma de deuda no garantizada a corto plazo que son emitidos por las empresas para financiar necesidades de fondos para pagar planillas de sueldos, deudas, inventarios y otros pasivos a corto plazo. Los papeles comerciales se basan en el reconocimiento de un crédito comercial por parte del deudor.

La **letra hipotecaria** es un título valor que califica como un instrumento financiero de renta fija emitidas. Son emitidas por un banco con la finalidad de otorgar un préstamo que será utilizado en la construcción o para la adquisición de una vivienda

La **cédula hipotecaria** es un título valor que otorga una rentabilidad fija en un largo plazo. Son emitidas igualmente por entidades financieras, mediante estos documentos se reconoce una deuda u otro tipo de obligación la misma que se remunera por medio de un interés o una rentabilidad fijos por ella y que tiene como garantía de inversión el conjunto o parte de los préstamos hipotecarios de esa entidad.

El **pagaré bancario** es un título valor que contiene la promesa de pagar una cantidad determinada cantidad de dinero a su legítimo tenedor en una fecha futura. Los documentos son emitidos por el titular de la cuenta utilizando formatos (talonarios) que son entregados por el banco. Estos documentos son una forma más de financiamiento.

El **certificado de depósito negociable** es un título valor mixto que contiene las características de un certificado de depósito típico, por lo que es una forma de ahorro, y por otro lado es posible de ser negociados en bolsa, mercados secundarios organizados a través de corredores de bolsa autorizados, convirtiéndose así en un producto de inversión.

Los Art. 263° y 264° de la LTV desarrollan este tema, la regulación de estos documentos se complementa con otras normas.

Artículo 263.- Valores representativos de Obligaciones

263.1 Los valores representativos de Obligaciones incorporan una parte alícuota o alícuanta de un crédito colectivo concedido en favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas en favor de sus tenedores.

263.2 Cada emisión puede ser hecha en una o varias series, numeradas. Los valores que representan las Obligaciones pueden ser sólo nominativos o al portador.

263.3 Las Obligaciones podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera, sujetas o no a reajustes o a índices de actualización constante u otros índices o reajustes permitidos por la ley. Del mismo modo, la rentabilidad que generen podrá consistir en intereses u otra clase de beneficios para el tenedor, como ganancias de capital, índices, reajustes, referencias a rentabilidad estructurada o combinaciones de éstos, según se señale en el contrato de emisión o texto del documento; los que se asimilarán para todos los fines de ley a los intereses, salvo disposición expresa distinta.

Artículo 264.- Bonos y Papeles Comerciales

264.1 Las Obligaciones a plazo mayor de un año sólo podrán emitirse mediante Bonos.

264.2. Las Obligaciones de plazo no mayor a un año, sólo podrán emitirse mediante Papeles Comerciales.

264.3 La CONASEV podrá inscribir la emisión de Obligaciones distintas a Bonos y Papeles Comerciales, quedando autorizada para ello y para fijar sus condiciones y formalidades que deben ser observadas en su emisión, negociación, redención y rescate; así como para exceptuarlas de dichas condiciones.

264.4 Los vencimientos de las Obligaciones podrán ser prorrogables o renovables; empero, en ningún caso la prórroga o renovación de los Papeles Comerciales u otros instrumentos de corto plazo que la CONASEV¹⁷ autorice, podrá exceder en total de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

264.5 Las Obligaciones que se emiten a perpetuidad tienen la naturaleza de Bonos.

264.6 Las Obligaciones u otros valores emitidos por las empresas sujetas al control de la Superintendencia, conforme a la ley que regula sus actividades o normas que expida dicha Superintendencia, tendrán la denominación y características que señalen dichas disposiciones, aplicándose a ellas supletoriamente las disposiciones de la presente Ley.

¹⁷ La referencia actual es a la Superintendencia de Mercado de Valores

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calderón, L. (2003). La interpretación de las normas tributarias en función a la realidad de los hechos económicos. Revista Quipukamayoc (10), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 62.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/6879>

De Barros, P. (2009). La interpretación en materia tributaria. Revista de Derecho (4) Universidad Católica de Uruguay, pp. 25-31

<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/823>

Código Procesal Constitucional. Ley 31307

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>

Constitución Política del Perú, (1 de enero de 1994)

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia CAS N° 4392-2013, (24 de marzo de 2015), p. 24-25

Donayre, G. (2014). La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario. Revista Derecho & Sociedad (43), Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 188

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12569>

Donayre, G. (2016). La Interpretación de las normas tributarias. XCVIII Seminario de Derecho

Tributario. Defensoría del Cliente y Usuario aduanero. pp. 16, 19, 43-44

https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/XCVIII_dcho_tributario_present.pdf

Egas, P. (2004). La interpretación en materia tributaria. Foro Revista de Derecho, 3, Universidad Andina Simón Bolívar, pp. 130-140, 165-181

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1608>

Garaycott, G. y otros (2017). Norma VIII. ¿Principio de Legalidad o fraude a la ley? Revista *Ius et Veritas*, 27, Pontificia Universidad Católica de Perú, p. 338

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16279>

IAT (2022). Curso: Derecho constitucional tributario, módulos 1 a 4

Ley N° 28027. Ley de Actividad Empresarial de la Industria Azucarera (26 de junio de 2003), pp. 1-5

https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/eazucareras/Ley_28027.pdf
Ley de Tributación Municipal. Decreto Supremo N° 156-2004-EF (11 de noviembre de 2004), p.7

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/250868/226256_file20181218-16260-19m6en2.pdf

Ley del Impuesto General a las Ventas. Decreto Supremo N° 055-99-EF, (1 de enero de 2011), p. 1, 27

<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9322/por-temas/textos-unicos-ordenados/7681-texto-de-la-ley-del-impuesto-general-a-las-ventas-e-impuesto-selectivo-al-consumo-2/file>

Macintyre, A. *Whose Justice? Which Rationality?* Indiana: University of Notre Dame Press, Notre Dame. Edición española: (1994), p. 81-82

Obregón, T. (2011). La interpretación e integración de la norma tributaria. Revista *Advocatus* 25, Universidad de Lima, pp. 36, 362-365, 367-370, 373, 374

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/404>

Programa de Capacitación para el puesto. Aspectos jurídicos básicos 1

Rubio Correa, Marcial (2001). *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 29, 255, 277

Santos, I. (2020). La interpretación de la norma tributaria. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas, pp. 69, 70-72, 77

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/5a.pdf>

Terrones, R. (2005). La Interpretación de las Normas Tributarias a la Luz de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Revista *Derecho & Sociedad*, 24, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 106-114

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16937>

Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente 2050-2002-AA/TC (10 de mayo de 2002) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente N° 4289-2004-AA/TC, (17 de febrero de 2005), p.1-6

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 03891-2011-PA/TC (16 de enero de 2012)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

Tribunal Fiscal. Resolución N° 00136-4-2006 (11 de enero de 2006), p. 3

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2006/4/2006_4_00136.pdf

Tribunal Fiscal. Resolución N° 15888-7-2013 (18 de octubre de 2013), p. 1-2

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/7/2013_7_15888.pdf

Tribunal Fiscal. Resolución N° 00298-11-2013 (7 de enero de 2013), p. 4

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/11/2013_11_00298.pdf

TUO del Código Tributario. Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22 de junio de 2013)
<https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/index.html>

Villegas, Héctor B. (2001). Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. Buenos Aires: Ediciones dePalma, 7° edición, p. 167

- Altamirano, A. (2003). *La discrecionalidad administrativa y la motivación del acto administrativo de determinación tributaria. El procedimiento tributario*. Abaco.
- Arroyo, E. (1987). *Presunciones simples en el derecho tributario* (Nº 5). Edersa.
- Berliri, L. (1986). *El impuesto justo*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Blum, W. y Kalven, H. (1963). *El impuesto progresivo: un tema difícil*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Capitant, R. (1986). *Vocabulario jurídico*. Editorial Depalma.
- Di Pietronimica, V. (1998). *Los principios constitucionales de capacidad contributiva y de razonabilidad y las presunciones iuris et de iure, Derecho Tributario* (Tomo XVI). Ediciones interoceánicas.
- Díaz, V. (1986). *La utilización de presunciones para reconstruir la materia imponible y la razonabilidad de su aplicación* (Nº 2). Edersa.
- Echaiz, D. (2018). *Manual Societario. Doctrina, Legislación & Jurisprudencia* (3.^a Ed.). Instituto Pacífico.
- Eliás, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú* (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Eseverri, E. (1995). *Presunciones legales y Derecho tributario*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Fuentes, E. (1986). *Opciones fiscales de los años 80* (Nº 27). Papeles de Economía Española.
- García, R. *Las presunciones en el Derecho tributario. Derecho Fiscal*, (Tomo XXXVIII).
- Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario* (Primera Edición). Gaceta Jurídica.
- Internal Revenue Service. (2023). *Business Structures*.
<https://www.irs.gov/businesses/small-businesses-self-employed/business-structures>
- Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades. (1997, 9 de diciembre [actualizado al 2021]). Lima.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedades.pdf.pdf?v=1638566446
- Montoya, U. y Montoya, H. (2004). *Derecho Comercial*. (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. (1994, 19 de setiembre [actualizado al 2023]). Lima. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/reglamento.html>

Robilliard, P. (2011). *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*. *Ius Et Veritas*, 21(42), 86-106.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083>

Ruiz, D. (1996). *Organización y Administración de Empresas*. Libertad EIRL.

Soria, A. & Blondet, F. (2010). *El Contrato de Agencia Comercial* (35). *Derecho & Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13275>

Texto Único Ordenado del Código Tributario. (2013, 21 de junio [actualizado al 2022]). Lima. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2560282/C%C3%B3digo%20Tributario%20%28Decreto%20Supremo%20N%C2%BA%20133-2013-EF%20Texto%20%20%C3%9Anico%20Ordenado%20del%20C%C3%B3digo%20Tributario%29.pdf?v=1638462777>

- Benélbaz, Héctor Ángel. "Factura conformada (su incorporación al derecho cambiario)" 2a edición. 1965.
- Cajusol Gutierrez, C. A. (2023). Análisis de la ley de títulos valores, la letra de cambio y el pagaré.
- Calle Vera, O. F. (2019). Los títulos valores incompletos y la carga de la prueba para acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados en los procesos únicos de ejecución tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2015-2016.
- Cabrejos Pérez, V. A. (2021). Inviolabilidad del principio de literalidad de los acuerdos pactados en los títulos valores incompletos para evitar los procesos judiciales de ejecución.
- De La Cruz Gonzales, D. (2020). La factura electrónica como título valor. *Derecho & Sociedad*, 2(54).
- Díaz Herbozo, C. E. (2015). La regulación del cheque de pago diferido en la ley de títulos valores y su eficacia en el sistema financiero y bancario peruano.
- Gonzales, D. D. L. C. (2020). La factura electrónica como título valor. *Derecho & Sociedad*, (54), 293-308.
- Haro, B. V. (2012). Títulos Valores en el Perú, Los. *Rev. E-Mercatoria*, 11, 90.
- Moreno, D. E. (2011). La factura negociable: a propósito de su reciente creación en el Perú. *Revista via iuris*, (11), 37-48.
- Pacori Ramirez, H. E. (2020). Protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la Legislación Peruana, 2020.
- Palacios Pajar, G. L. (2011). Análisis del régimen legal de la factura conformada, su eficacia y propuestas para incentivar su utilización dentro del mercado peruano a fin de darle celeridad y seguridad jurídica a las operaciones crediticias de tráfico comercial hacia el impulso del financiamiento empresarial.
- Torres Carrasco, M. A. (2016). *Manual Práctico de Títulos Valores*.
- Zegarra, J. L. R. (2021). El certificado de depósito y el warrant en los almacenes generales de depósito y su tratamiento en la Ley de Títulos Valores vigente. *Ius et Praxis*, (053), 59-78.



INSTITUTO
ADUANERO Y
TRIBUTARIO

Saber para contribuir